

**LEGISLACION Y POLITICAS SOBRE EL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA
SILVESTRES EN CENTROAMERICA.**

UN DIAGNOSTICO NACIONAL Y REGIONAL

Y

UN BORRADOR DE ACUERDO CENTROAMERICANO

JORGE A. CABRERA MEDAGLIA

PARA:

PROARCA CAPAS

COMISION CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO.

TABLA DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCION.

II. ANALISIS NACIONALES.

A) EI SALVADOR

B) HONDURAS

C) NICARAGUA

D) GUATEMALA

E) PANAMA

F) BELICE

G) COSTA RICA

III. BORRADOR DE INSTRUMENTO JURIDICO PARA EL CONTROL DEL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES Y RECOMENDACIONES REGIONALES.

IV. MATRICES COMPARATIVAS REGIONALES.

A) MARCO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO INTERNACIONAL.

B) AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTIFICAS CITES DE C.A.

C) PERMISOS Y CERTIFICADOS CITES DE C.A.

D) LEGISLACION RELACIONADA CON CITES

E) DECOMISOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

F) RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL A LA VIDA SILVESTRE

G) SANCIONES PENALES

H) PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER SANCIONES E INDEMNIZACIONES

I) MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO

J) CENTROS DE RESCATE

K) PUNTOS DE SALIDA DESIGNADOS

L) PERSONAL Y PRESUPUESTO

M) ESPECIES Y RUTAS DE TRAFICO LEGAL E ILEGAL

N) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

V. LISTA DE PERSONAS ENTREVISTADAS.

OBSTACULOS Y OPORTUNIDADES PARA EL CONTROL DEL TRAFICO INTERNACIONAL DE VIDA SILVESTRE EN LA REGION: OPCIONES Y SUGERENCIAS NACIONALES Y REGIONALES.

JORGE A. CABRERA MEDAGLIA

I. INTRODUCCION.

_____Centroamérica constituye una de las zonas geográficas con mayor diversidad biológica del planeta, puente entre las partes sur y norte del continente americano. Su rica diversidad, reflejada en elevados índices de especies de plantas y animales, sus numerosos hábitat y sus diversos paisajes, no se encuentran fuera de peligro. Por el contrario, durante los últimos 20 años las condiciones ambientales y urbanas se han visto seriamente amenazadas por modelos de desarrollo que no han considerado la variable ambiental. Una de las causas, por cierto no la más importante, es el comercio ilegal de vida silvestre. No por casualidad Centroamérica ha sido vista como una zona exportadora o reexportadora de vida silvestre con relevantes dimensiones globales. El hecho de que posiblemente este no sea el principal problema que amenaza a las especies de flora y de fauna, no implica que desconocer sus alcances y sobre todo sus posibilidades de crecimiento.

Dos estudios comprensivos se han llevado a cabo a la fecha. El primero, quizá el más completo en cuanto a objetivos, tiempo e investigación, bajo los auspicios del WWF y la ejecución del CATIE (Barborak, et. Al. 1983); el segundo realizado por TRAFFICC (Cornelius, 1996). Además de estudios puntuales sean de orden biológico o legal con que cuenta la región, por medio de diversas instituciones de investigación, tales como el Programa de Vida Silvestre de la Universidad Nacional de Costa Rica. Sin embargo, producto de la actual tendencia hacia mayores niveles de integración en el área y al creciente papel de instancias tales como la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo y de la cooperación, tal como PROARCA CAPAS, se ha constatado la necesidad de realizar un estudio más orientado hacia el aspecto legal, que nos permita tomar acciones apropiadas a nivel regional para la eficaz y efectiva implementación de CITES.

En el marco de este nuevo ambiente de cooperación e integración, devienen necesarios diagnósticos, recomendaciones nacionales y regionales, así como la adopción de nuevos instrumentos jurídicos o planes de acción apropiados para hacer frente a los retos actuales. Este estudio persigue entonces los siguientes objetivos:

1. Elaborar un diagnóstico sobre el estado de la legislación, las políticas públicas y las prácticas administrativas relativas al comercio de vida silvestre, especialmente el comprendido en CITES.

2. Formular recomendaciones nacionales y regionales, en este último caso probablemente a través de un instrumento jurídico, para mejorar el control del tráfico en la zona.

Para cumplirlos, este trabajo se ha estructurado de la siguiente manera. Se ha realizado un análisis de la legislación y las políticas relativas al tráfico de vida silvestre en cada uno de los países del área; posteriormente se ha efectuado un análisis regional y, con fundamento en los dos puntos precedentes, se ha propuesto un texto de acuerdo regional; por último a efectos de visualizar mejor las coincidencias y diferencias, se ha elaborado una matriz comparativa con los principales temas de la investigación.

ALCANCES Y LIMITACIONES DEL ESTUDIO.

Varios factores que han limitado una mejor realización de esta investigación deben de ser enunciados en forma breve acá.

Primero, fundamentalmente este estudio se concentra en aspectos de índole legal. Ello por la formación del consultor y además debido a que los estudios anteriores se han dedicado a estudiar los aspectos legales en forma tangencial. Por ejemplo, el estudio de Barborak et. al., contiene una sección relacionada con aspectos de carácter legal e institucional que no profundiza en ellos; segundo el estudio de Cornelius, básicamente presenta reflexiones sobre rutas de tráfico y pocas sobre nociones legales e institucionales. Algunos otros estudio sobre las leyes de vida silvestre, como por ejemplo, el de Swift et. al efectuado en 1985 para WWF y la Secretaría de Cites (en este caso abarcó todos los países de América), probablemente por su ambiciosa cobertura geográfica ha resultado en un análisis de corte bastante general. Todos ellos, no obstante, han constituido valiosos aportes para esta investigación.

Por los anterior, los aportes de naturaleza biológica se han tomado de estudios tales como el mencionado de Cornelius, fuentes de la Secretaría de CITES , las conversaciones con diferentes personas u organizaciones a lo largo del área y alguna documentación adicional que ha sido consultado y se presenta al final en la sección de bibliografía. Esta limitación se encuentra compensada por una mayor profundidad en los aspectos estrictamente jurídicos; sobre los mismos, los alcances de la investigación han sido considerablemente ampliados, al punto de tratar temas como las sanciones, la responsabilidad civil, etc. Posiblemente ello potencie a los operadores CITES, normalmente formados en el campo de las ciencias biológicas. En todo caso, el estudio no pretende ser comprensivo de las regulaciones jurídicas relativas a la conservación de la flora y fauna silvestres, sino que tiene por objeto una amenaza particular: el comercio o tráfico internacional y su respuesta normativa : la legislación, políticas públicas y prácticas administrativas que regulan esta temática. En la medida de lo posible y cuando ello ha sido necesario para una mejor comprensión de lo explicado, se ha

recurrir a normativa general sobre vida silvestre. Sin embargo, las numerosas disposiciones legales sobre esta materia, muchas veces contenidas en acuerdos ministeriales o decretos ejecutivos, no es viable estudiarlas en su totalidad. Adicionalmente, en esta temática, así como en general en la legislación ambiental, la normativa se encuentra dispersa y difusa, resulta en ocasiones contradictoria, poco clara y con traslapes y alguna data de décadas atrás. También debido al énfasis de indicado, las especies pesqueras no CITES y las especies Forestales no CITES, las cuales constituyen la mayoría de ellas, han recibido una atención tangencial, debido a lo complejo de su análisis integral y comprensivo.

Segundo, se trata de un estudio realizado en poco menos de cuatro meses (incluyendo el período de diciembre), en los cuales el consultor ha visitado personalmente a cada uno de los países de la región. Probablemente, un análisis más detallado y amplio, hubiera requerido de mucho más tiempo y posiblemente de un equipo de consultores con formación académica distinta, con el fin de obtener resultados óptimos. No obstante, debe de indicarse que el hecho de una misma persona haya conducido el trabajo, permitió una mayor comprensión global de toda la realidad de Centroamérica.

Tercero, si bien uno de los objetivos iniciales de esta consultoría ha sido el de explorar los términos de un futuro acuerdo regional en la materia, conversaciones con diversas personas a lo largo de la región han llevado al consultor a replantear los alcances de este objetivo, en el tanto si bien es deseable y posible un instrumento jurídico, el mismo debería de concentrarse en puntos relativos a la cooperación, coordinación, controles, intercambio de información y fortalecimiento de la comunicación, tal y como se ha verificado en el Acuerdo de Lusaka firmado entre los países de África. Ello sería de mucha más utilidad que un acuerdo similar a la Regulación de la Unión Europea (No. 338-97 del 9 de diciembre de 1996), que resulta en un pequeño CITES en un área con un estado de integración mucho más amplio que el actual – o aún el que se vislumbra- en la región.

Si bien los objetivos de este trabajo comprenden el tráfico ilegal de biodiversidad, sea o no contemplada en alguno de los Apéndices de CITES, el análisis se ha enfocado a las particularidades e instancias encargadas de la aplicación de CITES en la región. Ello sin perjuicio de las reflexiones de carácter más general sobre el comercio internacional de especies de flora y de fauna silvestres. A su vez, como se indicó, el estudio profundiza en el comercio de especies de flora y fauna silvestres, pero se presta menos atención a las especies pesqueras no CITES y las especies maderables no CITES.

Por último, la dificultad de las labores descritas, quizá fue subestimada al inicio de la investigación. No cabe duda de que se trata de un tema realmente complejo, en continua evolución en nuestra zona geográfica y sobre el cual la atención prestada ha sido menor en relación, por ejemplo, a las áreas protegidas, etc. Adicionalmente, se trata de un estudio y análisis legal, efectuado por un

abogado de nacionalidad diferente en seis de los países y por ende pueden haberse producido interpretaciones erróneas, razón por la cual este documento debe de tomarse como un borrador a ser enriquecido por los funcionarios de cada uno de los países, sin duda quienes mejor conocen la legislación y práctica administrativa que en ellos se verifica día tras día.

II. ANALISIS NACIONALES.

1. EL SALVADOR.

A. MARCO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO INTERNACIONAL.

1. La Convención CITES fue aprobada por El Salvador mediante la ley número 355 de fecha 16 de mayo de 1986, publicada en el Diario Oficial No 93, Tomo 291 de fecha 23 de mayo de ese año. De conformidad con la Constitución Política (Decreto No 38 de 1983 y sus reformas) de ese país (art. 144 y siguientes), los Tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organizaciones internacionales constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de la Constitución. La ley no puede modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para ese país y en caso de conflicto entre un tratado y la ley, prevalecerá el tratado (art. 144). En todo caso, las disposiciones del Tratado sobre las cuales se hagan las reservas, no son ley de la República (art. 145).

En virtud de esta norma constitucional lo preceptuado por CITES prevalece sobre la legislación común, en caso de existir algún conflicto entre ambas.

2. La vigencia de cualquier tratado dependerá de su respectiva promulgación y publicación y deberán transcurrir al menos ocho días desde su publicación, plazo que puede ampliarse, más no reducirse (art. 140). Ello implica que no existe necesidad de proceder a emitir legislación interna para que las disposiciones Convenio CITES sean aplicables, excepto en la medida en que ello se requiera para poner en práctica algunos de sus mandatos, tales como las sanciones de carácter penal. En este sentido se trata de un sistema automático de incorporación de la normativa internacional debidamente ratificada al ordenamiento jurídico de ese país. En este orden de ideas, CITES es inmediatamente aplicable, requiriendo tan solo de la existencia de algunas disposiciones de naturaleza esencialmente instrumental.

1. La ratificación y puesta en vigencia de CITES debe de entenderse dentro del contexto del derecho constitucional contemplado en el artículo 117 que estipula ". Se declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. El Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados.

La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio serán objeto de leyes especiales"

Esta disposición constituye la principal base de la Carta Magna- más no la única- para la emisión de normativa apropiada sobre el comercio de especies de flora y de fauna silvestres, especialmente aquellas amenazadas o en peligro de extinción. Por su parte, el artículo 101 establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. En forma consecuente el artículo 113 establece que serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. El artículo 65 establece que la salud de los habitantes constituye un bien público y la obligación del Estado y de las personas de velar por su conservación y reestablecimiento y el artículo 66 manda que el Estado controle la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar. Por último, el numeral 60 dispone que en los centros docentes públicos, privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la conservación de los recursos naturales.

4. Junto a estos derechos la Constitución garantiza y reconoce el derecho de propiedad privada en función social (art. 103) y la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social. El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al número de habitantes del país (art. 102).

5. Sobre la naturaleza jurídica e obligatoriedad de las resoluciones de las Conferencias de las Partes, no solo tratándose de CITES, existe alguna incertidumbre legal. En qué medida resoluciones de ésta, devienen automáticamente incorporadas al orden legal de este país?. Ello presenta serias dudas en el derecho internacional, excepto cuando estas puedan considerarse costumbre internacional o normas del ius cogens. Salvo ello, en principio la asimilación de las resoluciones de las Conferencias se realiza a través de la discrecionalidad administrativa de las autoridades al interpretar y cumplir con sus funciones y por medio de decretos o acuerdos ministeriales y

en algunos casos directamente por leyes internas¹. No existen, sin embargo, mecanismos específicos diseñados para tal efecto ni es práctica publicar los Apéndices modificados.

A. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y CIENTIFICA CITES.

1. Mediante resolución o acuerdo de fecha 4 de enero de 1996 se dejan sin efecto los acuerdos ejecutivos No 599 del 2 de julio de 1993 y 395 del 7 de setiembre de 1995 y se designan las autoridades administrativas y científicas CITES.

El decreto mencionado deja sin efecto el acuerdo de creación de la Comisión Nacional para la Aplicación en El Salvador de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y de Fauna Silvestres y áquel por el cual se nombran los integrantes de dicha comisión. De conformidad con los decretos derogados la condición de autoridad administrativa recaía en el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre del Ministerio de Agricultura. Desde la ratificación de CITES en el año de 1986 a la fecha indicada la aplicación práctica de este convenio se efectuó a través de las disposiciones derogadas y del Acuerdo Ejecutivo No 628 del 26 de agosto de 1986, Diario Oficial, Tomo 295 del 17 de setiembre de 1986, del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El nuevo acuerdo en su artículo 2, designa como autoridades administrativas a las siguientes:

1. El Director General de Sanidad Vegetal y Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería. (DGSVA)
2. El Jefe de la División de Cuarentena Agropecuaria del mismo Ministerio.

Cualquiera de ellos puede firmar en forma indistinta los certificados y permisos y demás documentos bajo su responsabilidad (art. 5). Son quienes tramitan los permisos y certificados sobre quienes recae la atribución de firmar los mismos, lo cual facilita el proceso técnico y dificulta la intervención política en la materia. Las autoridades administrativas, lo son indistintamente para la flora y para la fauna silvestres.

Sus funciones se mencionan únicamente referidas al otorgamiento de permisos o certificados de exportación de especies de flora y de fauna silvestres. En lo concerniente a las funciones de estas autoridades, el decreto es omiso respecto a otras atribuciones típicas de las autoridades CITES relativas a la importación, reexportación y tránsito de especies y a los deberes de reportar y presentar informes, recibir notificaciones, etc. En la práctica ello se ha asumido de esta forma, pero la disposición normativa es sin duda escueta. Tampoco tienen potestad de imponer sanciones de carácter administrativo por violación de la

¹ Por ejemplo, en el tanto se disponga que las especies contempladas en las listas CITES serán protegidas de tal o cual manera, los cambios bianuales en las listas se incorporarán en forma inmediata, excepto el caso de reserva efectuado por el país, de conformidad con el texto del propio convenio.

normativa de CITES (excepción de los decomisos o sanciones relacionadas con aspectos sanitarios y fitosanitarios), en el tanto esa competencia, como se verá, le corresponde a la autoridad científica de Parques Nacionales y Vida Silvestre (PANAVIS).

Como autoridades científicas se nombra para flora y fauna silvestres:

1. Director General de Recursos Naturales Renovables.
2. El Jefe del Servicio de Parques Nacionales y de Vida Silvestre
3. Un profesional independiente.

Como autoridades científicas para las especies hidrobiológicas tanto marinas como continentales:

1. El Director General de Desarrollo Pesquero
2. El Jefe de Investigación Pesquera
3. Un profesional independiente

Con respecto a los profesionales independientes ellos ejercerán su cargo en forma voluntaria y serán nombrados por un acuerdo ejecutivo por parte de Ministerio de Agricultura y Ganadería y deberán reunir los requisitos de idoneidad y alto nivel científico, en tal grado que con su actuación se asegure la función que debe de prestar la ciencia en la toma de decisiones para la conservación de las especies con relación al comercio internacional de las mismas. A la fecha de la visita a este país, estas autoridades independientes no se habían nombrado aún y con ello se limita la posibilidad de recurrir a criterios técnicos calificados. Normalmente, gran parte de la experiencia y el conocimiento sobre poblaciones, especies, etc., se mantiene en universidades, centros de investigación o personas individuales, razón por la cual es imprescindible el nombramiento de estas autoridades. Ello asegura no solo la independencia sino también la calidad de los informes y criterios presentados. Posiblemente, el nombramiento de estas autoridades debería de recaer en las Universidades o Jardines Botánicos con que cuenta el país.

2. De conformidad con entrevistas efectuadas, se concluye que no en todos los casos se consulta a las autoridades científicas antes de la emisión de los respectivos permisos y certificados. En parte, ello se debe a que, aspecto que se abordará después, en los procesos de inspección de zocriaderos, participa la autoridad científica razón por la cual su criterio y control se obtiene en forma anticipada, obviándose para cada permiso individual. Sin embargo, para importaciones o exportaciones puntuales (ej. Mascotas, trofeos) normalmente se requiere del criterio de las autoridades científicas.

3. Las facultades de las autoridades científicas se encuentran apenas delineadas en el artículo 4 que establece que solamente tendrán facultad de asesorar o de ilustrar a la autoridad administrativa con base en criterios y conocimientos científicos manifestados en dictámenes, recomendaciones,

estudios, investigaciones y otras formas de expresión científica. Los documentos deben de estar firmados por al menos dos de las autoridades científicas en cada rubro. Esta disposición aunque parece tender a dar mayor confianza a los reportes de estas autoridades, establece un requisito difícil de cumplir y en cierta medida innecesario. En la práctica, parece que rara vez se obtiene la firma de estas dos autoridades antes de proceder a otorgar un permiso o certificado CITES.

4. De las entrevistas realizadas en El Salvador, queda claro que existe poca comunicación y coordinación, entre las autoridades administrativas CITES y las autoridades Científicas de Recursos Naturales Renovables y Parques Nacionales y Vida Silvestre (todos del Ministerio de Agricultura y Ganadería), lo cual dificulta alcanzar los objetivos de CITES. Nótese que las autoridades científicas en este caso, son las encargadas del manejo de vida silvestre, las cuales juegan un importante papel en esta materia. Algunos indican que la designación de las autoridades de Sanidad Vegetal y Animal tiene la ventaja de contar con autoridades en todos los puestos de salida y de entrada de especies silvestres, aunque la eficacia de ello, depende en gran medida de la capacitación con que se cuente.

A. LEGISLACION RELACIONADA CON CITES.²

1. Las principales regulaciones sobre CITES se encuentran en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Decreto 844, publicado en el Diario Oficial Tomo 323 número 96, del 25 de marzo de 1994. El Ministerio o Secretaría de Agricultura y Ganadería tiene la competencia sobre la protección, conservación, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales del país, así como de investigar, desarrollar y divulgar tecnologías orientadas al aprovechamiento racional de esos recursos. Dentro del Ministerio, la entidad responsable por el manejo, aprovechamiento y conservación de la vida silvestre y de las áreas naturales protegidas del país, lo es la Dirección o Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre.

La Ley de Conservación de la Vida Silvestre No 844 del 14 de abril de 1994, en vigencia desde el 3 de junio de ese mismo año, constituye el principal marco normativo que regula el comercio de vida silvestre, amenazada o no. Sin embargo, pese a algunas referencias generales, no se cuenta con un capítulo o sección destinada a la aplicación del Convenio. Ello pretende regularse por medio de un capítulo sobre CITES en el proyecto de reglamento a la Ley.

² Como aclaración válida para el resto del trabajo, se indica que bajo este acápite se presenta la legislación más relevante que regula el comercio de vida silvestre y algunas normas conexas. No se trata, como se explicó con anterioridad de explicar la legislación de vida silvestre de los países, sino tan solo algunas disposiciones de interés para los objetivos del estudio.

La Ley declara que la vida silvestre es parte del patrimonio nacional del país (artículo 3), con lo cual se sustrae, según se ha interpretado, de las nociones de propiedad privada contenidas en el Código Civil y requiere de permisos por parte del Servicio de previo a cualquier manejo de vida silvestre, incluyendo su comercio y tenencia interna e internacional.

La ley define especies en peligro de extinción como todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que está en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto, requiere de medidas estrictas de protección o de restauración.(art. 4 inciso l). También se definen aquellas especies amenazadas de extinción, como todas las cuales si bien no están en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable y continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobreexplotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas (inciso m).

La autoridad competente para la aplicación de la Ley es el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sobre el cual se detallan sus funciones.

Entre las más importantes para nuestros efectos tenemos (artículo 6):

- b) Proteger la Vida Silvestre como Patrimonio natural de la Nación.
- c) Realizar estudios sobre nuevas y mejores formas de utilizar las especies silvestres, con énfasis en la satisfacción de necesidades básicas humanas, transfiriendo la tecnología obtenida a otras instituciones y usuarios
- d) Elaborar y mantener actualizado el listado oficial de especies de vida silvestre amenazadas o en peligro de extinción y velar por su protección y restauración.
- f) Fijar las cuotas de vida silvestre cosechables por unidad de tiempo y de espacio.
- k) Velar por el cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por El Salvador en materia de conservación de la vida Silvestre.

Como se ve gran parte de las atribuciones de este Servicio parecen relacionarlo con las competencias CITES, sin embargo, las mismas, en lo esencial, son atribuidas a una entidad diversa, siempre dentro del Ministerio de Agricultura, la Dirección de Sanidad Vegetal y Animal, como se explicó con anterioridad.

Respecto al manejo y conservación de la vida silvestre, la ley regula las mismas remitiendo en gran medida a reglamentos específicos que no existen aún. Ello dificulta la aplicación práctica de muchas de sus disposiciones. Estos reglamentos

serán administrados por el Servicio de Parques en coordinación con los organismos e instituciones relacionados con la materia (art. 8). También se remiten a reglamentos las disposiciones relacionadas con la forma, lugar, tiempo, exención y demás condiciones para el uso de la vida silvestre. Las especies de vida silvestre identificadas como amenazadas o en peligro de extinción serán objeto de regulaciones específicas (art.9). En forma puntual, el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre ha emitido resoluciones sobre la protección de ciertas especies, como las tortugas marinas (01-97 de octubre de 1997).

Por ejemplo, el artículo 8 es tajante al afirmar que la vida silvestre, amenazada o no, protegida por CITES o no, incluyendo la cacería, reproducción, comercialización, importación, exportación, reexportación, recolecta y tenencia para cualquier finalidad estará normada por los reglamentos correspondientes y administrados por el Servicio en coordinación con los organismos o instituciones relacionadas en la materia. El artículo 9 dispone que las especies de vida silvestre incluidas en los listados de especies en vías de extinción o amenazadas que sean registradas en tales categorías por el Servicio y ante la Comisión (sic) internacional correspondiente, serán sujetas a regulaciones específicas sobre su protección. Lamentablemente, estas regulaciones específicas no existen a la fecha. Sin embargo, de la interpretación de los artículos 3, 8 y 9, parece desprenderse que se prohíbe la comercialización sea interna o internacional, de estas especies. Salvedad hecha de la reproducción en cautividad o artificial, de la reexportación y en principio de la investigación científica. Como parte de las disposiciones finales se establece que las especies de vida silvestre protegidas por los convenios internacionales deberán ser tratadas en la forma establecida por los mismos, siempre que éstos contengan disposiciones más estrictas que la Ley y sus reglamentos (art. 38)

Según la interpretación de una de las fuentes consultadas, hasta tanto no se emitan los reglamentos, la tenencia, comercio, transporte, etc, de flora y de fauna silvestres, se encuentran prohibidas. De ser cierta la interpretación, sin duda contrasta con la simple visita a mercados u otros centros de venta de flora y fauna, sus partes y productos, que se realiza a vista y paciencia de todos.

En todo caso el Servicio a través de su jefatura, puede establecer vedas parciales o totales de uso en tiempo, lugar y espacio (art. 11).

Las listas de especies de flora y de fauna amenazadas y en peligro de extinción han sido publicadas por el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, pero tan solo en un Diario de circulación nacional y no en uno Oficial, razón por la cual es incierta su eficacia. En todo caso se está en proceso de revisión de las mismas, las cuales se espera se publiquen esta vez en el Diario Oficial. También existe una resolución y un Manual sobre cacería (emitidos por esa autoridad) que funciona como un calendario cinegético (épocas, especies permitidas, armas, etc.).

2. Por su parte, el recién creado Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (decreto No 27 del 17 de mayo de 1997) tiene la atribución formular, planificar y ejecutar las políticas en materia de medio ambiente y recursos naturales (art. 1). Sus funciones se detallan en el Decreto No 30 del 19 de mayo de 1997, reformas al reglamento interno del Organo Ejecutivo, al cual le asignan básicamente funciones de formulación, planificación y ejecución de políticas; de fiscalización, dirección, control y promoción en materia de recursos naturales (art. 2). En forma expresa también se le atribuye la promoción del cumplimiento de la legislación del país y de tratados internacionales relacionados con el ambiente y los recursos naturales. (art. 2). Sin embargo, las atribuciones CITES y de manejo y conservación de vida silvestre, quedan siempre en manos de las autoridades antes indicadas.

3. Respecto al manejo interno de la flora y de la fauna, lo relativo a los recursos marinos y continentales es competencia de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería (CENDEPESCA) y se regula por la Ley General de Actividades Pesqueras, decreto No 799 publicado en el Diario Oficial Número 169, Tomo 272 del 14 de setiembre de 1981 y su reglamento decreto número 82, publicado en el Diario Oficial , Tomo 281 de 1983. Esta ley establece que los recursos pesqueros son bienes cuyo racional aprovechamiento será regulado únicamente por el Estado (art. 1). A esta Dirección le corresponden las facultades de conservar, administrar y desarrollar los recursos pesqueros (art. 2 inciso b); regular las actividades extractivas de los recursos pesqueros en función de sus reservas (inciso c); reglamentar la importación de especies pesqueras (inciso i) y tramitar y resolver las solicitudes de otorgamiento de permisos y licencias de pesca y acuicultura (inciso j), entre otros de interés.

No se permite la comercialización de productos pesqueros cuya extracción haya sido vedada o prohibida, así como de especímenes de menor tamaño a los aprobados por la Dirección (art. 20).

La Dirección tiene la competencia de fijar los períodos de veda, zonas y las especies vedadas (art. 57). Tanto la ley comentada, como el reglamento regulan las condiciones de pesca con el fin de conservar los recursos (art 59 y siguientes y 86 y siguientes respectivamente). Corresponde además autorizar la importación de especies pesqueras para cultivos y ornamentales (art. 60) y se estipula un régimen sancionador que debe aplicar la Dirección (arts. 61 y siguientes) si se trata de multas y de cancelación o suspensión de permisos y al Ministerio de Economía si se trata de cancelar beneficios fiscales. El reglamento define la competencia sobre los recursos hidrobiológicos, entendidos como “ todo organismo vegetal o animal, cuyo ambiente natural de vida es el agua, sea está fluvial, lacustre o de mar” (art 3 del reglamento). Ello ha causado ciertos traslapes con las competencias de que la Ley de Vida Silvestre otorga a al Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, en atención al uso de un concepto amplio de vida silvestre (art. 2 de la citada Ley). En uso de estas competencias genéricas de

la Ley de Actividades Pesqueras, el CENDEPESCA ha emitido resoluciones sobre la veda del delfín, las tortugas y la langosta, pero parece que las mismas no se aplican (No 265 del 20 de junio de 1990) y negado permisos para el aprovechamiento de coral en forma reiterada. En definitiva, de la lectura de las leyes y reglamentos de pesca y vida silvestre, parece existir un traslape entre la competencia de ambas instancias sobre los recursos marinos, tales como las tortugas, el delfín, manatí, coral, etc. En principio, su conservación y manejo es responsabilidad de CENDEPESCA, pero las autoridades de parques y vida silvestre poseen ciertas facultades de protección. Esta resulta una zona gris en el manejo de la vida silvestre.

4. Con relación al recurso forestal, la Ley Forestal del 10 de febrero de 1973 publicada en el Diario Oficial No 50, del 13 de marzo de 1973, crea el Servicio Forestal y de Fauna, como dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, encargado de las funciones y actividades en el ramo forestal. A este Servicio le compete lo relativo al aprovechamiento forestal, decretar vedas de especies, reforestación, declaratoria de áreas protegidas y la imposición de sanciones por infracciones administrativas de conformidad con el procedimiento allí establecido. Es importante considerar el papel de las autoridades forestales, no solo por la inclusión de algunas especies de flora mayor en el ámbito de acción de CITES, sino también por la tendencia que se nota a utilizar cada vez más este instrumento para controlar el manejo del bosque. Incluso, la Conferencia XI Conferencia de las Partes del Convenio celebrada en Harare ,aprobó una resolución sobre flora mayor en CITES. Sin embargo, la referida legislación no contiene regulaciones específicas sobre la importación o exportación de especies forestales. Existe además un proyecto de Ley Forestal.

D. PERMISOS Y CERTIFICADOS.

1. Respecto a los permisos no existen normas legales sobre la información que deben de contener los permisos y certificados, la transferibilidad o no de los mismos ni sobre los plazos que poseen, ni en los reglamentos, excepto el propio CITES. Ello aplica tanto a los permisos de exportación, como a los de importación y reexportación. No obstante, los permisos y certificados se consideran no transferibles y se otorgan normalmente por el plazo de 6 meses.
2. Los mismos se ajustan a los requisitos exigidos por el Convenio CITES en su Apéndice IV y en general a las recomendaciones formuladas por las Conferencias de las Partes.
3. En El Salvador solamente se permite la exportación de vida silvestre proveniente de zocriaderos o viveros (aunque al no existir normativa sobre estos, podría considerarse que se encuentra prohibida) debidamente inscritos ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería o de productos de investigación científica (igualmente, en este caso ante la carencia de reglamentos específicos

podría no permitirse). Para tal efecto existen formularios de solicitud que debe de completar el solicitante y entregarlos a la autoridad antes descrita. No existen a la fecha viveros inscritos y tan solo se han exportado animales provenientes de zocriaderos, fundamentalmente iguanas, garrobos y en alguna ocasión boas. Las restricciones a la exportación directamente del medio, provienen fundamentalmente de la ausencia de reglamentos sobre diversos tópicos de la ley, antes que de una norma expresa que así lo indique, como es el caso Guatemalteco por ejemplo.

El procedimiento es relativamente sencillo, completado el formulario y adjuntándose los requisitos en él exigidos, se procede a dar respuesta sea positiva o negativa a lo pedido por el particular. Debe tratarse de zocriaderos inscritos y de solicitarse cantidades comprendidas dentro de los cupos asignados a los mismos. Tampoco se cobran tasas especiales a los exportadores por los servicios brindados.

No es posible la exportación directamente del medio de especies silvestres ni tampoco la de mascotas.

Respecto a los recursos pesqueros, no existen sistemas de cupos para los mismos, sino tan solo controles ejercidos a través de las licencias a los barcos pesqueros, fundamentalmente los camaroneros. El CENDEPESCA, tan solo otorga permisos para asegurarse que se trata de especies para las cuales es permitida la exportación.

Para la importación, además de los permisos sanitarios y fitosanitarios se exige el certificado CITES si la especie se encuentra en alguno de sus apéndices. No obstante parece que en ocasiones se han producido importaciones únicamente con los permisos zoo o fitosanitarios. Como se indicó para importación de las especies pesqueras se necesita de permisos de CENDEPESCA. No se exporta madera y la que se importa no corresponde a especies CITES, aunque parece que no se exigen documentos especiales para estas importaciones. Para la introducción al país de una especie de vida silvestre no nativa, independientemente de la finalidad de la misma, se exigen estudios o experiencias publicadas que señalen claramente que la introducción no represente una amenaza a la vida humana ni a las otras especies de vida silvestre existentes en El Salvador; además de que haya cumplido con las disposiciones establecidas por el reglamento para dichas introducciones (art 20 de la Ley de Vida Silvestre). Tratándose de especies que no sean CITES la autorización de exportación e importación corresponde al Servicio de Parques, el cual lo realiza por medio de “ opiniones técnicas”, que a juicio de los funcionarios del Servicio no constituyen en sentido estricto permisos.

Los circos y otras exhibiciones ambulantes, se les exige el certificado CITES y se les otorga un certificado de reexportación.

4. La Ley dedica varios de sus artículos a los zoocriaderos. Así se establece que el Servicio promoverá proyectos de reestauración y reproducción en cautiverio de especies amenazadas o en peligro de extinción (art. 13). El Estado además, deberá fomentar la reproducción de vida silvestre en cautiverio a fin de incrementar sus niveles de rendimiento sustentables, así como para mejorar las condiciones socioeconómicas de las comunidades locales y del país en general (art. 16). Asimismo, debe de prestar asistencia técnica en la reproducción de vida silvestre y supervisar el establecimiento y desarrollo de actividades de crianza (art. 17). Por ello, también, se establece que el Servicio facilitará o proveerá la adquisición del pie de cría de la especie necesario e indispensable para la reproducción en cautiverio.

Respecto a los zoocriaderos se posee una normativa específica Decreto No 13 del 26 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial, Tomo 330 del Ministerio de Agricultura y el Presidente de la República sobre el establecimiento y manejo de zoocriaderos de especies de vida silvestre. Para el funcionamiento de los mismos se requiere del permiso correspondiente del Jefe del Servicio de Parques Nacionales el cual será extendido mediante acuerdo del órgano ejecutivo del ramo de Agricultura y Ganadería (art. 3).

Cualquiera que desee establecer un zoocriadero deberá cumplir con una serie de obligaciones tales como (art. 4):

Atender los estudios técnicos y científicos indicados por el Servicio o las Autoridades Científicas nombradas, para el manejo y las actividades propias de los zoocriaderos

Permitir el ingreso a las instalaciones de las autoridades del Servicio y a las autoridades científicas debidamente identificadas para la práctica de diligencias propias de sus funciones y prestarles la respectiva colaboración

Enviar semestralmente a El Servicio copia de la factura comercial, guía área, registro y permiso de exportación y copia de la póliza correspondiente

Proporcionar a El Servicio durante los meses de julio y enero un reporte de la cantidad de animales que se encuentran en las instalaciones del zoocriadero.

Proporcionar los datos e informes técnicos de carácter general que el Servicio requiera.

Deben estar bajo la responsabilidad de un biólogo o un profesional en ciencias naturales (art. 5). Los animales, siempre que sea posible deben de estar marcados siempre y cuando ello sea posible para identificar su procedencia (art. 6).

Los certificados de crianza en cautiverio los emite el Director de Sanidad Vegetal y Animal (art 6). El certificado anterior debe de contener los datos necesarios para

identificar a los especímenes que amparan, tales como cantidad, especie, nombre científico, nombre común, edad, clase de marca de cada espécimen, el motivo de su movilización y el destino de los mismos, así como la información necesaria para identificar el zocriadero de su procedencia (art. 7). Las partes y derivados de especies de vida silvestre en cautiverio deberán llevar un distintivo comercial en su empaque (art. 8).

La autorización del funcionamiento del zocriadero depende de la presentación de varios requisitos, siendo el más importante el de un plan de manejo (art. 10 y 11)

La autorización la otorga el Ministro de Agricultura, pero le es notificado por la Dirección de Sanidad Vegetal quien también extiende una certificación del mismo (art. 15). Se registran ante Sanidad Vegetal y ante Parques, excepto los dirigidos al mercado interno que solo se inscriben ante este último. Una vez concedido se debe proceder a solicitar permiso para la colecta de animales para el plantel reproductor (art.16); siempre y cuando se demuestre que no se afectará la población de la misma (art. 18). Autorizaciones adicionales puede otorgarse en casos de erosión genética (art. 19) o bajo ciertas condiciones la de adultos para la expansión del zocriadero (art. 20).

El acuerdo que concede el permiso podrá establecer el porcentaje de animales nacidos que deben de liberarse al medio y el área donde se realizará su liberación (art. 25)

Los zocriaderos que operaban con permisos anteriores para el manejo y establecimiento de zocriaderos, continuaron gozando de los mismos sin restricción alguna, sometiéndose tan solo a la supervisión y fiscalización establecidas en el reglamento (art. 27).

Los zocriaderos son vigilados y fiscalizado en forma conjunta por las autoridades de Vida Silvestre y las de Sanidad Vegetal y Animal, con el fin de controlar sus operaciones al menos una o dos veces cada mes. Se han desarrollado procedimientos para evitar que se tomen animales del medio silvestre (nacionales o traídos del exterior) y se exporten como animales nacidos en cautiverio. A la fecha existen unos 14 zocriaderos inscritos, en su mayoría, al amparo de la disposición del artículo 27 antes transcrita.

De la lectura de la legislación citada, de nuevo resalta la división de competencias entre las autoridades de Parques Nacionales y Vida Silvestre y las Autoridades de Sanidad Vegetal y Animal. Pese a que como autoridades administrativas les corresponde ejercer labores de inspección, parece tratarse de tareas en general ajenas a las que debe desempeñar una Dirección de Sanidad Vegetal y Animal.

E. SANCIONES Y DECOMISOS

1. La legislación salvadoreña prevé un régimen de sanciones a ser aplicado por la Jefatura del Servicio o su delegado (art. 21 de la Ley) y mediante un procedimiento específico (arts. 29 y siguientes de la Ley de Vida Silvestre).

Las mismas deben de tomar en consideración la gravedad de la infracción, considerando la cantidad de especímenes recolectados o capturados, el **grado de amenaza de las especies**, el método de captura o recolecta y la capacidad económica del infractor (art. 22). De esta manera es de esperarse que tratándose de especies CITES o amenazadas o en peligro, la sanción debe de ser más rigurosa. El artículo 27 establece como infracción grave, sancionable con multa desde diez hasta cien salarios mínimos:

a) matar, destruir o comercializar con especies de la vida silvestre en peligro de extinción o amenazadas de extinción

b) Importar, exportar o reexportar vida silvestre en peligro o amenazada de extinción sin el permiso correspondiente o excederse de las condiciones fijadas en dicho permiso.

Ch) Poseer especies de vida silvestre en peligro o amenazadas de extinción extraídas de su hábitat sin el permiso correspondiente

d) Modificar alterar, facilitar, vender los certificados, licencias, o permisos extendidos por el Servicio para la utilización de Vida Silvestre.

e) Recolectar o capturar ejemplares de vida silvestre con fines científicos u otros sin el permiso correspondiente.

En caso de reincidencia se duplicará la multa y una nueva infracción conlleva la cancelación definitiva de cualquier permiso o autorización de aprovechamiento de la vida silvestre (art. 28).

Además de la multa se establecen las sanciones accesorias de suspensión o cancelación de los permisos o licencias otorgados, según la gravedad del caso (art. 33).

La Ley de Actividades Pesqueras también contempla un régimen sancionador especial con multas fijas según sea una infracción grave, menos grave y leve, debiéndose en todo caso tomar en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor. Por ejemplo, constituyen infracciones graves sancionadas con multa de diez a doscientos mil colones:

C) Pescar en áreas donde existan vedas temporales o generales.

H) importar o exportar los recursos pesqueros sin la autorización correspondiente.

E) Comerciar al mayoreo con productos pesqueros vedados.

Además de la multa se puede imponer la suspensión o caducidad del permiso o la licencia de pesca, lo mismo que el decomiso de productos pesqueros y de los medios o instrumentos utilizados al efecto, sin perjuicio de exigir al infractor en la forma legal correspondiente, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al efecto. (art. 68)

Junto con las multas la legislación establece el decomiso de los especímenes capturados o recolectados y de los medio o instrumentos utilizados al efecto, sin perjuicio de exigir al infractor la restitución de la vida silvestre destruida o dañada y si esto no fuera posible de los daños y perjuicio ocasionados (art. 24 de la Ley de Vida Silvestre). Esta norma se complementa con el artículo 34 que manda a poner a disposición del Servicio la vida silvestre decomisada, salvo en los casos de delito. En estos corresponde ponerlos a la orden del juez, quien a su vez los dará en depósito al Servicio. Este dispondrá de la vida silvestre decomisada en la forma correspondiente al cumplimiento de sus objetivos. Según esa norma los funcionarios y empleados del Servicio, agentes pesqueros, forestales, guardabosques, entre otros, tendrán funciones de inspectores de vida silvestre con facultades para capturar a los transgresores in fraganti, decomisar la vida silvestre obtenida o abandonada y recibir denuncias sobre los hechos que se trate. El reglamento de zocriaderos citado complementa esta norma al expresar que cuando no pueda demostrarse la procedencia legal de especímenes, sus partes y derivados serán decomisados por la policía o los funcionarios del Servicio y puestos a la orden del Jefe del mismo. Si se trata de especímenes vivos se procederá en la forma legal correspondiente y si se tratará de partes y derivados útiles serán entregado a una entidad de beneficencia y sino se procederá a su destrucción o desnaturalización, según el caso (art. 8).

La Ley Forestal también prevé el decomiso de los productos forestales y medios o instrumentos utilizados para tal efecto, sin perjuicio de exigir al infractor, en la forma legal correspondiente, el resarcimiento de los daños y perjuicios (art 64).

Según un informe sobre los decomisos en 1995, se han procedido a consignar especímenes en aquellos casos en que es lo único posible. (Herrera y otra, 1996)

La ley parece concentrarse en los casos de decomiso interno y no contempla en forma expresa la reintroducción al medio, o su envío a centros de rescate o la devolución al país de origen si se trata de importaciones. Sin embargo, posiblemente la generalidad del artículo 34 permita al Servicio tomar este tipo de medidas ante el comercio ilegal de fauna y de flora silvestres. En definitiva la discrecionalidad administrativa se encuentra presente en este tipo de decisiones y de hecho se han tomado decisiones diversas (cfr. Herrera y otra, 1996).

Debe indicarse que la Policía Nacional tiene una división de Medio Ambiente, que es una de las encargadas del control y de los decomisos de especies que se comercien en forma ilegal, sin embargo parece que ella posee poca o ninguna capacitación en materia de identificación de vida silvestre.

F. RESPONSABILIDAD CIVIL.

1.No existen normas específicas sobre responsabilidad civil por daño ambiental y menos aún por comercio ilegal de vida silvestre. Mención debe hacerse de la norma contenida en las Leyes citadas que establecen la necesidad de exigir la restauración o en su defecto los daños y perjuicios. Por ejemplo, la Ley Forestal prevé el decomiso de los productos forestales y medios o instrumentos utilizados para tal efecto, sin perjuicio de exigir al infractor, en la forma legal correspondiente, el resarcimiento de los daños y perjuicios (art 64). Algo similar dispone la Ley de Conservación de Vida Silvestre (art.24).

2. Debe entonces acudirse a las reglas comunes del Código Civil sobre responsabilidad civil extracontractual y a sus presupuestos (culpa o dolo, carga de la prueba de quien afirma, etc.). Ello puede obtenerse a través de las normas del Código Civil (art. 1427), del Código Penal si la conducta constituye un delito y se exige la reparación del daño y perjuicio causado, como de leyes ambientales sectoriales, tales como la de Vida Silvestre, Forestal y de Actividades Pesqueras.

3. De esta forma, deberían contemplarse el resarcimiento de los daños y de los perjuicios causados, de no ser posible la restauración de la situación. Se incluye el cobro de los daños de carácter moral. Difícil resulta la valoración del daño causados (probablemente por medio de prueba pericial) por la muerte de una especie y en general no se conoce de jurisprudencia en ese país con relación a este tema.

4. La vía jurídica para exigir la reparación es la de los procesos ordinarios civiles o en su caso la acción civil resarcitoria dentro del proceso penal, si la conducta esta tipificada como un delito.

5. El proyecto de Ley del Ambiente que se discute en la Asamblea contiene normas sobre responsabilidad administrativa y civil, y permite a las autoridades administrativas o judiciales aplicar medidas preventivas para evitar un peligro o daño irreparable o de difícil reparación al medio ambiente (art. 101). El proyecto establece un sistema subjetivo de responsabilidad (art. 109). Sin embargo, el mismo parece enfocado a la contaminación y no a otras formas de deterioro del medio, tales como la sobreexplotación de los recursos.

En el acápite sobre acción pública y responsabilidad penal (a ser ejercida ante los tribunales comunes), se establece una responsabilidad a quien por acción u omisión contamine o deteriore el ambiente. La misma es solidaria y extensiva a las personas jurídicas por hechos cometidos por sus subalternos en ciertos casos. Sin embargo, el texto final del proyecto es incierto ante sus discusiones actuales en la Asamblea Legislativa de ese país.

G. SANCIONES PENALES.

1. El Código Penal vigente tipifica algunos delitos referentes al comercio ilegal de vida silvestre.

Establece el artículo 259 (depredación de flora protegida) que quien cortare, talare, quemare, arrancare, recolectare, **comerciare o efectuare tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de la flora protegida** o destruyere o alterare gravemente su medio natural, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta e cien días multa

El artículo 261 (depredación de fauna protegida) que quien cazare o pescare especies amenazadas o realizare actividades que impidieran o dificultaren su reproducción o contraviniendo las leyes o reglamentos protectores de las especies de fauna silvestre, **comerciare con las mismas o sus restos**, será sancionado con prisión de tres a cinco años o multa de cien a doscientos días. Esta constituye la máxima pena impuesta por delitos relacionados con el comercio de vida silvestre en forma ilegal.

La sanción se aumentará en un tercio si se trató de especies en peligro de extinción

Según el artículo 263, en los casos previstos en ese capítulo, cuando así procediere, si el autor voluntaria y oportunamente reparare el daño ocasionado, no incurrirán en pena alguna.

El juez o el tribunal, motivadamente, ordenará que a cargo del autor del hecho se adoptaren las medidas encaminadas a restaurar, en lo posible el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquiera de las medidas accesorias, necesarias para la protección de los bienes tutelados en este capítulo.

Debe indicarse que posiblemente sea necesario tipificar algunas conductas adicionales, pues muchas de las posibilidades de transgredir CITES, escapan a lo tipificado en los anteriores numerales. Por ejemplo, las disposiciones se enfocan al comercio de los especímenes vivos y dejan de lado, los productos. Tampoco se sanciona la tenencia sin permiso de vida silvestre ni otras acciones. Por ejemplo, no todas las especies CITES pueden considerarse en peligro de extinción, por lo cual algunas no se encuentran del todo cubiertas por estas normas, etc. No existe mayor jurisprudencia en la aplicación jurisdiccional de estas normas, por entrar en vigencia en abril próximo, pero aún con la legislación anterior prácticamente no existen casos en los tribunales de justicia.

H. PROCEDIMIENTOS.

1. No existen tribunales ambientales especiales, razón por la cual son competentes para el conocimiento y resolución de estas causas civiles o penales los juzgados ordinarios en materia penal o civil, de conformidad con los procedimientos ordinarios. Excepto cuando se disponen procedimientos específicos en los casos de infracciones administrativas.

I. CENTROS DE RESCATE.

1. No existen centros especializados en rescate, a excepción de la Fundación Zoológico El Salvador (FUNZEL). Esta ha recibido a lo largo de los años diversas especies provenientes de decomisos. Ello dificulta la protección definitiva de la vida silvestre. Si los animales decomisados no tienen un lugar apropiado para ser enviados, probablemente lo que desea remediarse, la afectación de las especies en definitiva no se consiga. También ello constituye un impedimento para la mejor actuación de las autoridades públicas, que se enfrentan al dilema de a donde llevar los animales decomisados.

J. PUNTOS DE SALIDA O ENTRADA DESIGNADOS:

1. No existen puestos oficiales de entrada y salida de especies de vida silvestre, específicamente señalados.

K. MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO.

Si bien es cierto la Ley (art. 39) establece que se capacitará y participará a los gobiernos municipales y organizaciones no gubernamentales, no parece existir un plan de capacitación a autoridades de policía o de aduanas o de difusión del Convenio CITES o de las regulaciones y prohibiciones sobre el comercio de vida silvestre. Sin embargo, como parte de las currícula de los cuerpos de seguridad se ha incluido aspectos relacionados con la vida silvestre. Existe además un pequeño instructivo sobre especies sujetas a decomiso. Aunque el personal de Sanidad Vegetal se encuentra en los puestos fronterizos, es difícil pensar que todos ellos están debidamente capacitados para ejercer los controles sobre el comercio de plantas y animales y quizá tan solo se limiten a los requisitos sanitarios y fitosanitarios y no en los requisitos CITES.

L. PRINCIPALES RUTAS Y SISTEMAS DE CUPOS

1. No existen sistemas de cupos de especies tomadas de la naturaleza, aunque la legislación prevé esa posibilidad. Si existe sistema de cuotas autorizadas para la exportación de los zocriaderos.
2. Respecto al comercio legal, la gran mayoría consiste en iguanas (de las cuales se exporta un número significativo), en algunos casos garrobos y boas y sus destinos Estados Unidos, Europa y algunas naciones asiáticas. Asimismo algunas exportaciones de mariposas (no son CITES). Sin embargo, varias de las fuentes consultadas consideran que existe un importante comercio ilegal de

iguanas y de psitácidos desde los países vecinos, como Nicaragua y Honduras. También existe comercio interno de diversas especies de aves (psitácidos), como las lapas, de artículo de cuero (cinturones, etc.), garrobos, pieles y artesanías de fauna, y de algunos animales mayores como mapaches, etc. En general, a excepción de las iguanas, el comercio ilegal de otra especies se dirige al mercado interno. Pese a los controles de frontera por las autoridades de Sanidad Vegetal y Animal, de aduana y la existencia de una división ambiental dentro de la Policía Nacional, existe un comercio ilegal de las especies citadas entre El Salvador, Nicaragua y Honduras y un comercio interno también ilegal. Posiblemente sea necesario mayor capacitación y controles fronterizos para tratar de detener este tráfico ilegal.

N. PERSONAL Y PRESUPUESTO.

1. Existen a la fecha unos 7 funcionarios técnicos que realizan labores de CITES, pero no con funciones exclusivas. Tampoco se cuenta con un presupuesto especial para estas labores. La documentación de CITES es manejada por la Dirección de Sanidad Vegetal y cuentan con la asesoría legal de los abogados del Ministerio de Agricultura, algunos de los cuales han tenido contacto con las negociaciones y elementos del Convenio.

N. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En términos generales pueden formularse las siguientes recomendaciones:

1. Quizá uno de los aspectos más controversiales de la aplicación de CITES en El Salvador, resulta la división de competencias entre el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre y la Dirección de Sanidad Vegetal y Animal. Aunque es perfectamente válido que un país designe autoridades administrativas (uno o varias), la legislación de vida silvestre otorga responsabilidades relativas al comercio de vida silvestre a las autoridades de Parques y Vida Silvestre, que no ejercita ante la intervención de las autoridades de Sanidad Vegetal y Animal. Esta separación debería considerarse a la luz de la experiencia obtenida por el Servicio de Parques en la aplicación de CITES con anterioridad. De cualquier forma, debe existir una estrecha coordinación y colaboración entre ambas instancias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, debido a lo cercano de sus funciones.
2. Una de las grandes debilidades de la Ley de Conservación, es la ausencia de reglamentaciones a muchas de sus disposiciones que prácticamente prohíben entonces el desarrollo de diversas actividades, como por ejemplo, la investigación científica. Por ende, se requiere de la aprobación de la propuesta existente de reglamento a la Ley de Vida Silvestre, el cual además contempla un capítulo relativo a la aplicación de CITES.

3. Como en otros países, los controles fronterizos no siempre son los mejores y debe de mejorarse los mismos. En este sentido la existencia de una Policía de Medio Ambiente dentro de la Policía Nacional debe de ser aprovechada. Especialmente algunos consideran que el tráfico de iguanas con países vecinos, es problemático y debe someterse a mayores controles.

4. Capacitar a las autoridades encargadas de la aplicación del Convenio y a las autoridades fronterizas que en definitiva tienen en sus manos la efectiva implementación del mismo. Un programa de capacitación a las autoridades de sanidad vegetal y animal en los puestos fronterizos, de aduanas y a las policías, acompañado de material de apoyo se requiere. También debería difundirse más el contenido y regulaciones sobre el comercio de vida silvestre.

5. Debe mejorarse sustancialmente la existencia de centros de rescate privados y emitirse normas sobre ellos. Este aspecto es vital para conseguir la sobrevivencia de los especímenes, uno de los principales objetivos de las regulaciones jurídicas sobre vida silvestre.

6. Es de suma importancia que se nombren las autoridades científicas independientes, que se determinen sus funciones y que se establezcan las modalidades y procedimientos de consulta. En todo caso, más que el nombramiento de una persona, debería tratarse de alguna institución que a su vez cuente con gente capacitada en diversas áreas.

7. Debe asimismo fortalecerse la tipificación de las sanciones de carácter penal, para que comprendan las diversas hipótesis de CITES.

2. HONDURAS

A. MARCO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO INTERNACIONAL

1. De conformidad con la Constitución Política de la República de Honduras decreto no 131 del 11 de enero de 1982, todos los tratados internacionales deben de ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo (art. 16). En forma expresa se establece que los tratados celebrados con otros Estados, una vez que entren en vigor, son parte del derecho interno. Se trata por tanto de un sistema de aplicación inmediata del derecho internacional, en este caso del Ambiental. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el Convenio (art. 18). En este sentido, lo establecido en CITES al ser directamente aplicable, prevalece sobre las leyes internas de Honduras y se encuentra debajo de la Constitución Política,
2. El proceso normal aplicable a la vigencia de un tratado, como CITES, deviene el normal según los artículos 213 y siguientes de la Constitución. La ley es obligatoria una vez promulgada y después de haber transcurrido veinte días de terminada su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Podrá, sin

embargo, restringirse o ampliarse ese plazo y ordenarse en casos especiales otra forma de promulgación (art. 221). La Convención CITES fue ratificada por medio del decreto No 771 firmado el 8 de junio de 1979 y la adhesión fue notificada el 15 de marzo de 1985.

3. La Constitución reconoce los derechos ambientales. Por ejemplo, en el artículo 145 se establece el derecho a la protección de la salud y el deber del Estado de conservar el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. Por su parte, el artículo 340 declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación. El Estado reglamentará su aprovechamiento de acuerdo con el interés social y fijará las condiciones de su otorgamiento a los particulares. La reforestación del país y la conservación de los bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.

Estas y otras disposiciones más generales de la Carta Suprema, permiten derivar legislación secundaria apropiada, en este caso para la conservación de la vida silvestre y para la regulación de su comercio internacional

4. La Constitución también incorpora los derechos individuales a la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o de interés público establezca la ley (art. 103 y 61) y otras garantías colaterales, como la prohibición de confiscación (art. 105) y la indemnización en caso de expropiación (art 106). Asimismo, se reconoce el derecho a la libre iniciativa económica, la cual no podrá ser contraria al interés social ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública (art. 331). En todo caso, el artículo 62 es claro al establecer que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.
5. No existen procedimientos específicos para la incorporación de las resoluciones de las Conferencias de las Partes o de otros órganos de la Convención. En la mayoría de los casos, se realiza por medio de la discrecionalidad administrativa de los funcionarios o bien a través de decretos ejecutivos o acuerdos ministeriales. Tampoco se publican en forma actualizada los listados de CITES, aunque los funcionarios encargados de su aplicación utilizan los apéndices enmendados.

B. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTIFICAS CITES.

1. Las autoridades administrativas encargadas de la aplicación de CITES en Honduras, son dos. El Departamento de Areas Protegidas y Vida Silvestre (DAPVS) de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) tratándose de las especies de flora y fauna terrestres y el Despacho Ministerial

de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. En este último caso, fundamentalmente las funciones y trámites se realizan por medio de la Dirección General de Pesca Y Acuicultura. (DIGEPESCA), específicamente a su departamento de investigación. Por ello, en la práctica los recursos hidrobiológicos, incluidas las tortugas, corresponden a la Secretaría de Agricultura (DIGEPESCA) y los terrestres, comprendidos los cocodrilos, a COHDEFOR. No existe ningún acuerdo ministerial que designará a las mismas ni otro pronunciamiento al respecto, tan solo las comunicaciones oficiales enviadas a la Secretaría de CITES, haciendo las designaciones del caso. En general, las anteriores instancias tienen esas atribuciones en virtud de su normativa general y de una distribución del trabajo realizada en el sector ambiental de ese país. Por ejemplo, mediante el decreto 74-91 del 18 de junio de 1991, publicado en La Gaceta No 26 493 se trasladan las funciones del departamento de vida silvestre de la Dirección General de Recursos Naturales a la AFE-COHDEFOR, dándosele a esta las potestades de regular la caza, captura, comercialización, manejo, reproducción y exportación de animales silvestres. Adicionalmente, se crea la Dirección de Areas Protegidas y Vida Silvestre, dependiente de la AFE-COHDEFOR, a la cual se le atribuye la responsabilidad de regular el manejo de la fauna silvestre y del cumplimiento de los convenios internacionales suscritos por Honduras sobre fauna silvestre. Igualmente la Ley de Pesca No 154 publicada en La Gaceta del 17 de junio de 1959, que le otorga a DIGEPESCA potestades para regular el aprovechamiento de la fauna y la flora fluvial, lacustre y marítima de Honduras (art. 1). En definitiva, no existen además del texto de CITES, instrumentos que establezcan sus funciones y atribuciones. Ello constituye una limitante legal a la claridad en las actuaciones de los mismos, en el tanto tan solo se dispone del texto del Convenio y de las interpretaciones que las autoridades realicen de cuales son sus atribuciones.

En todo caso, los permisos y certificados, son firmados por el Ministro o por el Viceministro de Agricultura. Las autoridades antes dichas, tan solo emiten resoluciones vertiendo sus criterios y la firma y aprobación definitiva recae en otro funcionario. Ello puede, eventualmente, interferir con el adecuado trámite de carácter técnico que debe de permear el cumplimiento de CITES. Es posible que pronto se nombre como autoridad administrativa a la recién creada Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

2. Las autoridades científicas, son el Departamento de Biología de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, el Departamento de Recursos Naturales de la Escuela Agrícola Panamericana, el Departamento de Investigación de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR.), la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, DIGEPESCA y DAPVS. Con excepción de los dos últimos que en la práctica fungen como autoridades administrativas, los demás son centros de investigación o de academia. Ello garantiza la independencia de las autoridades y a la vez asegura una adecuada capacidad técnica en el asesoramiento de los permisos y certificados. No obstante, no en

todos los casos se consulta con estas autoridades al otorgarlos, fundamentalmente participan en los casos que son competencia de COHDEFOR. Tampoco está claramente establecido el alcance de sus funciones. Normalmente se reúnen una vez cada mes, pero esta convocatoria depende de COHDEFOR, quien debe hacerla y correr con otros gastos.

3. En principio las autoridades administrativas CITES no tienen competencia para imponer sanciones directamente (excepción de DIGEPESCA, pero en aplicación de leyes pesqueras) debiendo hacerlo a través de instancias superiores, siempre dentro de las mismas instituciones (por ejemplo, el gerente, etc.). No obstante sanciones como los decomisos, si son realizadas directamente por ellos. Este punto se retomará más adelante.

C. LEGISLACION RELACIONADA CON CITES.

1. No existe en el país normativa expresa dentro de las leyes del país, que desarrolle los preceptos de CITES, salvedad hecha de algunas normas de índole general que mencionan convenios internacionales. La Ley General del Ambiente contiene algunas disposiciones relacionadas con la protección de la flora y de la fauna silvestres. El artículo 35 declara de interés público la protección de la naturaleza, incluyendo la preservación de las bellezas escénicas y la conservación y manejo de la flora y de la fauna silvestres. En consecuencia el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para evitar las causas que amenacen su degradación o la extinción de las especies. Según el artículo 41 se entiende por flora y fauna protegidas aquellas especies de plantas y animales que deben ser objeto de protección especial por su rareza, condición en el ecosistema o **el peligro de extinción en que se encuentren**. Se prohíbe su explotación, caza, captura, comercialización o destrucción.

Corresponde a la Secretaria de Estado en el Despacho de Recursos Naturales el señalamiento e identificación de especies protegidas, animales de caza, vedas, épocas de veda, máximos de captura, edad y tamaños mínimos permitidos, que lo hará por medio de acuerdos plenamente vinculantes que dictará ésta (art. 43). Estos acuerdos, tan solo existen en forma parcial al punto de que no se cuenta con una lista de especies en peligro de extinción propia de Honduras. Sin embargo, se trabaja con estudios sobre flora y con una lista sobre fauna, denominada “ Lista de animales silvestres de preocupación especial en Honduras “ fechada setiembre de 1996, que establece la consideración de la especie como amenazada, en peligro, rara, endémica, etc. Esta lista no se encuentra publicada y en definitiva, sirve para orientar a los tomadores de decisiones.

Por su parte, la Ley General del Ambiente de ese país establece que solo podrán realizar operaciones de exportación o de importación de las especies de flora y

fauna silvestres, las personas que obtuvieran licencia expedida por el Departamento de Areas Protegidas y Vida Silvestre de la COHDEFOR, previo los estudios pertinentes y pago de los valores monetarios que fije el reglamento, los cuales ingresarán a la Tesorería General. Asimismo, se requerirá licencia para establecer criaderos o viveros de las mismas especies.

El otorgamiento de estas licencias estará sujeto a lo previsto en los Convenios internacionales sobre la materia y a los requisitos que establezcan las leyes conexas y el reglamento a esta ley. (art. 44). El reglamento de la ley, lamentablemente, es omiso en lo relativo a esta materia. En definitiva, parece que para cualquier especie silvestre se requiere de permiso o licencia de COHDEFOR y en el caso de especies CITES, se aplica lo preceptuado en el Convenio.

2. Mediante el decreto 001-90 del Presidente de la República se prohíbe terminantemente hasta tanto no se efectúen los estudios técnicos que demuestren el estado actual de las poblaciones de fauna silvestre o de su reproducción en cautiverio, el sacrificio, captura y comercialización interna o externa de todas las especies de mamíferos, aves y reptiles, así como el disturbio de sus nidos o madrigueras (art, 1). Se deja sin efecto en el territorio de Honduras todos los permisos de captura, compra venta o cualquier otro que hasta la fecha se haya emitido para el aprovechamiento de las especies de fauna silvestre. Este decreto, se encuentra un tanto atenuado por la resolución GG-125-95 que establece una moratoria para el sacrificio, captura y comercialización de especies y sus subproductos de fauna silvestres hasta que se realicen los estudios técnicos que muestren el estado actual de las poblaciones para hacer un uso sostenido y racional del recurso. Es decir el comercio y exportación de la fauna silvestre indicada tan solo se permite por medio de reproducción en cautividad o si existen estudios de población que permitan autorizar comercio de especies del medio. Para la flora silvestre no existe normativa precisa, pero es posible que se apliquen por analogía estas normas y se exija la reproducción artificial o la presentación de estudios técnicos apropiados para permitir la exportación.

3. Con relación a los bosques, la Administración Forestal del Estado (AFE-COHDEFOR) otorgará permisos o autorizaciones a personas naturales o jurídicas para el aprovechamiento forestal, siempre que se prepare un plan de manejo que asegure la utilización sostenible del recurso (art. 46 Ley General del Ambiente). El recurso forestal mayor se regula en la Ley Forestal, en la Ley de Creación de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal y en la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola. En ellas se contemplan disposiciones sobre el aprovechamiento, conservación y protección del recurso forestal, incluyendo especies CITES y especies que en general son objeto de comercio internacional. Sin embargo, tratándose de los permisos de exportación en caso de especies CITES la

autoridad competente es la DAPVS, previa demostración del cumplimiento de las disposiciones sustantivas sobre el manejo forestal.

4. Los recursos hidrobiológicos se regulan por medio de la Ley de Pesca que establece como objetivos la conservación y la propagación de la fauna y de la flora fluvial, lacustre y marítima del país, su aprovechamiento, comercialización e industrialización. La Ley declara propiedad del Estado y de dominio común y uso público todas las especies de peces, crustáceos, moluscos, mamíferos y reptiles acuáticos, plantas marinas y todas las demás especies que comprende la flora y la fauna marítima, lacustre y fluvial. Corresponde a la DIGEPESCA otorgar los permisos de pesca comercial, científica y deportiva, decretar las vedas pesqueras, regular los artes de pesca, etc. La Ley prohíbe directamente la captura del Manatí excepto por motivos científicos (art. 7) y la Dirección emite un acuerdo cada año estableciendo límites a la flora pesquera de camarón, langosta y escama. La Dirección también establece épocas de veda para diferentes especies como el caracol, que se encuentra en CITES. También ha emitido resoluciones para la protección del coral, permitiendo tan solo su aprovechamiento artesanal. A la fecha solo se ha concedido un permiso para un pequeño taller. También se han emitido resoluciones para la regular el aprovechamiento de los huevos de tortuga y para el uso de dispositivos excluidores de estos reptiles en la pesca del camarón. Según el art. 55 de la Ley de Pesca la exportación e importación de huevos y especies vivas de la fauna y flora acuática requieren de autorización del Departamento de Caza y Pesca.

5. La Ley General, en el Capítulo V sobre Recursos Marinos y Costeros contiene regulaciones sobre el tema, estipulando que la explotación de los recursos marinos y costeros esta sujeta a criterios técnicos que determinen su utilización racional y aprovechamiento sostenible. La Secretaría de Recursos Naturales fijará épocas de veda para la pesca o recolección de determinadas especies y los criterios técnicos a que se sujetará la población y repoblación de los fondos marinos (art. 56).

6. No obstante, ante la carencia de una legislación comprensiva sobre vida silvestre y debido a las normas jurídicas aisladas y generales, el principal sustento legal para la conservación y el comercio de especies de flora y de fauna silvestres CITES o no, proviene de leyes o acuerdos, sino del Manual Técnico Administrativo para el Manejo y Aprovechamiento de la Fauna Silvestre. Si bien el Manual se sustenta en consideraciones legales que en él mismo se hallan, parece que algunas de las disposiciones que este contenidas requieren de mayor sustento normativo, tal como un acuerdo ministerial. Adicionalmente, ellas solo se aplican a la Fauna Silvestre y no a los recursos hidrobiológicos ni a la flora silvestre.

7. El Manual designa a La Dirección de Areas Protegidas y Vida Silvestre como la autoridad competente para dar los permisos de importación y de

exportación. Corresponde a la misma, en conjunto con la autoridad científica elaborar anualmente los listados de especies de fauna amenazadas de extinción, las endémicas y las que requieran autorización para su aprovechamiento (art. 13). Los listados de especies de fauna de los Apéndices I, II o III de CITES se considerarán oficiales para Honduras Sin embargo, las modificaciones, adiciones, eliminaciones, reservar o cambios se harán públicos en el Diario Oficial para el conocimiento del público (art. 14). Lo cual al parecer no se realiza.

También se detallan procedimientos relacionados con zoocriaderos que requieren del permiso de la Dirección, Entre los aspectos que deben de presentarse con la solicitud se enuncian las posibles amenazas de comercio ilegal (art, 15 inciso i).

La Dirección en conjunto con las autoridades administrativas y científicas, son las encargadas de tramitar ante la Secretaría de CITES, la inscripción de los zoocriaderos. A la fecha existen inscritos unos 10 zoocriaderos de boas, iguanas, mariposas (no CITES) y cocodrilos y unos 3 viveros, de ornamentales y de Sycads.

Respecto a la importación, exportación y tránsito de fauna silvestre son reguladas en concordancia con CITES (art. 16). La autoridad administrativa otorga los permisos de importación y exportación y la autoridad científica proporciona la información necesaria para el otorgamiento de permisos o certificados de importación o reexportación (art. 17)

Esta prohibida la importación, exportación o trasiego de fauna silvestre, sus productos o subproductos incluidos en los Apéndices CITES, con países que no son miembros de la Convención (art. 18). También se prohíbe la exportación de especies de fauna silvestres continental e insular, sus productos y subproductos, con excepción de lo que disponga técnicamente COHDEFOR y la autoridad científica (art. 19)

La Dirección puede otorgar permisos de exportación para especies reproducidas en zoocriaderos legalmente inscritos. De otra forma, está prohibida la exportación de cualquier especie, sus productos y subproductos declarada en peligro de extinción (art. 20)

En caso de otorgar el permiso de exportación se debe comprobar (art. 21):

1. Que los animales no fueron cazados en contravención de las normas de aprovechamiento y manejo establecidas
2. El transporte y manejo de los animales es el adecuado para su bienestar
3. Se cuenta con el permiso de exportación, dado por la autoridad administrativa

4. Se cuenta con el informe técnico de la autoridad científica

Está asimismo prohibida la importación de especies de fauna silvestres, sus productos y subproductos, cuando esté declarada como especies en vías de extinción en el país de origen (art. 23) La solicitud de importación de fauna silvestre debe de contener entre otros un estudio de impacto ambiental (art 24).

El capítulo III del Manual regula los zoológicos y colecciones privadas, incluyendo centros de rescate.

En el capítulo sobre procedimiento se establece que las licencias de exportación solo se extenderán para las especies contenidas en el Apéndice II de CITES y de aquellas reproducidas en zocriaderos inscritos. Esta prohibida la exportación de especies declaradas en peligro de extinción. (art. 47)

La exportación de animales silvestres cazados que ni estén amenazadas pero si se encuentren protegidas y de otras no comprendidas en las categorías antes mencionadas, podrá autorizarse por cuotas anuales o mensuales. Las exportaciones deben de cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección y por la Autoridad Científica (art. 48). Al parecer estas cuotas no se han establecido.

Los permisos de exportación no se extenderán para especies que se encuentren en peligro de extinción en el país de origen (art. 49).

Las personas que poseen especies de fauna silvestres en vías de extinción, ya sea en cautiverio o disecadas, deberán inscribir tales especímenes en el Departamento de Areas Protegidas y Vida Silvestre. (art. 57). Lo mismo debe hacerse con las mascotas.

Por último, el reglamento a la Ley General establece como símbolos nacionales la orquídea, el venado cola blanca y la guara roja, prohibiéndose la captura y mantenimiento en cautiverio de los dos últimos (art. 100).

8. Con relación a los zocriaderos, existen además de las normas generales contenidas en el Manual de Normas citado, el acuerdo 2578-95 del 15 de diciembre de 1995, que regula el establecimiento y funcionamiento de los zocriaderos de especies silvestres, bajo el control y la responsabilidad de la DAPVS. (art. 1). En todo caso la exportación e importación de especímenes provenientes de zocriaderos esta sujeto a lo preceptuado por CITES (art. 4) En principio, parece que solo se permite el aprovechamiento a partir de la segunda generación (art. 7 inciso d). Se regulan, los informes, registros e inventarios que debe de presentar el zocriadero (arts 14 a 16), los sistemas de marcado (art. 23) y la movilización de especímenes (art. 24 y 25), todo lo cual requiere previo permiso de la DAPVS.

Existe también una resolución sobre establecimiento y funcionamiento de zocriaderos de cocodrilos, que aunque se fundamenta en el acuerdo anterior y en el Manual Técnico, es mucho más detallado en cuando a las marcas y etiquetas; controles de la DAPVS; solicitudes de aprovechamiento y sus condiciones, etc.

9. En general el sistema de manejo de la vida silvestre y de CITES resulta bastante complejo y difuso en Honduras. Si bien existen normas generales que fundamentan y obligan a la conservación de la vida silvestre, especialmente aquellas en peligro de extinción, no parece constituir un ordenamiento sencillo y consistente. En gran medida se norma mediante el manual técnico, el cual no es ni una resolución ministerial ni se ha publicado en algún Diario Oficial.

10. Desde el punto de vista institucional recientemente se ha creado la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, sustrayéndole parte de las competencias sobre recursos naturales que poseía la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Por ejemplo, esta nueva Secretaría, que posee un Departamento de Biodiversidad, tiene entre sus atribuciones: la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la protección y aprovechamiento de los recursos hidráulicos, las fuentes nuevas y recursos renovables de energía, todo lo relativo a la generación y transmisión de energía hidráulica y geotérmica, así como la explotación y exploración de hidrocarburos; lo concerniente a la coordinación y evaluación de las políticas relacionadas con el ambiente, los ecosistemas, el sistema nacional de áreas naturales protegidas y parques nacionales y la protección de flora y de la fauna así como los servicios de investigación y control de la contaminación en todas sus formas (Decreto No 218-96). Deberá verse a la luz de este mandato, qué papel juega el SERNA con relación al comercio de vida silvestre. En principio, se tratará de un ente encargado de dictar políticas, pero su ejecución corresponderá a otras instancias.

11. Existe un proyecto de Ley de Vida Silvestre que pretende resolver muchos de los problemas indicados. En lo tocante a esta investigación, el proyecto contiene un Capítulo (V) sobre la aplicación del Convenio. En éste se establece la participación de la autoridad administrativa en la importación, exportación y reexportación, quien debe de otorgar un permiso previo (art. 100 y 110); la participación de la autoridad científica en el procedimiento (art. 100, 103 y 110); los requisitos que debe de contener cada permiso o certificado (art. 101); el caso de los especímenes pre convención (102); la concesión de permisos de exportación de especies de Apéndice II solo cuando sean animales o plantas reproducidos artificialmente o con fines científicos y culturales. El permiso tendrá una validez de tres meses (art. 103); se regula el trasiego internacional de vida silvestre; el destino de las especies decomisadas (art.105); los puertos legalmente autorizados para el comercio internacional (art. 106); la prohibición de comerciar con países no miembros de CITES y de formular reservas sobre especies (arts. 107 y 108); los cánones por cobrar y

el destino de los mismos (art. 109); los registros que deben mantenerse del comercio realizado (art. 111) y el carácter vinculante de los listados de CITES, pero exigiendo que sus modificaciones, adiciones, eliminaciones, reservas o cambio se publiquen en el Diario Oficial (art. 112).

El proyecto estipula sanciones fuertes de 5 a 10 años y 2000 salarios mínimos a quien explote, comercie, negocie o trafique con especies de Flora declarada en peligro de extinción e incluidos en los apéndices de CITES (art 123). También posee sanciones penales para los casos de exportación de flora en peligro de extinción declarada por otras convenciones o por el Poder Ejecutivo y para la exportación de aquella que no se encuentre en peligro de extinción (arts. 124 y 125).

Respecto a la fauna silvestre se establece la misma sanción de 5 a 10 años y una multa de 1500 salarios mínimos quien exporte animales silvestres , sus productos y derivados declarados en peligro de extinción por CITES o por el Poder Ejecutivo. (art 130). Asimismo, se sanciona el comercio, negociación y tráfico de fauna silvestre, sus productos y derivados sin el respectivo permiso de la autoridad competente tanto tratándose de especies de poblaciones reducidas y en peligro de extinción (art. 127) como de animales que no se encuentren en peligro de extinción (art. 128). La exportación de animales silvestres, sus productos o derivados sin permiso de la autoridad competentes también es sancionado. (art. 131). La tenencia de animales silvestres en vías de extinción o con poblaciones reducidas sin el permiso de la autoridad competente se considera una falta (art. 138). Por último existe una sección relacionada con decomisos, reincidencia, sanciones accesorias, etc. (arts. 141 y ss.)

También se norma sobre los zocriaderos, exigiéndose que su aprovechamiento se haga como mínimo a partir de la segunda generación (art. 30) y con detalle los requisitos exigidos a los mismos para su funcionamiento (art. 33 y ss)

D. PERMISOS Y CERTIFICADOS

1. No existe en la legislación o en otras normas de rango inferior, detalle de los requisitos que deben de contener los permisos y certificados CITES. Tampoco sobre el plazo de validez de los mismos para cada caso (exportación, importación y reexportación), ni sobre la posibilidad de transferir los mismos a terceros. Los modelos de permiso en general se ajusta a lo preceptuado por el texto de CITES y por las resoluciones de las conferencias de las Partes sobre este tópico. Normalmente los permisos y certificados se consideran intransferibles y se otorgan normalmente por 6 meses. Los dictámenes que emite la DAPVS tiene una validez de un mes. Por su trámite se cobran tasas administrativas.

2. Para la exportación de animales de zoológicos se requiere que el mismo se encuentre debidamente inscrito y que se cumpla con la cuota asignada al mismo. Posiblemente esta misma exigencia se tenga con la reproducción de plantas, aunque pueden autorizarse directamente del medio si fuera el caso. Las mascotas se permiten solamente una por persona o familia cada tres años y de apéndice II de CITES. También se permite la exportación con fines científicos. Los recursos hidrobiológicos requieren permiso de exportación de DIGEPESCA. Las especies forestales CITES son exportadas con permisos y certificados de COHDEFOR (a través del DAPVS), previa presentación de los documentos que garanticen que el plan de manejo fue cumplido. Respecto a la importación según la Ley General le compete a CODHEFOR, sobre todo tratándose de flora menor y fauna silvestre; tratándose de recurso forestal no CITES parece no requerir permisos especiales.

Los circos y otras exhibiciones ambulantes, parecen no tener controles ni es práctica exigirles o darles permisos o certificados.

A la fecha solamente existe un cupo de la naturaleza aprobado para un exportador que presentó un monitoreo. En el se autoriza una cuota experimental de especies, la mayoría del medio, para unas 60 especies. Lo anterior basado en los monitoreos realizados por el solicitante, debido a que los estudios no fueron verificados por el Estado. Esta cuota experimental se considera apropiada según los seguimientos que como contraparte institucional ha realizado el DAPVS. La cuota contempla 3 especies de CITES (2 de apéndice III y 1 de apéndice II) silvestres y las cuotas de iguana y boa reproducidas de zoológicos. La cuota se concede bajo las condiciones de que deberán establecerse nuevos monitoreos de poblaciones con la supervisión de técnicos del Departamento y otras estipulaciones respecto a los lugares de colecta (solo las áreas monitoreadas). El mismo fue debidamente consultado con la autoridad científica. No existe un sistema de cupos general.

E. DECOMISOS Y SANCIONES

1. El marco sancionatorio general para las infracciones relativas al comercio de vida silvestre, se encuentran sobre todo en la Ley General del Ambiente, su reglamento y en el Manual Técnico. Sin embargo, solamente el Manual Técnico contiene algunas normas sobre el destino de los especímenes, o partes o sus productos decomisados

El Manual establece que en los casos de decomiso se procederá de conformidad con las siguientes recomendaciones (art, 68):

1. Animales sanos recién capturados: si es adulto se procede a su liberación lo más pronto posible dentro de un período máximo de veinticuatro horas. Si es juvenil en caso de que muestre capacidad de movilización. Si son animales sanos acostumbrados a cautividad, se recomienda su depósito en un centro médico veterinario, centro de rehabilitación, zoológico o centro de acopio.
2. Animales enfermos o dañados. Deben depositarse en un centro médico veterinario, centro de rehabilitación, zoológico o centro de acopio, inscrito ante la DAPVS.

Según el artículo 67 la fauna decomisada no puede ser liberada sin la consulta científica apropiada excepto en el caso de hacerse 24 horas después de su decomiso.

También se regula la reintroducción al medio (art. 68) y la adopción por parte de alguna persona o institución.

Otras formas de destino, como reenvío al país o eutanasia, destrucción o desnaturalización, no se encuentran legalmente previstas. Quizá debido al énfasis del Manual en el decomiso interno de animales vivos. Lo mismo puede decirse de los productos o partes. Probablemente, ello sea parte de la discrecionalidad administrativa de los funcionarios.

Respecto a las sanciones de orden administrativo, existen las infracciones de naturaleza administrativa, contenidas en la Ley General arts. 86 y siguientes. Entre ellas se contempla: la multa, la clausura definitiva, total o parcial, la suspensión temporal de actividades e instalaciones, el decomiso, la cancelación o revocación de autorizaciones o beneficios económicos o fiscales y medidas de carácter civil relacionadas con la indemnización por los daños y perjuicios y la reposición o restitución de las cosas y objetos afectados a su estado natural, si es posible (art. 87)

Para la imposición de las sanciones debe considerarse la gravedad de la acción u omisión causada al ambiente o la salud; la reincidencia; la repercusión social o económica; y la capacidad económica del responsable (art. 88), Cualquiera esta legitimado para denunciar en vía administrativa o judicial (art. 90) y el procedimiento a seguir es el procedimiento administrativo (art, 89).

Como infracciones administrativas en la Ley no se regula ninguna específica para el comercio internacional, excepto cazar o capturar con fines comerciales especies protegidas de fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos y subproductos. (art. 96 inciso ch).

El monto de las multas va de 1000 a 1000000 de lempiras, según la gravedad de la sanción (art. 97)

El reglamento clasifica las infracciones en leves, menos graves y graves y puede incurrirse en ellas tanto por acción como por omisión. El artículo 110 repite como infracción leve en el inciso ch, lo preceptuado en la Ley antes citado. Como infracción grave se contempla exportar, importar, comercializar internamente, especies de flora y de fauna silvestre protegidas sin licencia o permiso correspondientes, así como sus productos o subproductos (art, 112 inciso o).

Las infracciones son sancionadas principalmente con multas y caben las otras sanciones de carácter accesorio (art. 126). En este caso la multa va de 600.000 lempiras y 1000000 y se establecen criterios para la determinación de su monto (art, 125). Adicionalmente, las funcionarios públicos que cometieren o participaren en cualquier delito o infracción ambiental serán castigados con inhabilitación del cargo de uno a cinco años.

El Manual contiene una sección sobre contravenciones y sanciones y establece la imposición de multas fijas convertibles en prisión en caso de no ser pagadas. (art 70).

De interés nuestro son las siguientes (art 72):

d) Multa de 2000 lempiras a quien ejerza el comercio de pieles de animales silvestres en cualquier modalidad sin la debida autorización del DAPVS.

e) Multa de 25.000 lempiras y el cierre o clausura de las operaciones, cancelación de permisos y licencias de caza, decomiso de piezas producto de la infracción quien opere zoocriaderos, fincas de cría, centros de acopio, sin la debida autorización.

g) Multa de 20000 lempiras y decomiso de las piezas para quien mantenga en cautiverio sin autorización, animales en peligro de extinción y multa de 10000 lempiras y decomiso de las piezas por tener especies que no están peligro de extinción ni con poblaciones reducidas

h) Multa de 5000 lempiras y decomiso de las piezas a quien se dedique a la taxidermia o procesamiento comercial de pieles de animales silvestres sin la debida autorización.

k) Multa de 25.000 lempiras y decomiso de las piezas a quien comercie, trafique o negocie con animales silvestres en peligro de extinción, con sus productos y subproductos, sin el debido permiso y con multa de 20000 lempiras cuando sean especies amenazadas , vulnerables o raras.

l) Multa de 10000 lps y decomiso de las armas y de las piezas a quien cace animales en peligro de extinción, sin el permiso correspondiente.

m) Multa de 20000 lps y decomiso de las armas y de las piezas a quien cace especies incluidas en los Apéndices de CITES

n) Multa de 15000 a 25000 lps y decomiso de las piezas a quien importe animales silvestres, sus productos o subproductos, sin el permiso respectivo.

Incluso el Manual, en su artículo 65 permite al DAPVS, sin poder imputársele responsabilidad alguna retener embarques de especímenes, productos o subproductos de vida silvestre, tanto de Honduras como en tránsito, en cualquier fase del envío o considere que se infringen las disposiciones de los Convenios Internacionales, la Ley General del Ambiente, su reglamento o las presentes normas. Ello amplía las potestades que se consideran tiene la autoridad respecto a los tránsitos en los cuales se limita a revisar que cuente con los permisos respectivos del país de origen.

También la Ley de Creación de COHDEFOR, permite a su gerente general sancionar con multa de hasta 100.000 lps a las personas que no cumplan con las obligaciones su ley y sus reglamentos. No obstante, la Ley citada se refiere sobre todo al aprovechamiento del recurso forestal.

La Ley de Pesca contiene algunas sanciones penales (arts. 69 y siguientes), pero se castigan con multas bajas. Pese a la denominación de penales son aplicadas por la Dirección de Pesca. Por ejemplo, doscientos lempiras para infracciones a la veda del manatí y 300 en una gran cantidad de supuestos. En definitiva parecen ser de escasa aplicación.

F.RESponsABILIDAD CIVIL

1. No existe un régimen especial de responsabilidad civil por daño ambiental en Honduras, aplicándose las reglas del Código Civil relacionadas con el sistema de responsabilidad civil por culpa, con la carga de la prueba, etc. No obstante, la Ley General si establece en algunos artículos la indemnización por violaciones a la misma, sean de naturaleza administrativa o penal.
2. Como indicamos debe procederse a la indemnización al Estado o tercero por los daños y perjuicio ocasionados al ambiente y a los recursos naturales y a la reposición de las cosas y objetos afectados a su ser y estado natural si fuera posible (art 87 incisos f y g). El reglamento reafirma lo anterior (art. 113

incisos f y g). Este precisa que la indemnización por los daños causados al ambiente y a los recursos naturales, será decretado por los Tribunales correspondientes y debe ser decretada a favor del Estado y aplicarse únicamente a la restauración del ambiente y de los recursos naturales (art. 120). Respecto a la reposición se concederá un plazo para el inicio de las actividades de reposición y para su finalización. Si se incumple el plazo se aplicará una multa por cada día de atraso en el inicio o conclusión (art. 121).

3. Si los hechos constituyen delito se aplican las normas del Código Penal que establece que todo aquel que incurre el responsabilidad penal por un delito incurre en responsabilidad civil (art. 105). Según el artículo 107 la responsabilidad comprende tres aspectos: la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de los perjuicios.
4. En general, no existen normas específicas de responsabilidad por infracción de lo normado en CITES, aplicándose las disposiciones de carácter general. Ellas se fundamentan en un sistema subjetivo de responsabilidad civil y debe demostrarse con las reglas normales de la carga de la prueba. Se admite el daño moral, pero las dificultades deriva de la forma de valoración, normalmente constituida por un dictamen de tipo pericial. No se cuenta con precedentes judiciales sobre el tema.

G.SANCIONES PENALES

1. Las sanciones de carácter estrictamente penal, son impuestas por los tribunales penales ordinarios, siguiendo el procedimiento rutinario. Los delitos ambientales establecidos en la Ley General del Ambiente no tipifican delito alguno relacionado con el comercio de vida silvestre ilegal. Sin embargo, el artículo 95 de la Ley dispone que las leyes sectoriales que regulan la ordenación de los recursos naturales u otras actividades potencialmente contaminantes, podrán tipificar otras infracciones constitutivas de delito. Al respecto la Ley Forestal tipifica algunos delitos ninguno de los cuales tiene relación directa con lo aquí tratado, excepción de la conducta de aprovechar y extraer productos forestales en forma ilegal (art. 117). El Reglamento de Sanciones por incumplimiento a la Ley Forestal (acuerdo presidencial 1088-93) se concentra en aspectos de carácter administrativo, en lo que concierne al régimen sancionatorio. Por su parte la Ley de Pesca contiene algunas tipificaciones de delitos en su mayoría relacionados con los métodos de pesca y los lugares en los cuales es prohibido ejercitarla.

Por su parte el Código Penal, reformado por el Decreto 191-96 publicado en La Gaceta del 8 de febrero de 1997, contiene una sección dedicada a los delitos contra el medio ambiente (Título V-A).

El artículo 191, inciso d penaliza a quien aproveche los recursos naturales de los mares, lagos, lagunas o ríos en épocas de veda o los existentes en las zonas prohibidas, o sin los permisos correspondientes o utilice instrumentos o medio de pesca no permitidos, será sancionado con reclusión de 3 a 6 años, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley General del Ambiente.

En la misma forma se sancionará a quien realice actividades de caza, comercialización o exportación de animales bravíos en períodos de veda o que se hallen en peligro de extinción o que estén oficialmente sometidos a investigaciones científicas u otras operaciones técnicas o científicas.

Es obvio que la regulación de las conductas es incompleta, tomando en consideración la amplia gama de actividades relacionadas con CITES. Por ejemplo, el artículo anterior solo se refiere a animales bravíos o en peligro de extinción, dejando por fuera las plantas y las especies amenazadas, sus productos y partes, etc.

A la fecha, los casos de conductas infractoras de estos tipos penales que han sido juzgadas son, de existir, mínimas. Prácticamente no existen mayores antecedentes de aplicación de las anteriores disposiciones

Para los delitos contemplados en Ley General del Ambiente se establece en forma expresa que la acción se dirigirá contra el responsable directo de la acción u omisión. Entendiéndose por responsable directo a quien ordene o participe en la ejecución de los delitos ambientales, intelectual o materialmente. (art. 105 del reglamento)

H. PROCEDIMIENTOS.

1. No existen a la fecha tribunales especializados en materia ambiental, por lo cual los tribunales competentes son los ordinarios, tanto el campo penal como el civil siguiendo los procedimientos judiciales comunes. Algunas leyes contienen procedimientos administrativos específicos, como el reglamento a la ley General del Ambiente.

I. CENTROS DE RESCATE

1. No existen centros oficiales de rescate, aunque como se indicó el Manual contiene referencias a ellos y a la necesidad de estar debidamente inscritos en la DAPVS. Existe un convenio con una organización no gubernamental que maneja el Centro de Rescate AMARAS, para que reciba los especímenes decomisados. También existe otro centro de rescate privado en Tegucigalpa, en principio para iguanas. Este como en otros casos de la región es un serio obstáculo al cumplimiento de los fines últimos de CITES.

J. PUNTOS DE SALIDA O ENTRADA DESIGNADOS

1. No existen puntos designados específicamente en la Ley o reglamentos. Sin embargo, el Manual determina que un representante de COHDEFOR deberá revisar lo transportado por cada puerto aéreo, terrestre y marítimo (lo cual parece que no se cumple). Para tal efecto se consideran los puertos para el transporte de fauna silvestre, viva o muerta, sus productos y subproductos los siguientes (art. 64):

El aeropuerto internacional de Toncontín en Tegucigalpa, el Villeda Morales de San Pedro Sula, el Golosón de La Ceiba; las aduanas de El Amatillo, Guasaule, Agua Caliente y Copán; y los puertos marítimos de Puerto Cortés, Tela, Ceiba y Henecán.

K. MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO

1. No existe un programa diseñado y en curso con medidas de acompañamiento sobre educación, difusión del convenio CITES o capacitación a las autoridades de aduanas y de sanidad vegetal o animal. Tampoco materiales diseñados para identificar especies o difundir los contenidos de las leyes, etc.

L- RUTAS DE TRAFICO Y SISTEMAS DE CUPO.

1. Como se indicó, no existen sistema de cupos generales, sino que se depende de los estudios o monitoreos presentados por el particular y aprobados y supervisados por la DAPVS.
2. Las principales exportaciones son iguanas, boas y tarántulas así como mariposas (No CITES). También se exporta caracol, plantas ornamentales, Sycads y caoba. Lo anterior a diversos destinos, principalmente Estados Unidos y Europa. Respecto al tráfico ilegal este se concentra en los psitácidos con Nicaragua y El Salvador, iguanas especialmente con El Salvador y algunas otras especies como caimanes o pieles de cocodrilo. Ello fundamentalmente debido a las facilidades de pasar los animales o productos por puntos ciegos de las fronteras, por ejemplo en regiones como La Misquitia. Otro tráfico ilegal lo constituye la pesca con Belice y Nicaragua, pero ello constituye un problema mucho más amplio, relacionado con la falta de demarcación de las fronteras marítimas y presenta matices diplomáticos y de soberanía de difícil solución. También han existido reportes de tráfico de coral con Gran Caimán.

M. PERSONAL Y PRESUPUESTO

1. No existe un presupuesto definido para el funcionamiento de las autoridades administrativas o científicas de CITES. Forma parte del presupuesto general de la institución. El personal aproximado encargado directamente de CITES es de 3 personas en COHDEFOR y de unas 5 en DIGEPESCA .Tampoco se cuenta

con una oficina jurídica especializada, apoyándose en los servicios legales generales con que cuenta la institución respectiva.

M. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De las entrevistas y percepciones de los informes parece pertinente el siguiente conjunto de recomendaciones:

1. Posiblemente un serio problema es la carencia de un sólido marco legal que permita conocer los derechos y deberes de todos los involucrados en el comercio de especies. Ello causa que exista gran discrecionalidad administrativa en los funcionarios y a la vez hace depender el buen manejo de las reglas de la persona que ocupa el cargo. Esta situación no es la más adecuada, razón por la cual deberían emitirse normas legales apropiadas, como por ejemplo, una Ley de Vida Silvestre, que contenga un capítulo sobre CITES. Al borrador de Ley pueden aún realizársele ciertas modificaciones para que incorpore en mejor forma la Convención CITES.
2. A la fecha y mientras ello se realiza, existe la necesidad de complementar las regulaciones técnicas existentes para la fauna silvestre, con aquellas de la flora. De lo contrario, la situación con esta deviene aún más incierta desde el punto de vista legal, al carecer de un marco jurídico claro.
3. La participación y la independencia de las autoridades científicas debe de asegurarse también en su aspecto funcional, por ejemplo, logrando que sean ellas mismas quienes determinen sus agendas de reunión, puedan contar con gastos propios, etc.
4. La capacitación de las autoridades encargadas del control en los puertos y las aduanas debe mejorarse. Aunque las autoridades centrales conozcan las regulaciones sobre comercio y las apliquen apropiadamente, en definitiva gran parte del verdadero control, recae en los agentes de aduana y los agentes de cuarentena vegetal o animal. Estos y las autoridades fronterizas de control como los policías deben de ser adiestrados y contarse con el material didáctico pertinente
5. Los problemas de destinos de los decomisos son importantes ante la poca disponibilidad de centros de rescate. Probablemente, ello es algo que debe de mejorarse en el futuro.
6. Debería además establecer una coordinación estrecha con las autoridades pesqueras y en definitiva, reconsiderar la división entre recursos marinos, especialmente aquellos CITES (manatí, delfines, etc.) y los terrestres.

7. Posiblemente los estudios de población que exige el ordenamiento jurídico de ese país, requieren de mayor participación directa de las autoridades y de más investigación, debido a que por este medio se autoriza a comercializar con especies del medio. También, ante la existencia de estas autorizaciones los controles para evitar el contrabando de especies autorizadas desde otros países deben considerarse.
8. Asimismo, las sanciones penales son insuficientes para cubrir las conductas violatorias de CITES

3. NICARAGUA

A. MARCO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO INTERNACIONAL.

1. La Convención CITES fue ratificada por Nicaragua mediante la resolución No 47 del 11 de junio de 1977 y ratificada por el Presidente por medio del decreto No 7 del 22 de junio de ese año, publicados ambos en La Gaceta Diario Oficial NO 183 del 15 de agosto de 1977, fecha en la cual entró en vigencia. De conformidad con las disposiciones de la Constitución nicaraguense, los tratados internacionales además de su aprobación por el Congreso, requieren de la ratificación del Poder Ejecutivo mediante un decreto oficial. Una vez que ello se realiza el convenio es automáticamente aplicable, sin necesidad de instrumentos jurídicos adicionales, requiriéndose tan solo algunas normas de carácter instrumental. Los tratados internacionales prevalecen sobre las leyes nacionales, pero no pueden oponerse a la Constitución o alterar sus disposiciones (art, 182 de la Constitución Política).
2. De conformidad con el decreto No 8-98 del 29 de enero de 1998, publicado en La Gaceta del 10 de febrero de ese año, se consideran incorporadas a esas disposiciones todas las definiciones, interpretaciones y conceptos emanados de las Resoluciones de la Conferencia de las Partes de CITES. Las modificaciones en los Apéndices se consideran vinculantes para las autoridades CITES, aunque no se cuente con procedimientos de publicación oficiales de las listas CITES, por ejemplo, a través de decretos del Ministerio de Recursos Naturales (MARENA). Estas se han publicado por medio de la Revista de ese Ministerio de noviembre de 1996, como más adelante se indica.
3. La Constitución posee normas que en forma directa se refieren a los derechos ambientales. El artículo 60 dispone que los nicaraguenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y los recursos naturales. El artículo 102 dice que los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

Estas y otras disposiciones brindan un marco general para el desarrollo de la legislación secundaria que tienda a conservar la vida silvestre, como parte de ese ambiente y recursos naturales de que hablan los artículos anteriores.

4. La Constitución también garantiza y reconoce el derecho de propiedad en su artículo 44, pero el mismo está limitado en cuando a su ejercicio en virtud de la función social que cumple el mismo.

B. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTÍFICAS CITES.

1. El artículo 7 inciso a del reglamento citado (denominado Normas y Procedimientos para la exportación e importación de especies de flora y fauna silvestres de Nicaragua), establece como atribución del MARENA designar a las autoridades administrativas o a las autoridades científicas. El artículo además establece como competencia del Ministerio: representar o delegar la representación del Estado de Nicaragua en las Conferencias de las Partes (inciso b); formular, proponer o adoptar enmiendas y reservas de CITES (inciso c); y autorizar la ejecución de investigaciones sobre biotecnología del Patrimonio Genético Nacional así como el intercambio científico (inciso d).
2. Las atribuciones de la autoridad administrativa se encuentran sumamente detalladas en el artículo 8, y se incluyen:
 - a) Ejercer el control del comercio internacional y llevar el registro de los comerciantes. El registro se regula en el artículo 6 del reglamento.
 - b) Monitorear las actividades del comercio internacional y del comercio nacional.
 - c) Proponer la elaboración de estudios e inventarios de poblaciones vegetales y animales para CITES u otras de interés económico para la Nación en relación con actos y actividades dañinas a las especies.
 - d) Dar seguimiento a las actividades de reproducción en cautiverio, en granja o reproducción artificial
 - e) Autorizar y extender los certificados y permisos de exportación, así como la introducción y salida del país de especies o partes de especies animales y vegetales, de conformidad a las presentes disposiciones, de las leyes especiales y tratados internacionales.
 - f) Designar en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, los Centros de Rescate y con la Dirección de Aduana y la Autoridad Portuaria, los Puertos de Entrada marítimos, terrestres y aéreos en los que deberán presentarse los especímenes para su despacho.
 - g) Supervisar y coordinar con las autoridades competentes, el acopio de animales y plantas destinadas al comercio internacional, así como ejercer medidas de control para contrarrestar el tráfico ilegal de especies
 - h) Supervisar en coordinación con aduanas el empaque de las especies para la exportación de conformidad con el reglamento de transporte de animales vivos de la IATA.
 - i) Publicar periódicamente y visiblemente la lista de especies CITES.

También debe llevar los registros de comercio de especímenes de los apéndices I, II y III de CITES, con el fin de controlar los permisos de exportación (art. 9), informar a la Secretaría CITES sobre la aplicación del Convenio, las especies que deban de incluirse en el apéndice III (artículo 19) y mantener relaciones de cooperación con otros países, especialmente limítrofes y con las Secretarías de otras Convenciones (art. 20).

3. La Oficina CITES NI establecida en el MARENA, la cual depende de la Dirección de Pesca, Fauna y Areas Protegidas del citado Ministerio, es la autoridad administrativa CITES. Esta Oficina es la encargada de la aplicación de CITES, incluidos los permisos y certificados respectivos. Pese a la existencia de nueva y moderna legislación, aún subsiste cierta incertidumbre con relación a las atribuciones de la Dirección de Fauna. No obstante, en la práctica esta Oficina se encarga de todo lo relativo a CITES, incluyendo recibir comunicaciones y notificaciones, presentar informes, custodiar la información etc. La firma de los permisos y certificados la realiza la Directora de la Oficina, y en su ausencia el Ministro o Viceministro del MARENA.
4. La autoridad científica es parte de la Oficina CITES y se trata de una persona que asesora en materia de fauna. No existen autoridades designadas para la flora y los recursos hidrobiológicos. En estos casos, se consulta con alguna autoridad que se considere adecuadamente capacitada en las áreas que requieran de consulta. Se trata de una autoridad no independiente, en el sentido funcional del término. Sobre sus funciones, las mismas se precisan en el reglamento artículo 16 y son básicamente: asesorar a la autoridad administrativa sobre los volúmenes o masa por especies permisibles para el comercio internacional de conformidad con las resoluciones de la Conferencia de las Partes (inciso a); emitir las recomendaciones para el comercio internacional de especies (inciso b); proponer la elaboración de estudios de poblaciones de especies animales y vegetales CITES u otros estudios de interés económico para la Nación (inciso c); y establecer el registro e inventario de especies, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General del Ambiente y los Recursos Naturales (inciso d). El reglamento establece los criterios para designar a las autoridades científicas, sean personas naturales o jurídicas, distinguiendo entre los ámbitos de flora y de fauna (art. 17). El cumplimiento de los mismos garantizará la adecuada asesoría de la autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones. Es de esperarse que de esta manera, las autoridades científicas sean varias, con preparación en campos diferentes e independientes.
5. La Autoridad administrativa esta facultada para sancionar de conformidad con la Ley General del Ambiente y su reglamento, por las consideraciones que luego se expondrán. El reglamento mencionado, manifiesta que las sanciones y los procedimientos para imponerlas, serán los establecidos en la Ley General del Ambiente y los Recursos Naturales y su reglamento (art. 22). De hecho, por las conversaciones llevadas a cabo se deduce que ello ya se ha realizado, al menos en cuanto a decomisos y cierres.

C. LEGISLACION RELACIONADA CON CITES

1. No existe legislación comprensiva de vida silvestre en ese país, aunque el reglamento CITES es un avance trascendental en el marco jurídico. En términos generales existe una Ley de Caza No 206 del 16 de setiembre de 1956, que regula fundamentalmente esta actividad, las potestades de declarar períodos de veda y establece algunas prohibiciones de caza de ciertas especies; con la Ley de Especial de Explotación de la Pesca No 557 del 7 de febrero de 1961 y sus reformas, con normativa forestal y el reglamento Forestal y algunas otras fuentes de derecho como la Ley de Explotación de las Riquezas Naturales No 316 del 12 de marzo de 1958. Adicionalmente, se cuenta con disposiciones especiales para proteger los huevos de tortugas marinas (comunicado del MARENA de fecha 25 de julio de 1997), los garrobo e iguanas verdes y negras y sus huevos (Comunicado 2-97 del MARENA del 6 de enero de 1997). Existen incluso normas para la conservación y protección de iguanas verdes y garrobo (decreto No 547 publicado en La Gaceta No 240 del 18 de octubre de 1980). Estas disposiciones establecen períodos de veda, prohibiciones y un régimen de sanciones, fundamentalmente dirigidos a la extracción, aprovechamiento y comercio ilegales. Respecto a la caoba y el cedro, mediante decreto 30-97 publicado en La Gaceta del martes 10 de junio de 1997, se estableció una moratoria a partir del primero de julio y hasta por cinco años de caoba y cedro proveniente de bosques naturales, exceptuándose las maderas procesadas en segunda transformación industrial, como muebles, partes de mueble, etc. (art 1). Este decreto fue luego aclarado en el sentido de que los permisos concedidos por CITES antes del 1 de julio se consideraban válidos, pudiéndose exportar la madera hasta el 25 de julio (art. 1 del decreto 43-97 de fecha 7 de julio de 1997). También se definió el significado de los términos primera y segunda transformación mediante resolución ministerial No 03-97 del 27 de agosto de 1997, con vigencia hasta el 31 de diciembre de ese año. Por último existe un cuadro de vedas vigente según el comunicado 2-97 A (con vedas indefinidas de varias especies) así como un calendario cinegético para diversas especies silvestres, ambos emanados de la Dirección de Fauna Silvestre del MARENA. También existen acuerdos sobre períodos de veda posteriores al citado del 18 de octubre de 1980, por ejemplo, Acuerdo No dos del IRENA del 18 de abril de 1983. Asimismo, se han emitido disposiciones para la protección de los huevos de tortugas marinas (Acuerdo Número 1 del Director del IRENA publicado en La Gaceta del 18 de setiembre de 1982) y para el uso de dispositivos de exclusión de tortugas en la pesca por parte de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pesquero del Ministerio de Economía Y Desarrollo (MEDE PESCA). La Ley Especial sobre Explotación de Pesca No 557 publicada en La Gaceta del 7 de febrero de 1961 contiene algunas disposiciones sobre las licencias de pesca comercial de tortugas marinas (art. 15 y siguientes). Estos y otros decretos han venido a fijar épocas de veda y medidas de protección para determinadas especies.

2. Con relación al recurso forestal las potestades de autorización para su aprovechamiento corresponden en general al Servicio Forestal del MARENA, incluyendo las prohibiciones para la exportación de madera en rollos (art 58 del reglamento forestal, decreto No 45-93 del 19 de octubre de 1993).
3. Los recursos pesqueros son manejados en forma conjunta por el MARENA y el MEDE, correspondiéndole la primero los aspectos de conservación y al segundo los de explotación. Las vedas y otras prohibiciones se realizan en forma conjunta.
4. Salvo estas normas que regulan en forma sectorial recursos, sobre todo con miras a su aprovechamiento interno, los preceptos más generales se encuentran en la Ley General del Ambiente. El artículo 54 establece que los recursos naturales son patrimonio nacional, su dominio, uso y aprovechamiento serán regulados por lo que establezca la presente ley, las leyes especiales y sus respectivos reglamentos. El Estado podrá otorgar derecho a aprovechar los recursos naturales por concesión, permiso, licencia y cuotas. En forma más concreta en el Capítulo III De la Biodiversidad y el Patrimonio Genético Nacional, se establece el deber del Estado y de todos sus habitantes de velar por la conservación y el aprovechamiento de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo a los principios y normas consignados en la legislación nacional, en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua (art. 62). Según el artículo 65 para el uso y el aprovechamiento de la diversidad biológica, tanto silvestre como domestica, se debe de tomar en cuenta, entre otros, las especies endémicas y en peligro de extinción. Por su parte, el siguiente artículo dispone que el MARENA determinará el listado de especies en peligro de extinción, amenazadas o protegidas, las cuales serán objeto de riguroso control y de mecanismos de protección in situ y ex situ, que garanticen su recuperación y conservación de acuerdo a las leyes especiales y o los convenios regionales e internacionales. Por medio de una publicación en la Revista Oficial del MARENA se han establecido las especies CITES y las especies No CITES que son tienen valor comercial y que requieren de permiso de exportación. En términos generales estas disposiciones tratan de corresponder a un listado de especies protegidas. El artículo 67 dispone que los zoocriaderos con fines comerciales o de actividades científicas de especies amenazadas, en peligro o en vías de extinción, se regulará por ley (lo cual parece un tanto estricto). El artículo 68 manda que la introducción al país y la salida del mismo de especies animales y vegetales, sean estas nativas o no, deben de ser previamente autorizadas por la autoridad competente, de acuerdo a los principios y normas consignadas en la legislación nacional, y en los Tratados internacionales ratificados por el país. La última norma de la ley que se refiere a la vida silvestre, establece que el MARENA deberá: establecer sistemas de vedas, fijar cuotas de exportación de especies de fauna, caza y captura; retener embarques de productos de la vida silvestre, tanto originados en Nicaragua como en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando presuma

que se trata de comercio ilegal, quedando exento de cualquier responsabilidad (art. 71). Estas normas tienen su desarrollo en el reglamento de la Ley en forma escasa. El artículo 46 que le concede un plazo de dos meses a partir de la publicación del reglamento para la publicación de las listas y que determina que a efectos de su protección se seguirán las medidas que se aplican a los apéndices de CITES. Por su parte, el artículo 47 dispone en lo pertinente que el MARENA establecerá y publicará anualmente las cuotas de exportación de especies de fauna, de acuerdo a inventario o censos poblacionales. Las cuotas de captura por especie se hará de acuerdo a los fines de utilización, sean estos comerciales, de investigación científica o de subsistencia. Estos cupos son fijados por la Oficina CITES NI y se basan en estudios científicos para las especies CITES y en aproximaciones para las especies No CITES.

5. Existen disposiciones que guardan alguna relación con los recursos hidrobiológicos en los artículos que se refieren a las aguas (arts, 72 y ss.) y de las aguas marítimas y costeras (arts. 88 y siguientes) de la Ley y unas pocas del reglamento (art 52 por ejemplo, etc.).
6. Por último, debe indicarse que la Dirección de Fauna del MARENA es el ente competente para otorgar permisos de caza, de acopio o recolección, para la inscripción de zocriaderos para el comercio interno, etc. No parecen estar del todo claras las funciones y la coordinación entre la oficina CITES y la Dirección mencionada o la de Pesca. En general, es poco claro el panorama sobre la tenencia de especies CITES, sobre las prohibiciones para las especies declaradas en vías de extinción respecto a su aprovechamiento, etc.
7. La lista de especies CITES de Nicaragua, especies de Apéndice III con rango de distribución en ese país y especies de valor comercial no CITES, de Nicaragua. Se publicó en 1996 en la Revista del MARENA, Naturaleza, Año II, No 7 , páginas 15 a 21.

D. PERMISOS Y CERTIFICADOS.

1. Sobre los permisos el artículo 3 los permisos y certificados deberán de elaborarse de conformidad con el diseño y contenido establecido en el artículo VII del Convenio y serán concedidos por la autoridad administrativa, debiendo contener las siguientes formalidades:
 - a) El título de la Convención
 - b) Sello de identificación de la autoridad administrativa que lo concede
 - c) Número de control asignado por la autoridad administrativa.

El reglamento norma sobre el valor de las copias (art. 4) y sobre la necesidad de que cada embarque sea amparado por un permiso o certificado (art.5).

2. Los permisos y certificados se conceden por un plazo de tres meses y no se consideran transferibles.
3. En general, los modelos cumplen con lo estipulado por CITES en su artículo VI y en el Apéndice IV.
4. Existen procedimientos específicos para la exportación de mascotas, de animales con fines comerciales (del medio silvestre y de zoocriaderos) y para la caoba y el cedro. Tratándose de mascotas se permiten como máximo dos especímenes terrestres. Debe seguirse el siguiente procedimiento :

Presentarse a la Oficina de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura con los especímenes a exportar para obtener la constancia de cuarentena. Presentarse luego a la Secretaría CITES con el espécimen a exportar, especies no incluidas en el Apéndice I ni protegidas por las leyes nacionales. En la Oficina CITES se procede a identificar taxonómicamente la especie, valorar el pago que debe hacerse, para lo cual se cuenta con una lista de valores en dólares según la especie y obtener la extensión del permiso CITES. Luego presentarse al Centro de Trámites de exportación con el permiso y el animal para conseguir el certificado de salud animal.

5. Respecto a la exportación con fines comerciales, la más importante a la fecha se permite a aquellas empresas que las crían en cautiverio y de especímenes tomados del medio bajo cupos anuales distribuidos entre veinte empresas inscritas. Para poder exportar animales provenientes de cría en cautiverio se debe seguir un procedimiento. El mismo incluye la presentación de un anteproyecto sobre la cría en cautiverio, su respectiva aprobación y la firma de un convenio con el MARENA donde se establecen las normas técnicas apropiadas, de conformidad con las leyes nacionales de ese país. En este convenio se establecen las cuotas de exportación, en consonancia con las autorizadas por CITES, ya sea de reproducción o del medio silvestre.
6. Para el otorgamiento de los permisos y certificados para la caoba y el cedro real, se posee un trámite especial. Se debe de presentar la coordinación territorial del MARENA, declaración jurada del inventario de madera. Además una solicitud a la Oficina CITES con los siguientes documentos: copia de las guías de transporte de madera, factura de aserradero que brindó el servicio, factura de venta a su cliente en el país importador y lista de empaque. Se requiere pasar la supervisión de empaque y listo para el embarque (caso caoba). Presentar contrato o notificación del medio de transporte que se pretende utilizar. Cumplido ello, se procede a extender el respectivo permiso (caoba) o certificado (cedro real).
7. No parecen existir procedimientos específicos para el caso de investigación científica o con casos especiales como circos, exhibiciones ambulantes, etc. En general para los circos y exhibiciones ambulantes se requiere presentar documentación sobre la procedencia de los animales, una inspección de la

oficina CITES y entonces se extiende el permiso CITES. Para la reexportación la empresa solicita por escrito a la Oficina CITES realizar la exportación y adjunta copia del certificado CITES de exportación. Para las especies hidrobiológicas se trabaja en conjunto con el Centro de Investigaciones en Recursos Hidrobiológicos (del MEDE), quien propone cuotas de aprovechamiento de la naturaleza que son administrados por la Oficina, pero solo para las especies CITES. La importación no parece regulada con precisión, pero en principio se exigirá para la flora y fauna un permiso de la Oficina CITES (art. 8 inciso e.)

8. Tampoco existe normativa sobre zocriaderos, pero se cuenta con un borrador de proyecto de decreto, aún en esta preliminar. A la fecha, se encuentran inscritos unos 20 y una empresa que reproduce plantas. Tratándose de zocriaderos de exportación se inscriben ante la Oficina CITES a quien le corresponde su control; si son para consumo interno o conservación la autoridad competentes es la Dirección de Fauna.
9. El reglamento 8-98, dispone que la autoridad administrativa debe aplicar las reglas en él contenidas, en los siguientes casos (art. 12):
 - a) Tránsito o transbordo de especímenes, aunque permanezcan bajo control aduanero.
 - b) Especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo estático o itinerante, colección zoológica o botánica, ambulantes o no.
 - c) Otras exhibiciones ambulantes
 - d) Especímenes que son artículos personales o bienes del hogar
 - e) Préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas
 - f) Especímenes de herbario, secos o incrustados de museo
 - g) Productos elaborados de partes de especímenes
 - h) Otros especímenes preservados
 - i) Material derivado de plantas vivas.

Este cuerpo legal también establece la posibilidad de marcar los especímenes, cuando sea factible y apropiado (art. 11) y el deber de la autoridad administrativa de conservar el permiso de exportación o certificado de reexportación, para amparar la importación de especímenes (art. 10).

10. Para la exportación de las especies debe cancelarse un canon a favor de la autoridad CITES NI, el cual permite en gran medida la sostenibilidad económica de esta instancia administrativa.

E. SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DECOMISOS.

1. No existe normativa que establezca procedimientos para los decomisos que se efectúen, disponiendo el reenvío, liberación, traslado a un centro de rescate, eutanasia, destrucción o desnaturalización, donación, asignación a un tercero.

No obstante, en cada caso concreto se procede a evaluar la situación y tomar las medidas apropiadas Sin embargo, existen algunas disposiciones generales sobre los destinos de las especies, sus productos o subproductos de la Dirección de Fauna que contemplan la donación a centros de beneficencia, liberación al ambiente o traslado a un zoológico. No existen centros de rescate oficiales o autorizados, aunque se utilizan las facilidades del Zoológico; el cual ha sido privatizado en su administración recientemente.

2. Respecto a las sanciones de carácter administrativo la Ley General del Ambiente establece que toda infracción a la presente ley y sus reglamentos será sancionada administrativamente por la autoridad competente, de conformidad con el procedimiento allí establecido, sin perjuicio de los dispuesto en el Código Penal y las leyes específicas, así como de otras acciones penales y civiles que puedan derivarse (art. 134). La ley regula el procedimiento por seguir (arts. 136 y ss). Ley elenca las sanciones que pueden aplicarse a saber; advertencia; multa tomando en cuenta la gravedad de las consecuencias y la reincidencia de 1000 a 50000 córdobas, según el daño causado y la capacidad económica del infractor; suspensión temporal o cancelación de los permisos; suspensión total, temporal o definitiva de actividades o clausura de las instalaciones (art. 148 y 149). Cabe mencionar que el decomiso no se menciona en forma expresa, pero en otros decretos y comunicados del MARENA, se establece el decomiso como sanción junto a la multa y de hecho se han realizado.
3. El reglamento regula las conductas merecedoras de la sanción en el Título V De las Infracciones y Sanciones Administrativas. Las clasifica en tres; leves, graves y muy graves. Dentro de las muy graves contempla en el artículo 195 inciso m “ Exportar, importar o comercializar internamente especies de la flora y fauna silvestre protegida sin las licencias o permisos correspondientes, así como sus productos o subproductos”. También cazar o capturar sin fines comerciales ni deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en épocas de veda, así como sus productos y subproductos (inciso q). Se contemplan asimismo, cazar, pescar o capturar con fines comerciales o deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos (inciso g) y la caza, pesca o captura con fines comerciales de flora y fauna silvestre sin el permiso correspondiente (h). No se establecen montos específicos, por lo cual dentro de los límites generales debe de imponerse la sanción. A efectos de aplicarla, el MARENA considerará los siguientes criterios: daños a la salud pública, valor de los bienes dañados, costo económico y social del proyecto o actividad causante del daño, beneficios económico y social obtenido y naturaleza de la infracción (art. 108). Algunas conductas de interés para CITES como los productos o parte de la vida silvestre o el correcto uso de los documentos no se encuentran tipificados.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con la suspensión temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones y cualquier otro derecho para realizar la actividad. Igualmente podrá aplicarse la suspensión parcial, total, temporal o definitiva de actividades o clausura de instalaciones dependiendo del daño causado (art. 110). Parece que la multa no procede en estos casos, en los cuales se encuentra CITES.

4. Existen otras leyes especiales, como la de Explotación de Pesca o el reglamento a la Ley Forestal, que estipulan multas administrativas y otras sanciones, por violaciones a normativa sobre protección de esos recursos, pero no son de directa relación con el comercio internacional.

F. RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. No existe normativa expresa de responsabilidad civil ante violaciones a la normativa relativa al comercio internacional de vida silvestre. Sin embargo, esta conducta cae dentro del marco normativo general sobre responsabilidad civil que contiene la Ley General. Según esta toda persona por acción u omisión que deteriore el ambiente, está obligada a reparar los daños y perjuicio que ocasione a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y la calidad de vida de la población (art. 141). El funcionario que autorice por acción u omisión las acciones anteriores será solidariamente responsable (art. 142). Se establece un sistema de responsabilidad civil solidaria (art. 143) y solo se admite como eximente de responsabilidad por los daños y perjuicios que estos se produjeron no obstante haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo (art. 144). La reparación del daño incluye el reestablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al ambiente, a las comunidades y a los particulares (art. 145). La Ley también define el daño ambiental en el artículo 5. Parece que se debe indemnizar tanto el daño material como el moral y para su valoración debe de acudirse a los peritos, sobre todo tratándose la muerte de una especie. Sin embargo, existe poca o ninguna jurisprudencia sobre estos aspectos.

2. La responsabilidad se exigirá por la vía judicial y de conformidad con los procedimientos y medios probatorios ordinarios, aunque no existe práctica judicial sobre el tema.

G. SANCIONES PENALES

1.No existen disposiciones penales aplicables en la Ley General del Ambiente ni en el Código Penal. En ocasiones las multas administrativas (como por ejemplo en la Ley de Caza y algunos decretos que crearon áreas protegidas), pueden convertirse en prisión, pero ello no convierte la conducta en delito. En ocasiones se ha tratado de aplicar las normas sobre defraudación fiscal, pero es claro que ellas persiguen finalidades y poseen bienes jurídicos diferentes.

H. PROCEDIMIENTOS.

1. Para la aplicación jurisdiccional de la ley debe recurrirse a las autoridades civiles y penales comunes ante la ausencia de tribunales ambientales especializados.
2. Para las infracciones administrativas, existen procedimientos específicos en la Ley del Ambiente y en algunas leyes especiales.

I. CENTROS DE RESCATE

1. No existen centros de rescate oficiales. Se utilizan las facilidades del zoológico nacional, ahora administrado por la Fundación Amigos del Zoológico. Al igual que otros países ello representa una seria dificultad para el cumplimiento de los objetivos de la normativa de CITES. El reglamento CITES dispone que es atribución del Ministerio de Agricultura y Ganadería designar los centros de rescate en coordinación con la autoridad administrativa.

J. PUNTOS DE SALIDA Y ENTRADA DESIGNADOS

1. No existen puntos de entrada o de salida específicamente designados, utilizándose cualquiera de los legalmente facultados Sin embargo, el reglamento 8-98, prevé su establecimiento, siendo ello facultad de la Dirección General de Aduanas, en coordinación con la autoridad administrativa CITES y con la Autoridad Portuaria..

K. MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO

1, No se detectó un adecuado programa de capacitación para las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de CITES, tales como las aduanas o las autoridades sanitarias del MAG. Tampoco existen materiales divulgativos o manuales de identificación para autoridades como las anteriormente indicadas. No obstante, como parte de las currícula de las fuerzas de seguridad se ha comenzado a incluir el tema de la protección de la vida silvestre.

L. RUTAS DE TRAFICO Y SISTEMAS DE CUPO

1. Como se explicó, Nicaragua permite la exportación de vida silvestre tomada del medio, mediante cupos basados en estudios científicos para las especies CITES y en aproximaciones para las especies no CITES.
2. Respecto al comercio, Nicaragua es uno de los países que mayor diversidad de especies exportables posee, entre ellas, iguanas, reptiles en general (cocodrilos, culebras, iguanas) psitácidos, anfibios, arácnidos, taxidermia, productos de cuero, artesanías y pieles, caoba, etc. El comercio de flora menor es escaso. Sus destinos fundamentalmente Estados Unidos, Europa y Asia y algún comercio de

tipo regional (Costa Rica, Guatemala, etc.). Con relación al tráfico ilegal, el mismo es importante sobre todo en las zonas fronterizas con Costa Rica y Honduras, fundamentalmente en las regiones donde no se cuenta con vigilancia policial, tales como la frontera con Costa Rica y en el Golfo de Fonseca (con recursos pesqueros). Las principales especies traficadas son los reptiles (iguanas, etc.), los psitácidos, alguna caoba, artesanías, artículos cuero y pieles de cocodrilo

M. PRESUPUESTO Y PERSONAL

1, Se cuenta entre persona técnico y administrativo con unas 8 personas. El presupuesto aproximado es de 140.000 dólares. No existe un departamento jurídico propiamente dicho, pero sí el apoyo del equipo de abogados del MARENA. La Oficina se encarga del manejo de la información y documentación provenientes de CITES.

N. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se requiere con urgencia de la aprobación de una normativa comprensiva de la vida silvestre que contemple aspectos de tráfico internacional y nacional. La ausencia de normas apropiadas brinda demasiada discrecionalidad a las autoridades administrativas y lesiona la seguridad jurídica. Ello se ve complementado con la forma como muchas de las normas se dan a conocer, por medio de comunicados. Ello se requiere para controlar apropiadamente el tráfico interno que resulta mucho más grave que el exterior. En general, la legislación sobre el tema es bastante dispersa, confusa y contradictoria y mucha de ella data de varias décadas atrás.
2. Debe procederse a implementar las disposiciones del reglamento CITES que requieren de acciones ulteriores para su eficacia.
3. Las sanciones penales son incompletas y deben de aumentarse los niveles de aplicación de la normativa, sin perjuicio de entender que la política represiva es tan solo un aspecto de las políticas de sostenibilidad.
4. Debe mejorarse sustancialmente la coordinación con las autoridades de Fauna Silvestre y de Pesca de la Dirección a efectos de delimitar campo de acción y evitar actuaciones contradictorias o inconsultas, en temas que requieren de la colaboración y cooperación de diversas entidades.
5. Debe establecerse un programa de capacitación permanente a los funcionarios encargados de la aplicación de CITES en fronteras, tales como los de aduana, cuarentena y policía y ejército nacional
6. También el fortalecimiento de los centros de rescate resulta imprescindible.

7. Debido a que se permiten cupos de la naturaleza, deviene de suma relevancia que se actualicen los estudios científicos y se monitoreen y revisen en forma periódica. Continuar con los estudios y las investigaciones sobre poblaciones a efectos del establecimiento de cuotas es importante.
8. El tráfico ilegal con los países fronterizos es importante y posiblemente pueda ir en aumento por diversas causas (crecimiento del turismo ecológico en Costa Rica, etc.). Se requiere de una estrecha coordinación entre las autoridades de control de estas naciones para investigar más los casos de comercio ilegítimo y reforzar las operaciones (periodicidad, etc.).

4. GUATEMALA.

A. MARCO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO INTERNACIONAL

1. La Constitución Política de Guatemala contiene diversas normas que aseguran el derecho a un ambiente sano y por ende la protección de la flora y de la fauna silvestres. Por ejemplo, el artículo 64 sobre el Patrimonio Natural declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural y de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y flora que en ellos exista. La norma es precisa y clara al limitar la protección de la flora y fauna a la existente en las categorías citadas de áreas protegidas. Sin embargo, de la lectura de otros artículos de la Constitución, se colige que esta obligación se extiende a toda la flora y fauna silvestres. Así el artículo 97 establece que El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevengan la contaminación y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación . El artículo 19 establece como obligación del Estado en el inciso C la de adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente. Otras normas relativas al derecho a la salud (arts. 93, 94 y 95) y la reforestación (art. 126), forman parte de este marco constitucional.
2. El Congreso de Guatemala ratificó el Convenio por medio del decreto 63-79 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial No 32 del 14 de marzo de 1980. De conformidad con el sistema de derecho internacional de este país, los tratados poseen el mismo valor legal que las leyes ordinarias, al menos tratándose de asuntos ambientales. En general el sistema de derecho en Guatemala establece la ejecución automática de los

tratados, debiendo tan solo emitirse algunas normas de carácter instrumental que desarrollen lo estipulado en el convenio. Es decir, las disposiciones del acuerdo internacional son inmediatamente aplicables.

3. El ordenamiento constitucional también prevé y garantiza el derecho de propiedad privada (art. 39 y 41) y la libertad de comercio (art. 42).
4. No existen mecanismos previstos para incorporar las resoluciones de las Conferencias de las Partes o los cambios en los apéndices, a no ser la vía del acuerdo ministerial o gubernativo. Adicionalmente, como sucede en otros países, la forma de recibir las resoluciones de las Conferencias será a través de la aplicación e interpretación que de ellos hagan las autoridades CITES o los formuladores de políticas y de legislación al momento de hacerlo. El artículo 25 de la Ley de Areas Protegidas (decreto 4- 89) establece que los listados CITES en los apéndices I y II según sean aprobadas por las Partes Contratantes se consideran oficiales para Guatemala, salvo reserva expresa de la autoridad administrativa. Sin embargo, las adiciones, modificaciones, eliminaciones, reservas o cambios se publicarán en el Diario Oficial. Esto no ocurre y es un tanto difícil que se lleve a cabo cada vez que las listas se modifican (normalmente cada dos años). Pese a ello a nivel internacional el país se encuentra vinculado por el estado actual de los apéndices de CITES y de hecho así se le trata en la práctica.

B. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTIFICAS CITES.

1. La Ley de Areas Protegidas en su artículo 73 establece que el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Areas Protegidas (CONAP) representa la autoridad administrativa CITES y esta facultado para designar a las autoridades científicas que considere pertinentes y los mecanismos que mejoren el funcionamiento del convenio. No se precisan funciones ulteriores, pero el mandato otorgado resulta amplio para cubrirlas todas ellas.
2. Las autoridades científicas se designan por medio de una resolución del CONAP No 61-96, la cual crea la Comisión Nacional CITES Guatemala. Se designa de esta manera como autoridades científicas a un funcionario del CONAP para la fauna. También se nombran autoridades de fauna provenientes del Centro de Biología Conservacionista de la Universidad de San Carlos, del laboratorio de Entomología de la Universidad del Valle, de la Fundación Interamericana de Investigación Tropical; como autoridades de Flora se nombra al Departamento de Botánica de la Universidad de San Carlos; a la sección de flora del Centro de Estudios Conservacionistas de la Universidad de San Carlos; a la Asociación Guatemalteca de Orquideología, con dos personas.

Las atribuciones de la Comisión (que incluye a la autoridad administrativa) son (art. 2):

- Emitir dictámenes sobre autorizaciones de importación y exportación de especies de vida silvestre, a requerimientos de CONAP.
- Colaborar en la revisión y propuestas de normativos de aprovechamiento de especies silvestres, así como de otros mecanismos de control.
- Revisión y actualización de las listas rojas y del convenio CITES, para su publicación anual.
- Recopilar y generar información sobre distribución y estado poblacional de las especies silvestres amenazadas, de flora y fauna.
- Establecer contactos con otros científicos especializados en diferentes taxones, en la búsqueda de contar con información suficiente, para la toma de decisiones por parte de la autoridad administrativa
- Colaborar en la determinación de especímenes y cualquier otra información requerida por la autoridad administrativa.

En general se establecen varias atribuciones para las autoridades científicas y una pocas para las administrativas. Sin embargo, tomando en consideración las obligaciones de las autoridades administrativas, la resolución es omisa. Como se manifestó de la atribución general del cargo de autoridad administrativa se ha deducido normalmente las potestades para recibir notificaciones, enviar reportes e informes, etc. Por su parte, las autoridades científicas, excepto una, son independientes de la autoridad administrativa y algunos pertenecen al sector no gubernamental. Debe resaltarse el que se trata de una grupo de especialistas y no de un sola persona o institución, lo cual amplia la capacidad técnica para asesorar.

3. La Autoridad Administrativa es quien firma los permisos únicamente, sin que en ellos se cuente con la firma de la autoridad científica, aunque ésta participa en el proceso de otorgamiento al ser consultada en todos los casos, al menos la del CONAP. Esta autoridad esta facultada para sancionar de conformidad con la Ley de Areas Protegidas y su reglamento, art 81 y siguientes de la Ley. Sin embargo, el reglamento en su artículo 98 establece que todos los delitos y faltas deberán de ser juzgados por las autoridades correspondientes para la respectiva sanción.

C. LEGISLACION RELACIONADA CON CITES

1. Guatemala no posee propiamente una ley de vida silvestre, pero si cuenta con disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley de Areas Protegidas y en su reglamento, fundamentalmente. El Capítulo III de la Ley se relaciona con la conservación de la flora y de la fauna silvestres. Se considera de urgencia y de necesidad nacional el rescate de las especies de flora y fauna en peligro de extinción, de las amenazadas y la protección de las endémicas (art. 23). La libre exportación y comercialización de las especies silvestres de la flora y de la fauna amenazadas de extinción extraídas de la naturaleza esta prohibida por texto expreso (art. 26) Solo se podrá exportar, llenando los requisitos de ley

de ejemplares que hayan sido reproducidos por personas individuales o jurídicas autorizadas en condiciones controladas y a partir de la segunda generación. Aplicándose lo prescrito en el convenio CITES . Esta norma es clara al establecer que solo pueden exportarse especies CITES y otras no CITES, pero declaradas como en peligro de extinción, bajo las condiciones anteriores. Debe no obstante indicarse que la norma al exigir la segunda generación también para las plantas, la convierte casi en inaplicable. En estos casos, no se exige este requisito.

2. En el derecho interno se prohíbe en todo caso la recolección, captura, caza, pesca, transporte intercambio, comercio y exportación de las especies de flora y de fauna en peligro de extinción según los listados de CONAP. Excepto por razones de sobrevivencia, rescate, salvaguarda de la especie científicamente comprobado. (art, 27). La ley establece la autoridad del CONAP para establecer las vedas continental e insular, en todo el territorio (art. 28). El aprovechamiento de la flora y de la fauna silvestre, también requiere autorización del CONAP (art 35) Asimismo, es el ente competente para establecer los períodos, lugares, artes y armas y demás requisitos para la caza y la pesca deportiva. En principio se prohíbe la caza y recolecta en áreas protegidas del SIGAP y en las zonas de amortiguamiento, excepto autorización del plan del área y de la licencia misma (art. 48). Se dispone la posibilidad de cuotas de exportación de animales silvestres que no estén en listados de especies amenazadas, pero no existen a la fecha ningunos cupos fijados por la entidad (art. 49) La importación de vida silvestre requiere aprobación expresa (se supone que del CONAP). También se exige autorización expresa de por parte de quienes se dediquen regularmente a actividades de corte, colecta, caza, captura, transporte, tenencia comercial, intercambio, investigación o comercialización de plantas o de animales silvestres, vivos o muertos , sus partes o derivados. (art. 52).La reproducción de plantas y de animales también requiere de cumplir con los requisitos y normas que emita el CONAP y la legislación misma (art. 54). Igualmente, los zoológicos, las colecciones particulares de fauna, de circos y de museo y entidades de investigación, están sujetas a las regulaciones del CONAP. (art. 56) El aprovechamiento de la vida silvestre se regula en el artículo 47 y siguientes del reglamento, al cual haremos referencia a continuación. La caza, captura, corte y recolecta de especímenes, partes y derivados flora y de fauna silvestre, quedan sujetos a la obtención de licencia por la Secretaria Ejecutiva. Las vedas, cuotas sujetas a caza y en general el calendario cinegético debe ser preparado por la Secretaria Ejecutiva, pero aprobado por el Congreso, lo cual es sin duda un serio impedimento (art. 57). También es deber del CONAP, gestionar los estudios para mantener en forma actualizada los listado de las especies de flora y de fauna nacionales amenazadas o en peligro de extinción (art. 59). Quienes reproducen plantas y animales silvestres en estado controlado (como lo define el glosario del reglamento) debe estar inscrito en CONAP y tener la respectiva autorización, previa presentación de una serie de requisitos (art. 62), sin que ello le otorgue directamente derecho a la comercialización, transporte o exportación. CONAP tiene el derecho de inspeccionar las granjas o viveros (art. 63), todas las cuales deben contar con un regente (art. 65). El transporte de especies de vida silvestre

requiere de una guía del CONAP (art. 66). Para la exportación se exige estar formalmente inscrito ante CONAP, para los productos extraídos de la naturaleza un informe del técnico de esta institución que demuestre que se realizó mediante un plan de manejo, para los especímenes provenientes de granjas el regente de la granja debe firmar cada embarque y un certificado de origen que garantiza que son especímenes, partes o derivados criados en granja (art. 68) En todo caso las licencias de exportación de productos de flora y fauna, requieren del permiso de la Secretaría del CONAP. También se regula la emisión de listas de especies y sus cuotas anuales exportables a ser elaboradas por CONAP en noviembre (art. 70). Respecto a la importación de especies parte, y derivados, la Secretaría del CONAP deberá comprobar que se cuente con permiso de la autoridad administrativa del país de origen y que se cumplan con los requisitos de sanidad exigibles. Eventualmente, puede requerirse una evaluación del impacto ecológico (art. 72 y 73). Sobre la reproducción controlada existe un normativo para las familias cyatheaceae y dicksonniaceae (Publicación en el Diario de Centroamérica, 29 de octubre de 1996, No 13.) y algunos preparados, pero no publicados. Las listas rojas de flora y de fauna, se publicaron en El Diario de Centroamérica, del 23 de mayo de 1996. No obstante, en ellas se incluyen las especies CITES de Guatemala y otras por motivos estrictamente nacionales. Su inclusión en la lista no implica la prohibición automática de su uso, excepto las disposiciones de ley. Se trata de un régimen especial de control y fiscalización.

2. Tratándose de árboles existen regulaciones específicas sobre su aprovechamiento y protección en la Ley Forestal decreto 101-96 , estableciéndose la prohibición de cortar especies protegidas y en vías de extinción contenidas en los listados nacionales, los que se establezcan entre CONAP y el Instituto Nacional del Bosque (INAP) o de aquellos de acuerdo a los Convenios Internacionales ratificados (art. 34). En general todo aprovechamiento del bosque requiere autorización del INAB (art. 49), siempre que se lleve a cabo fuera de áreas protegidas, pues dentro de ellas el competente es el CONAP.
3. También se cuenta con una Ley que reglamenta la Piscicultura y la Pesca, la cual regula la pesca interior y marítima. La ley dispone sobre las licencias de pesca, los instrumentos para su ejercicio, medidas mínimas, vedas , prohibiciones, protección especial para las tortugas marinas, viveros y repoblación de peces y un régimen de sanciones. (Ley 3084 del 18 de enero de 1932). Para las tortugas marinas existen disposiciones específicas sobre su protección, prohibiendo su captura y comercialización (acuerdo gubernativo del 17 de febrero de 1981 del Ministerio de Agricultura y Ganadería). La administración del recurso pesquero y marino le compete a la Dirección Técnica de Pesca del Ministerio de Agricultura. Este incluye, no solo recursos pesqueros, sino algunos marinos como, el delfín, manatí, tortugas y el coral. No existe una división clara con las competencias de CONAP, pero aunque este sería el competente para conceder permisos CITES, el manejo parece estar en manos de la entidad de pesca.

4. También se cuenta con una Ley de Caza, que aunque esta derogada en forma tácita en varios aspectos por la Ley de Areas Protegidas, establece algunas prohibiciones para proteger la vida silvestre, destacándose la caza del Quetzal, símbolo nacional de Guatemala (art. 40) y de otras especies (art. 41); ciertas prohibiciones relacionadas con el proceso de la caza y con los medios de caza empleados (art. 43 y ss) y por último se cuenta con un capítulo sobre infracciones y sanciones. .En general, algunas de las disposiciones de esta Ley No 154 del 10 de febrero de 1970, están derogadas por la Ley de Areas Protegidas y sus funciones la desempeña el CONAP. Existe a la fecha un proyecto de Ley de Caza, que establece, entre otras cosas, la competencia del CONAP para emitir los calendarios cinegéticos.
5. La Ley de Mejoramiento y Protección del Ambiente, decreto legislativo 68-86, contiene un capítulo VI dedicado a la conservación y protección del sistema biótico. Según el artículo 19 el organismo ejecutivo (CONAMA) debe emitir reglamentos relacionados con : la protección de las especies o ejemplares animales o vegetales que corran peligro de extinción (inciso a); la importancia de especies vegetales y animales que deterioren el equilibrio biológico del país y la exportación de especies únicas en vías de extinción (inciso d); el comercio ilícito de especies consideradas en peligro (e); y velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relativos a la conservación del patrimonio natural (f)

D. PERMISOS Y CERTIFICADOS.

1. No existe en la legislación norma expresa sobre los requisitos de los permisos y certificados, el tiempo máximo por el cual se emiten, etc. Con relación a la transferibilidad, según el artículo 76 de la Ley de Areas Protegidas, toda licencia que emita el CONAP se considera intransferible. En la práctica los permisos y certificados se otorgan por un plazo que va desde un mes hasta los 6 meses.
2. Si se cuenta con formularios preimpresos para autorizar el registro de investigadores, de técnicos regentes, de reproductores de vida silvestre de colecciones de vida silvestre, de solicitud de colecta o aprovechamiento de vida silvestre, de personas que se dedican a comercializar a nivel nacional o internacional, flora y fauna silvestre. En la mayoría de estos casos, se trata de requisitos de personería legal, patentes de comercio, registro del derecho de propiedad, institución para la cual se desarrolla el proyecto, copia de otros documentos legales y personales etc. En todo caso los permisos son gratuitos al no cobrarse monto alguno por ellos.
3. Para la exportación e importación también existe un preimpreso, tratándose vida silvestre, sus productos y subproductos. Se exige en estos casos, estar inscrito en el Libro de personas Individuales O Jurídicas que se dedican a actividades de comercio bajo medios controlados, copia de la factura comercial, fotocopia del

certificado CITES, guías de transporte o certificado de origen en caso de reproducción en cautividad, pago de impuestos respectivos.

4. El permiso se otorga solo si proviene de reproducción según las cantidades autorizadas, si son mascotas compradas en esas condiciones (se exige entonces factura de compra de un lugar autorizado) e investigaciones científicas, posiblemente requiriendo la autorización de investigación previa. A la fecha existen inscritos en CONAP unas 14 zoocriaderos (unos 8 funcionando), bastantes viveros y comercializadores de vida silvestre. En su mayoría los zoocriaderos son de iguanas, reptiles en general y de aves. Respecto a los viveros los hay de tilancias. Sobre ellos se ejercen controles mediante visitas, pero se carece de personal para una mejor fiscalización. También se aprueban las cuotas de exportación para cada granja en forma individual
5. En todos los casos, quien otorga el permiso es el CONAP, sin perjuicio de otros requisitos sanitarios, para cualquier especie CITES, sea forestal, acuática o terrestre. Los permisos de importación se otorgan para especies CITES y no CITES. Para las especies pesqueras que no sean CITES, el responsable de los permisos es DITEPESCA.
6. A los circos y otras exhibiciones ambulantes raramente se les exigen y otorgan certificados CITES. A las reexportaciones se les exige, la documentación CITES.

E. SANCIONES Y DECOMISOS

1. No existen normas expresas sobre el destino de los decomisos en sus diferentes clases (animales vivos, productos, pieles, etc.) Tampoco sobre la posibilidad de destino (centros de rescate, devolución al país, entrega a centros de beneficencia, desnaturalización, reintroducción al medio, etc.) Se trabaja sin embargo, en normas técnicas sobre este punto. La ley menciona la creación de un centro de rescate (art 29), pero el mismo no funciona en la fecha. Las decisiones normalmente se toman en cada caso concreto dependiendo de las circunstancias propias de éste. El artículo 74 del reglamento da algunas ideas cuando se trata de productos perecederos o animales, requiriendo que se tomen medidas para evitar daño a los mismos.
2. Las autoridades del CONAP se encuentran facultadas para detener embarques de productos de la vida silvestre, originados en Guatemala o en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando se considere que se trata de comercio ilegal o se infrinjan disposiciones de esta ley y su reglamento (art. 51), El reglamento precisa un mínimo (

máximo?) de 5 días para comprobar la ilegalidad o no del embarque (art. 74).

3. Si bien el reglamento dá a entender que CONAP no puede sancionar las faltas, sino que esto compete a los Tribunales comunes, el normativo sobre reproducción artificial permite al CONAP sancionar con la imposición de multas la violación del citado reglamento. Las multas van de 25 a 500 quetzales (art38). En caso de reincidencia, la cifra se eleva al doble, excepto que haya pasado un año desde la comisión de la última falta (art. 40) De no pagarse en el plazo de cinco días, se remitirá a los Tribunales para que procedan a fijar una pena en sustitución de la multa no cancelada (art. 42). En todo caso la multa va a una cuenta especial del CONAP (art. 43). También es posible para esta institución sancionar administrativamente con la suspensión temporal o definitiva de la licencia o de las actividades de la empresa (art. 38). Entre otros la ley define como causas de suspensión de la licencia si se ha iniciado proceso penal relacionado con el manejo, transporte y comercio de vida silvestre relacionado con la licencia (art. 28); por contravenir disposiciones contenidas en la resolución de licencia (art. 29 inciso a); por poseer volúmenes de producto en cantidades superiores a las autorizadas en la licencia (art. 29 inciso c); cuando se comercialice, exporte o transporte especies autorizadas sin la documentación extendida por CONAP(art. 29 inciso e). La duración de la suspensión será de 6 meses como mínimo o hasta que la empresa repare el daño causado y se haga responsable ante CONAP por los daños y perjuicios causados (art. 31). La cancelación de la licencia también procede, por causas tales como, incumplir las normas de importación y exportación establecidas por CITES (art. 33 inciso b); por alterar y utilizar mal las licencias de colecta, guías de transporte y certificados CITES (art 33 inciso e). Tanto en caso de suspensión como de cancelación debe de notificarse a la Secretaría de CITES. La Ley que Reglamenta la Piscicultura la Pesca, contiene algunas faltas sancionadas con multa, las cuales poco se relacionan con las disposiciones de comercio ilegal (arts. 135 y siguientes), estableciéndose el decomiso de la pesca y en caso de reincidencia de los aparejos empleados (art. 139). La Ley de Caza, contiene un capítulo de faltas e infracciones, pero declara que serán los Tribunales Ordinarios de Justicia quienes impondrán las mismas (art. 45). La Ley de Mejoramiento del Ambiente, contempla un esquema de sanciones administrativas a ser impuesto por la CONAMA mediante el procedimiento allí establecido. Si bien la ley contempla aspectos relativos a la vida silvestre y por ende la violación, por acción u omisión, de disposiciones relativas a su protección puede considerarse una violación a la Ley y dar pie al uso de las sanciones del artículo 31, en la práctica CONAMA, se concentra en aspectos de contaminación y evaluaciones de impacto ambiental, y lo concerniente a CITES y en general a vida silvestre, compete al CONAP.

F. RESPONSABILIDAD CIVIL

1. No existen normas expresas que se refieran a la responsabilidad civil por violación a las normas de comercio internacional. Sin embargo, como se verá muchas de ellas se encuentran tipificadas como delitos y por ende, ante ello cabe aplicar las normas generales del Código Penal, decreto 17-73) que en sus artículos 112 y 115 establece que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. Por otra parte, el artículo 119 establece que la responsabilidad civil comprende: la restitución o devolución de las cosas, siempre que sea posible o sino su valor estimado; la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios materiales y morales. La responsabilidad se fija, si son varios responsables individualmente para cada uno; si se trata de autores y cómplices responden solidariamente (art 113).
2. Si no se trata de una conducta tipificada como delito, se deberá recurrir a las vías civiles ordinarias. No existe un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental. El Código Civil exige que toda persona que cause daño o perjuicio a otro, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima (art. 1645). Además la culpa se presume, admitiendo prueba en contrario (art. 1648). Las personas jurídicas son responsables por los daños que causen sus representantes legales.
3. Con relación a este tema, la Ley Forestal, en su artículo 90, establece algunos criterios para estimar el daño material derivado de los delitos forestales (art. 90) y el comiso de los bienes caídos en secuestro y el monto de las responsabilidades civiles (art. 91) debe ser establecido en la sentencia.
4. No existen parámetros para medir el daño moral y su valoración debe quedar en manos de peritos, de conformidad con los medios probatorios normales. En todo caso, prácticamente no existen precedentes sobre responsabilidad civil por daño a especies silvestres.

G. SANCIONES PENALES.

1. Las sanciones penales más importantes se ubican en la Ley de Areas Protegidas que en su artículo 81 establece faltas y delitos. Las faltas son sanciones de multa de 500 a 3000 quetzales a quienes se opongan a las inspecciones solicitadas o las que se realicen de oficio por el CONAP (art. 81 inciso B).

2. Como delitos se establecen los siguientes:

Art. 81 bis: Atentado contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación: quien sin contar con la licencia otorgada por la autoridad competente, cortare, recolectare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestre, así como comercializare o exportare piezas arqueológicas o derivados de éstas, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de 10.000 a 20.000 quetzales. Las mismas penas se aplicarán a aquellas personas que contando con la autorización correspondiente se extralimitaren o abusaren de los límites permitidos en la misma.

En forma más específica el artículo 82 sobre tráfico ilegal de flora y de fauna, sanciona con prisión de 5 a 10 años y multa de 10.000 a 20.000 quetzales, a quienes ilegalmente transporte, intercambie, comercialice o exporte ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de productos de la flora y fauna silvestre amenazadas de extinción, así como de las endémicas y de aquellas especies consideradas dentro de los listados de especies amenazadas en peligro de extinción publicadas por el CONAP.

En el caso de infracciones cometidas por alguna empresa autorizada para operar con productos de la flora y de la fauna silvestre, ésta será sancionada con el doble de la multa, la primera vez y si reincide con el cierre de la empresa (art. 83). Las multas ingresarán a los fondos del CONAP, destinado a programas de formación y capacitación de los recursos humanos especializados en el manejo y control de áreas protegidas (art. 84). Todos los productos objeto de la comisión de un delito serán depositados inmediatamente en el CONAP. Los bienes perecederos susceptibles de ser aprovechados podrá el CONAP utilizarlos directamente o enviarlos a las instituciones que estime pertinentes (art. 84). Aunque la descripción de las conductas es bastante apropiada, se dejan por fuera algunas acciones como la importación o en este caso la adulteración de certificados y permisos, aunque probablemente ello se tipifique como falsedad ideológica. Tampoco parece sancionarse la exportación en general de vida silvestre y no existen referencias expresas a CITES

3. La Ley Forestal establece también como delito la tala, aprovechamiento, descortezar, ocotar, anillas o cortar la copa de los árboles de especies protegidas y en vías de extinción, contenidas en los convenios internacionales de los que Guatemala es parte y que se encuentren en los listados nacionales legalmente aprobados, será sancionado de 1 a 500 metros cúbicos y con multa de 400 a 10000 quetzales y de 500 metros cúbicos en adelante con prisión de 1 a 5 años incommutables y con multa de 10000 a 50000 quetzales. Por último la Ley de Pesca contiene algunas sanciones relacionadas sobre todo con aspectos internos y no de comercio internacional.. Excepción hecha del artículo 46 inciso 4 que sanciona la exportación de animales silvestres vivos, pieles y despojos sin la licencia o permiso correspondiente, sancionable con pena de 6 meses a un año de prisión. No obstante, parece que este artículo esta derogado por el citado de la Ley de Areas Protegidas

4. Por su parte, el Código Penal, reformado mediante el decreto Ley No 33-96, establece como delito, llamado la Protección de la Fauna (art. 347 inciso E), al que cazare animales, aves o insectos sin autorización estatal o teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizará en áreas protegidas o parque nacional. La misma consiste en prisión de 1 a 5 años. Sin duda, la norma tal y como se encuentra redactada, no comprende numerosas conductas relevantes para el comercio de vida silvestre.
5. En general, la aplicación de la normativa penal ha sido relativamente escasa.

H. PROCEDIMIENTOS.

1. En Guatemala existen Tribunales Penales específicos para el Narcotráfico, la Arqueología y el Medio Ambiente, que utilizan los procedimientos comunes del Código Procesal Penal. En materia civil se debe recurrir a los tribunales ordinarios, mediante el proceso ordinario civil o mercantil.
2. En algunos casos para procesos administrativos existe un régimen legal especial, como en el caso de sanciones a aplicar por CONAMA (art 34 y siguientes de la Ley de Mejoramiento del Ambiente).

I. CENTROS DE RESCATE.

1. Si bien como se explicó la ley menciona la existencia de un Centro de Rescate (art. 29 Ley de Areas Protegidas), con recursos técnicos y financieros que amerite, en la práctica no existe programa oficial del CONAP. Se cuenta con un centro manejado por una ONG local, situado en el Petén. Tampoco existe, aunque se trabaja en ello, un protocolo para la reintroducción al medio o el manejo en general de los animales decomisados. Ello representa un serio obstáculo para el buen accionar de la legislación y de los funcionarios que presentan CITES.

J.PUNTOS DE SALIDA DESIGNADOS

1. No existen puntos de entrada o salida designadas, pero las exportaciones e importaciones deben realizarse por los puertos, aeropuertos o aduanas legalmente establecidas.

I.MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO

1. Aunque la Ley en su artículo 83 bis dispone que el dinero de las multas se destine a un fondo de CONAP para formación y capacitación, no existe un programa oficial en esta materia. Excepción de un proyecto que desarrolla una ong local tendiente a capacitar y a elaborar un manual de identificación apropiado. Como parte de las currícula de las fuerzas de seguridad se ha

integrado el control y protección de la vida silvestre. Se cuenta con algún folleto sobre CITES.

En general se considera que no existe apropiada coordinación con las autoridades de aduanas, sanitarias y de la Policía Nacional. Sobre esta última debe destacarse la existencia de una sección arqueológica y ambiental.

L. RUTAS DE TRAFICO Y SISTEMAS DE CUPO.

1, No existe ningún sistema de cupos para exportación del medio silvestre, ante el texto expreso de la Ley de Areas Protegidas art. 26. Pese a que para otras especies de animales silvestres no listadas pero sí protegidas, la Ley lo permite, ello no se implementa en la práctica.

2. Las exportaciones principales son de iguanas, boas y otros reptiles, algunos insectos, caoba, aves, orquídeas, tilancias y plantas ornamentales y posiblemente dentro de poco caimanes. Las rutas de tráfico son fundamentalmente Estados Unidos, Europa y Asia. Respecto al comercio ilegal, el mismo existe fundamentalmente con Belice y México y con El Salvador, fundamentalmente antes las dificultades para el control fronterizo, por ejemplo, en el Petén. Las principales especies traficadas son iguanas y reptiles y aves (psitácidos), como mascotas.

M. PERSONAL Y PRESUPUESTO

1. No existe un presupuesto separado para CITES, como tampoco una oficina CITES. Se trata de una función que es realizada por los funcionarios que también deben llevar a cabo otras tareas, relativas a la conservación y manejo de la vida silvestre. El Departamento de Vida Silvestre del CONAP, posee un personal aproximado de 5 personas en su sede central que de alguna manera participan en el proceso de permisos, certificados y controles de CITES.. En las regiones se cuenta con poco personal y vehículos y otras facilidades, a excepción del Petén. La información de CITES la maneja el Departamento de Vida Silvestre.
2. No existe un abogado dentro del Departamento, utilizándose los recursos legales de la Secretaría.

N. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Como en otros países, la carencia de apropiados centros de rescate y procedimientos para el manejo de especies decomisadas por parte de las autoridades de control, como policía y ejércitos, constituyen un serio impedimento a la labor de rescate de los animales y plantas decomisadas.

2. La coordinación con entidades de pesca, es posible que requiera en mayores esfuerzos, sobre todo a la luz de las posibilidades de incluir en los apéndices más especies pesqueras de interés como el Tiburón. También la coordinación con las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa forestal, en atención a las exportaciones de madera que requieren de certificados de origen.
3. En algunos aspectos la legislación es omisa, como en las sanciones penales y tampoco es del todo claro cuáles son las verdaderas consecuencias de las listas rojas. Algunas otras disposiciones por ejemplo, la necesidad de que el calendario cinegético sea aprobado por el Congreso, la exigencia de segunda generación para las plantas, etc. Deberían ser modificados.
4. La capacitación a las autoridades que en definitiva aplican la ley, como las aduaneras, las sanitarias y las fuerzas de seguridad, son importantes y debería contarse con recursos apropiados para establecer la en forma permanente y contar con material de apoyo. Las labores que han venido realizando CONAP en conjunto con una ong local deben ser apoyadas en el futuro.
5. Como en otros países los problemas del tráfico ilegal se deben fundamentalmente a la falta de capacitación de quienes se encuentran en puestos fronterizos y a la existencia de grandes extensiones de frontera con países como México o Belice, en las cuales la entrada y salida de personas y de bienes no es posible controlarla del todo, fundamentalmente por tratarse en muchos lugares de regiones selváticas. Ante ello, se debería mediante apropiados recursos de índole legal, técnico y económico, contar con la voluntad política de investigar y denunciar los casos existentes.

5.PANAMA

A. MARCO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO INTERNACIONAL.

1. La Constitución Política de Panamá reconoce la existencia de un régimen ecológico en sus artículos 114 y siguientes. El artículo 114 reza que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana. El artículo 115 establece el deber del Estado y de los particulares de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas. En forma más particular el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias

para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia (art. 116). También por mandato de la Carta Magna el Estado debe reglamentar la caza, pesca y el aprovechamiento forestal (art. 216). De las anteriores disposiciones desprende un marco constitucional apropiado para la regulación del comercio internacional de flora y de fauna silvestres, para asegurar su preservación.

2. La Constitución reconoce la existencia del derecho de propiedad privada (art. 44), pero reconociendo la función social que debe cumplir (art. 45) y de la libre iniciativa económica (art. 40). La Constitución establece que cuando la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto con la necesidad reconocida en la Ley, prevalecerá el interés colectivo (art.46).
3. Respecto al régimen legal de los tratados internacionales, es competencia de la Asamblea Legislativa la aprobación o improbación de los tratados internacionales (art. 153), los cuales deben de seguir el mismo trámite de vigencia que las leyes ordinarias, lo cual incluye su publicación y promulgación (art, 158 y siguientes). La Constitución no les otorga valor superior a la ley, razón por la cual se entiende que tienen la misma jerarquía legal. En este sentido, CITES se encuentra debidamente vigente mediante la Ley número 14 del 28 de octubre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial del viernes 27 de enero de 1978. Dado que el sistema de derecho internacional panameño no requiere de una nueva ley que incorpore las disposiciones del tratado a la ley interna, se considera que son inmediatamente aplicables.
4. Las resoluciones de las Conferencias de las Partes y las modificaciones de los apéndices, no poseen un procedimiento específico para su incorporación al derecho interno. Ello ocurre a través de la interpretación y aplicación administrativas de las disposiciones legales y de las propias del Convenio. No se publican los apéndices de CITES en forma actualizada.

B. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTIFICAS CITES.

1. No existen instrumentos jurídicos que designen a las autoridades administrativas y científicas. No obstante, mediante misiva del 6 de diciembre de 1979, el Ministro de Relaciones Exteriores comunica a la Secretaría de CITES la designación de la entonces Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables (RENARE) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, competencias hoy ejercidas por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE). Las funciones específicas recaen en la Dirección de Areas Protegidas y Vida Silvestre. La Ley de

Creación del INRENARE , número 21 del 16 de diciembre de 1986, establece que el Instituto tendrá dentro de sus funciones para el logro de sus objetivos la siguientes: (art. 5, inciso 13). Regular, controlar y otorgar las concesiones o permisos necesarios para la comercialización de especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción. Este inciso es absolutamente claro al establecer las competencias del Instituto en la materia del comercio de vida silvestres.

2. En forma directa la Ley de Conservación de la Vida Silvestre No 24 del 7 de junio de 1995, estipula como objetivos de la ley (art. 2): regular la recolección, extracción, comercialización, explotación, tráfico y en general, todo tipo de aprovechamiento de la vida silvestre, sus productos y subproductos (inciso 7); regular la caza y la pesca en todo el territorio nacional (inciso 8); coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en tratados internacionales relativos a la conservación de la vida silvestre, desarrollando sus preceptos para su correcta aplicación. El artículo 4 establece como competencias del INRENARE a través de la Dirección General de Areas Protegidas y Vida Silvestre: extender permisos para el ejercicio de la caza y pesca así como para la recolección y extracción de la vida silvestre nacional, previa realización de los estudios técnicos respectivos y establecer sus costos. En cuanto a las actividades en el ambiente marino. El Ministerio de Comercio e Industrias por medio de la Dirección de Recursos Marinos y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por medio de la Dirección Nacional de Acuicultura, coordinarán con el INRENARE, los lineamientos para la conservación, investigación, comercio y manejo de la vida silvestre (inciso 4); asimismo debe otorgar los permisos para la exportación, importación, reexportación, reimportación o tránsito, relacionados con las especies de la vida silvestre, en concordancia con las leyes nacionales y convenios internacionales, previa realización de los estudios técnicos respectivos (inciso 5); también determina los períodos de veda y la cantidad de especímenes sujetos al aprovechamiento fuera de estos períodos (inciso 7); elaborar y revisar periódicamente la lista de especies en amenaza, peligro o vías de extinción (inciso 8). El artículo 83 señala que el INRENARE a través de la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre, es responsable de la aplicación de los convenios internacionales sobre vida silvestre suscritos por Panamá. La ley no posee a la fecha reglamentación, aunque se espera que la misma se tenga en pocos días. Las funciones típicas de la autoridad administrativa CITES la ejerce la Dirección por medio del encargado de Fiscalización y Protección, el cual desarrolla todas las atribuciones ordinarias de las autoridades administrativas tales como recibir notificaciones, preparar los informes, conservar la documentación de las Conferencias y otros de importancia, etc. No obstante, la ley no estipula cuales son esas atribuciones. Las autoridades que firman los permisos y certificados son el Director y Subdirector del INRENARE y el Director de Areas Protegidas.

3. La autoridad científica actual recae en el Director de la Escuela de Biología. No existe norma jurídica al respecto, solamente intercambio de correspondencia entre el Director de Areas Protegidas y el Rector de la Universidad de Panamá, en la cual se establece a la Escuela de Biología como

la autoridad científica. La designación se llevó a cabo hasta 1995. La autoridad es la misma para todas las especies y representa más una designación personal que institucional. No obstante, la actual autoridad científica tiene en mente el establecimiento de un Comité Asesor en los diversos campos. Las atribuciones y funciones no se establecen en la ley. Aparentemente el Instituto Smithsonian desea convertirse en autoridad científica y ha solicitado ese carácter al INRENARE. A la fecha las funciones de esta autoridad se han limitado a recibir copias de los permisos y certificados y otra documentación pertinente.

4. Aunque directamente las autoridades administrativas no sancionan, el INRENARE por medio de su Directora General o de las sedes regionales (en este caso con apelación ante aquella) han sancionado a los infractores de la legislación relativa al comercio de vida silvestre.

C. LEGISLACION RELACIONADA CON CITES

1. No existe legislación directa que desarrolle los preceptos de CITES, a excepción de algunas normas de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, unas transcritas en la sección anterior. La ley establece que queda prohibida la utilización y transporte de la vida silvestre, sus productos y subproductos, partes o derivados, sin la autorización previa de la Dirección de Areas Protegidas y Vida Silvestre del INRENARE (art. 15). Asimismo, las personas que deseen dedicarse al negocio de cría, compraventa o exportación de especies de flora y de la fauna silvestre, deberán inscribirse en el registro que para tal efecto, lleva el INRENARE con el objeto de obtener los permisos correspondientes (art. 16). Respecto a la investigación científica, en el capítulo que la regula se establece que no se permitirá la salida del país de especies o especímenes de la vida silvestre, sin autorización del INRENARE (art. 20) La importación de especies o especímenes exóticos deberá realizarse con estudios técnicos que prevengan el daño de los ecosistemas nativos y serán presentado al INRENARE para su evaluación. El contenido del estudio se detalla en la ley y se trata de presentar información sobre la especie y su hábitat. (art. 37). La ley prohíbe en todo el territorio nacional, la captura, recolección, transporte y comercio de las especies silvestres, productos y subproductos, partes y derivados, con excepción de lo que disponga técnicamente el INRENARE con base en los estudios previamente realizados (art. 39) Queda prohibido recoger productos o subproductos, partes o derivados de la vida silvestre, sin los permisos correspondientes, así como destruir, dañar o alterar huevos, nidos, cuevas sitios de alimentación, abrevaderos, guaridas o cualquier otra acción que atente contra la conservación de la vida silvestre (art. 40). También se requieren permisos para el ejercicio de la recolección de vida silvestre dados por el INRENARE, para efectos científicos, personales, comerciales, de reproducción, caza y de pesca (art. 39) También regula el ejercicio de la caza y de la pesca, potestad de fijar períodos de veda, lugares de caza, armas permitidas, etc. A la fecha no existe ningún calendario

cinagético, salvedad de algunas disposiciones especiales sobre vedas de ciertas especies como las iguanas. En cualquier caso se prohíbe la pesca y caza de aquellas especies que se encuentren incluidas en el listado de especies amenazadas o en peligro de extinción (art. 58).

2. Junto a la Ley de Conservación, es de suma importancia el decreto ejecutivo No 00-2 de 1980 que declara animales en peligro de extinción y con urgente necesidad de protección a unas 82 especies, algunas de las cuales habían sido declaradas en ese estado mediante dos decretos anteriores. Estas especies tienen prohibida la caza, compra venta y exportación. (art.2). Esta prohibición genérica, junto con las normas de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, regulan en forma estricta el comercio y otras actividades relativas a las especies en peligro de extinción. No obstante, la lista es bastante antigua, razón por la cual se cree que algunas de las que allí se mencionan deberían ser excluidas y otras agregadas. Tampoco existen plantas en la lista. A estas disposiciones deben agregarse algunas vedas establecidas en disposiciones anteriores, como por ejemplo, el decreto ejecutivo No 23 del 30 de enero de 1967, estableciéndose prohibiciones de caza y comercialización de diversas especies. Este decreto se complementa con el Decreto Ejecutivo No 104 del 4 de setiembre de 1974 añade algunas especies sobre todo de tortugas, estableciéndose un período de veda para ellas. Otros decretos han venido a regular la caza de distintas especies (Decreto 15 del 23 de julio de 1969, etc.) , la protección de tortugas en la pesca del camarón (decreto No 29 del 1 de abril de 1996), etc.
3. Como en otros países la fauna marina, fluvial y lacustre de interés pesquero se regula en un cuerpo normativo diferente y se le otorga competencia a otro órgano distinto. Así la Ley de Pesca No 17 de 9 de julio de 1959, establece el carácter de propiedad del Estado de los peces, crustáceos, moluscos, anfibios, mamíferos y réptiles acuáticos, espongiarios y demás especies de fauna marina, fluvial y lacustre (art. 1). La extracción de plantas acuáticas se rige por estas reglas (art. 2). La ley permite la pesca con, en principio con licencia , clasificándola en de subsistencia, comercial, industrial, científica y deportiva (art. 4). El órgano ejecutivo (La Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industria) puede señalar restricciones a las especies para protegerlas, épocas hábiles de pesca y de veda, tamaño mínimo de las especies, artes de pesca permitidos y prohibidos, etc. (art. 11). Panamá se reserva el derecho de tomar medidas para la conservación de los recursos acuáticos vivos en zonas contiguas al mar territorial, siempre que informaciones científicas indiquen la necesidad y conveniencia de hacerlo (art. 58) .Con fundamento en esta legislación marco bastante antigua, se han venido emitiendo decretos sobre especies específicas como el camarón, con el fin de evitar los perjuicios de la pesca descontrolada (decreto ejecutivo No 124 del 8 de noviembre de 1990), que incluye prohibiciones de exportación (art 15 a 17). También se cuenta con una ley de Acuicultura la No 58 del 28 de diciembre de 1995. En definitiva, la Dirección de Areas Protegidas maneja los recursos marinos de valor no comercial, como los delfines, manatí, las

tortugas, etc y los de valor comercial son competencia del Ministerio de Comercio e Industria. En todo caso, si se trata de especies marinas o pesqueras CITES, los permisos y certificados son responsabilidad de la Dirección de Areas Protegidas y Vida Silvestre.

4. En lo tocante a la materia forestal, la Ley Forestal de Panamá (No 1 del 3 de febrero de 1994) otorga competencia al INRENARE, por medio del Servicio O Dirección Forestal para cumplir con la legislación forestal. Para el aprovechamiento forestal en tierras privadas se requiere permiso del INRENARE, previa presentación de un plan de manejo (art. 26); igualmente en bosques pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado se requiere de permisos especiales de aprovechamiento forestal, delegación o convenios del INRENARE y concesión (art. 27). En todo caso, salvo el caso de plantaciones forestales, el INRENARE debe reglamentar y fiscalizar, el manejo, aprovechamiento, transporte, transformación, tenencia y comercialización de productos forestales procedentes de los bosques naturales, procurando la racionalización de estas actividades (art. 46). La Ley contiene algunas medidas para los bosques de protección y especiales, exigiendo que solo puedan ser sometidos a actividades de aprovechamiento compatibles con su naturaleza, objetivos de creación y con base en los planes de manejo y demás normas técnicas (art. 25). La ley es omisa en lo referente a las posibilidades de veda forestal y de especies en peligro de extinción o amenazadas.
5. Existen también reglamentaciones sobre la cría de animales silvestres (resolución del INRENARE No 024-90). Se requiere pasar por una etapa experimental definida según la especie y los propósitos de la actividad, con el fin de constatar la capacidad del zocriador (art. 3). Las autorizaciones o permisos los concede el Director General del INRENARE (art. 4). El reglamento es omiso en aspectos tales como colecta del pie de cría, cuando es posible comercializar los especímenes, cantidades que deben devolverse al medio, etc. Ello se define caso por caso, según la especie, propósitos, los lineamientos de CITES (ej, es especie de apéndice I, etc.), etc. A la fecha se encuentran inscritos 2 zocriaderos de carácter comercial de cocodrilos, varios de manejo comunitario interno, algunos experimentales de aves y unos dos viveros de orquídeas .
6. A la par de estas regulaciones generales existen numerosos decretos específicos que pretenden asegurar la conservación de especies, por ejemplo marinas (tortugas) ante el desarrollo de actividades de carácter pesquero
7. Existe un proyecto de reglamento a la Ley de Vida Silvestre que vendría a regular detalles sobre el comercio de la misma y sobre el funcionamiento de la autoridad CITES, del cual no se tuvo acceso por encontrarse cercano a la aprobación en la Junta Directiva del INRENARE.

C. PERMISOS Y CERTIFICADOS .

- 1.** La legislación no menciona en forma expresa los permisos y certificados CITES ni sus requisitos mínimos, tiempo de validez, intransferibilidad, etc. A la fecha, en Panamá se permite la exportación de animales provenientes de zocriaderos y de viveros. A la fecha existen zocriaderos y viveros inscritos y prácticamente los primeros no han exportado (algunas pieles de caimán nada más) y de los segundos algunas orquídeas. Existen algunos en etapa experimental de aves. No está permitida la exportación de animales directamente del medio, por lo cual no existen sistemas de cupos. No obstante se trabaja en establecer este tipo de sistemas con fundamento en estudios científicos previos. También se permite la exportación de mascotas (dos por familia en forma anual), previa inscripción del animal como mascota (resolución No DIR 007-85). Para tal efecto se establecen tarifas específicas que alcanza los 400 balboas. En todo caso no se inscribirá ni exportarán animales incluidos en el apéndice I de CITES (art. 2). La resolución fija las tarifas por cobrar para la exportación , importación y reexportación científicos (20 dólares) y comerciales (50 dólares).
- 2.** Las autoridades administrativas exigen igualmente permisos y certificados CITES para los circos y otras exhibiciones ambulantes (permisos especiales CITES), tránsito, intercambios científicos, etc., analizando caso por caso su conveniencia y legalidad. No se exporta madera de algún apéndice CITES, pero en general no se dan permisos de exportación de maderas por esa Dirección.
- 3.** Adicionalmente, se sigue el sistema de doble confirmación y antes de autorizar la importación (básicamente pieles para reexportación, mascotas para venta y algunas investigaciones científicas) de cualquier especie se exige presentar la autorización del país exportador y el permiso CITES si es del caso. Si se trata de especies exóticas deben cumplirse los requisitos de la ley (art. 37).
- 4.** La reexportación debe cumplir con el trámite de CITES y deben estar debidamente marcados los ejemplares con etiquetas de seguridad apropiadas. A la fecha dos empresas se dedican al procesamiento de pieles, básicamente de cocodrilo y sus reexportaciones cumplen con los procedimientos de CITES y son vigiladas por las autoridades del INRENARE, específicamente por la autoridad administrativa.
- 5.** En general toda exportación , importación y reexportación de vida silvestre, debe obtener permisos previos del INRENARE, sea o no CITES (excepto para recursos forestales y marinos no CITES) y con independencia de la

participación de otras entidades como la Dirección de Recursos Marinos, Sanidad Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, etc.

6. Los permisos de exportación e importación de carácter científico, en su mayoría del Smithsonian, igualmente deben obtener los permisos sean o no CITES, para llevar a cabo estas operaciones en cada país
7. En general los permisos y certificados se emiten por un plazo de tres meses y se consideran intransferibles.

E. DECOMISOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

1. La Ley de Conservación de la Vida Silvestre establece que las autoridades podrán retener ejemplares vivos o muertos, productos y subproductos, partes o derivados de la vida silvestre, obtenidos mediante actividades contrarias a esta ley, así como los implementos utilizados para ello (art. 18 inciso 4). La ley no menciona el destino de los decomisos o el proceder en cada caso. En este sentido las autoridades cuentan con amplia discrecionalidad para tomar decisiones, según sea cada caso (animales vivos, productos perecederos, etc.). Esto se reafirma con el artículo 43 que establece que la autoridad competente dispondrá a su criterio de los especímenes , productos y subproductos, partes y derivados de la vida silvestre obtenidos sin los permisos o contraviniendo la ley. Por ejemplo, se envían a un centro de rescate y rehabilitación privado, se entierran con testigos, se dan en depósito o a centros de beneficencia, etc. Debe indicarse, que existen autoridades del INRENARE en algunos de los puntos de salida oficiales del país, al menos hasta ciertas horas.
2. La Ley establece un sistema de multas cuya aplicación corresponde al INRENARE (art. 81). Asimismo la Ley de Creación del INRENARE le concede potestad a su Director General de sancionar (art. 18 inciso 10) El INRENARE debe decomisar los especímenes, productos o partes, los instrumentos, armas y equipos utilizados (art. 67). Los vehículos empleados serán retenidos hasta que termine la investigación. También, la resolución sobre cría de animales silvestres contempla la cancelación de los permisos en ciertos supuestos tales como no seguir los lineamientos del plan de manejo, previas 2 llamadas de atención; no mantener medidas de seguridad y salud adecuadas, participar en el tráfico ilegal de especies, productos, subproductos o partes, etc. (art. 6). En este caso deberá devolver los especímenes silvestres al Estado. La legislación forestal, contempla la imposición de sanciones administrativas de multa hasta 50.000 balboas, sancionándose la reincidencia con el doble de la multa y la inhabilitación para obtener concesiones forestales o realizar negociaciones con el INRENARE de 5 a 20 años (art. 96). Los productos forestales decomisados podrán ser utilizados directamente por INRENARE o vendidos ingresando el dinero al Fondo Forestal (art. 97). Pese a estas disposiciones solamente una falta posee alguna relación con esta materia, se trata del

inciso 6 del artículo 94, que estipula como falta, la adquisición, transporte, transformación y comercialización de productos y subproductos forestales sin los permisos, concesiones, guías u otros documentos que deba expedir el INRENARE.

F. RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. La Ley de Conservación de la Vida Silvestre establece que las personas naturales o jurídicas que causen un daño o perjuicio ambiental, potencial o actual, deberán reestaurar o indemnizar los daños y perjuicios. La acción para perseguir el daño ambiental prescribe en 5 años (art. 79) No obstante, la naturaleza y características de la responsabilidad deben de ser las señaladas en el Código Civil, ante la ausencia de desarrollo en esta materia, el cual es aplicable a los daños ambientales. Así según el artículo 1644 del Código Civil el que por acciones u omisiones cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, esta obligado a reponer el daño causado. Si la acción u omisión es imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios. Ello abarcan tanto el daño material como el moral. La Ley Forestal también menciona que las personas que resulten culpables de delitos ecológicos deberán compensar los daños y perjuicios producidos (art. 100). La prueba a ser utilizada en muchos casos será la pericial.
2. Existe poca o ninguna jurisprudencia sobre este tema.
3. Existe un proyecto de Ley General del Ambiente que vendría a establecer ciertas regulaciones en esta materia.

G. SANCIONES PENALES.

1. El Código Penal es omiso en cuanto a delitos relativos a la vida silvestre. Las principales regulaciones se encuentran en la propia Ley de Conservación, que dispone que el bien jurídico protegido es la vida silvestre. (art. 60). Los delitos más importantes se disponen para el que cace o pesque especímenes amenazados o en peligro de extinción sin intención de matarlos, será sancionado con pena de 25 a 365 días multa (art. 63). El que cause la muerte de especímenes de la vida silvestre en contravención con las disposiciones de la presente ley, si se trata de especies amenazadas, en peligro de extinción o durante el período de veda, será sancionado con multa de cien a cinco mil balboas (art. 61 y 62). En forma directa el artículo 66 tipifica a quien trafique, negocie, exporte, importe, reimporte o reexporte especímenes de la vida silvestre sin permiso, sancionándolo con prisión de 6 meses a 2 años y de 180 a 365 días multa. En el caso de reincidencia se impondrá el doble de la pena al infractor (art. 70). También procede el decomiso de instrumentos

y equipos (art. 67). Las autoridades que deban cumplir con la ley serán juzgadas como cómplices cuando por negligencia o incompetencia no procuren el castigo de los culpables, a pesar de tener conocimiento de la violación (art. 68) El juez también puede imponer penas adicionales de cancelación de licencias comerciales, permisos o autorizaciones o resolución de contratos (art. 69).

2. En el capítulo de contravenciones se encuentran la tenencia en cautiverio de animales silvestres en peligro de extinción o con poblaciones reducidas con multa de 1000 a 5000 balboas y el comiso de los animales (art. 72), convertibles a un año de prisión. Quien viola la disposiciones contenidas en los permisos científicos, personales, comerciales, de reproducción, de caza y pesca, será sancionado con multa de cien a mil balboas convertibles en prisión de 45 a 90 días (art. 74) Si los hechos son cometidos por personas jurídicas las multa se eleva a 5 mil balboas (art. 76).
3. En el caso de actos ilícitos penales regulados por la ley, la responsabilidad se extiende al representante legal de la persona jurídica (art. 80).
4. La Ley forestal también contempla un capítulo sobre delitos ecológicos, ninguno relacionado con el tema aquí tratado. (arts. 99 y siguientes). La Ley de Pesca contiene asimismo algunas prohibiciones por pesca en violación a sus disposiciones, entre ellas en época de veda (arts. 28 y siguientes). Debido a lo antiguo de la ley, las multas son bajas, aunque se establece el decomiso y en ocasiones se sanciona con al doble del valor del producto. No obstante, tiene poca relación con el tema aquí tratado.
5. En general la legislación no regula todas las conductas requeridas, como por ejemplo, el comercio de productos y partes; referencia especial a CITES o al comercio de especies en vías de extinción o amenazadas, etc. Por lo que se investigó, existe poca aplicación de estas normas jurídicas.

H. PROCEDIMIENTOS .

1. Los procedimientos administrativos los conduce el INRENARE sin que en las leyes consultadas se establezcan reglas especiales. Los procedimientos judiciales corresponden a las autoridades ordinarias, de conformidad con el Código Judicial, mediante proceso sumario (art 77 Ley de Conservación), al menos por los delitos ambientales y los daños derivados de la violación de la citada normativa.

I. CENTROS DE RESCATE.

1. No existen centros oficiales de rescate, tan solo el centro de carácter privado antes mencionado.

J. PUNTOS DESIGNADOS

1. No existen puertos designados de entrada y salida de especies silvestres, aunque debe hacerse por los puntos oficiales.

K. MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO.

1. Las autoridades de la Dirección de Vida Silvestre tienen a su cargo las labores de capacitación a los miembros regionales del INRENARE y al menos una vez al año se capacita a los funcionarios en temas generales, uno de los cuales es CITES. No existen sobre CITES labores de capacitación permanentemente estructuradas ni manuales u otras obras que faciliten las labores de la autoridades.

L. RUTAS DE TRAFICO Y SISTEMAS DE CUPOS.

1. No existen cupos de la naturaleza, aunque se piensa iniciar estudios para establecerlos.
2. Respecto a las rutas de tráfico y especies traficadas, en general son pocas. Fundamentalmente las orquídeas y plantas ornamentales, pieles de cocodrilo reexportadas, y de mascotas, como loros, guacamayas, etc. Tampoco se considera que existan problemas serios de tráfico ilegal, probablemente algunas pocas especies con Colombia por el Darién , de aves y reptiles (caimanes, culebras, etc.).

M. PRESUPUESTO Y PERSONAL

1. No existe presupuesto específico para CITES. Los dineros generados por los permisos y certificados CITES ingresan a la caja única del Estado. Una persona se encarga específicamente de CITES y cuenta con un equipo central de unos 3 técnicos, incluyendo un departamento legal. Esta oficina maneja la información y documentación sobre CITES.

N. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. En términos generales la aplicación de CITES no ha demostrado ser un problema en ese país ni tampoco el comercio de vida silvestre.
2. Pese a ello, como en otros países la capacitación de los funcionarios que en definitiva controlan en los puntos de salida es importante. Aunque se tiene una buena coordinación con las autoridades de sanidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, probablemente se requiera fortalecer el conocimiento y difusión de CITES a nivel de aduanas, cuarentena y funcionarios de control del propio INRENARE o de autoridades policiales. Ello también implica la existencia de adecuados materiales que faciliten este aprendizaje.
3. La coordinación institucional con las autoridades pesqueras es importante al igual que la definición clara de competencias, entre las autoridades de vida silvestre y las de pesca y acuicultura.
4. Pese a lo estricto de la legislación en materia de comercio y tenencia de vida silvestre, la falta de listas apropiadas en materia de flora silvestre y la revisión de los decretos actuales que prohíben la caza y comercialización de algunas especies de fauna silvestre, son relevantes para adecuarlas a la actual realidad de ese país.
5. Al igual que en otros países el problema de los centros de rescate y en general de la vida silvestre decomisada, debe ser encarado, pues puede constituir una seria limitante a las labores de control y fiscalización de los funcionarios.
6. Las autoridades científicas, tal y como se tiene planeado, deben fortalecerse aún más y aclarar su participación en el proceso de emisión de permisos y certificados y en general sus funciones. También debería de estructurarse un órgano colegiado, más que una persona específica.
7. Las sanciones penales no consideran algunas conductas que deben ser reguladas y en forma más amplia ha existido poca aplicación de la normativa actual; aunque este constituye un tema más complejo, debe considerarse los problemas de eficacia de las normas penales.
8. La aprobación del reglamento de ley de vida silvestre, vendría a mejorar el marco legal de CITES y por ello es importante su pronta vigencia. Al respecto existe un borrador de proyecto que será conocido por la Junta Directiva del INRENARE y se espera sea pronto aprobado

6.BELICE

A. MARCO CONSTITUCIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL.

1. La Constitución Política de Belice (Chapter 4, Rev. Laws of Belice) no contempla en su articulado el derecho a un ambiente sano u otros derechos ambientales en forma expresa. El preámbulo de la misma si menciona la necesidad de que el Estado considere dentro de sus políticas la protección del ambiente. (considerando e). No obstante , ello no ha sido óbice para el desarrollo de numerosa legislación ambiental refererida a la conservación de la vida silvestre.
2. La Constitución de Belice contiene disposiciones sobre el derecho de propiedad y la libertad de comercio, en sus artículos. 15 y 17 respectivamente.
3. El sistema de Belice es diferente al del resto de los países de la región, y se requiere de la existencia de legislación interna que desarrolle los convenios internacionales debidamente ratificados, para que estos se incorporen al derecho interno, con el valor de ley. Ello sin perjuicio de que en sus relaciones con la comunidad internacional, Belice se encuentre vinculado por los términos de los acuerdos y convenios, pero ellos dificilmente pueden ser aplicados por las Cortes Nacionales (Ellis, 1997). No obstante, normalmente las autoridades de Belice aplican directamente los preceptos de CITES.
4. Belice ratificó el Convenio CITES mediante la ley del 21 de setiembre de 1981. Debido a las consideraciones anteriores, parece ser que la incorporación de las resoluciones de las Conferencias de las Partes, únicamente se producirían a través de la discrecionalidad administrativa al dictar actos singulares o permisos, etc. Tampoco existen publicaciones oficiales de las listas o de las enmiendas a ellas o procedimientos específicos para tal fin, aunque las autoridades aplican los apéndice enmendados.

B. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTIFICAS CITES.

1. La autoridad administrativa CITES recae en el Jefe del Departamento Forestal de Belice (adscrito al Ministerio de Recursos Naturales de ese país), la cual tiene bajo su cargo aspectos relacionados con el manejo de vida silvestre, forestal y las áreas protegidas. No existe designación expresa en las leyes respectivas, pero se considera que las labores de las autoridades administrativas de CITES, son congruentes con las establecidas para el Departamento Forestal, fundamentalmente las relativas a la exportación e importación de especies de flora y de fauna. Los trámites normalmente se realizan a través de la Oficina o Departamento de Conservación. Estos cumplen con las funciones típicas de

autoridad CITES, aunque no existen atribuciones en forma específica. Las autoridades que pueden firmar los permisos, además del Jefe del Departamento Forestal son los funcionarios del Departamento de Conservación.

2. Las autoridades CITES científicas aún no han sido designadas. No obstante, se espera que dentro de poco se proceda a designar como autoridad científica a un funcionario de la Oficina citada y se pueda nombrar como autoridad administrativa encargada de aspectos pesqueros y de las tortugas, al Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura. A la fecha tampoco existe precisión en lo relativo a las funciones de la autoridad científica, debido a que no se encuentra en funciones. En caso de ser nombrado un funcionario de la propia oficina no podría hablarse de una autoridad científica independiente.

3. De conformidad con el sistema legal de Belice las autoridades del Departamento de Conservación pueden llevar a cabo decomisos e imponer otras sanciones, pero tratándose de multas y prisión, las autoridades competentes son las Cortes de Belice.

C. LEGISLACIÓN RELACIONADA CON CITES.

1. Como se afirmó el Departamento de Forestal es el encargado de la implementación de las Ley Forestal (Capítulo 176 de las Leyes de Belice, 1980-1990) y otras leyes forestales, de la Ley de Vida Silvestre (Capítulo 181 de las Leyes de Belice 1980-1990) y la Ley del Sistema de Parques Nacionales (Capítulo 181 A de las Leyes de Belice 1980-1990). En ellas se contempla la posibilidad de decretar vedas, regular los aprovechamientos de vida silvestre y forestales, otorgar permisos y licencias con tales fines, dar permisos de caza bajo las condiciones establecidas por el Departamento, permisos para ser “dealer” en vida silvestre, para la exportación de plantas y animales etc. Este Departamento de encarga de la protección de los mamíferos marinos CITES, como el manatí y el delfín, pero las tortugas y el coral son responsabilidad del Departamento de Pesca.
2. Por su parte, la legislación de Pesca establece (Capítulo 174 de las Leyes de Belice 1980-1990) establece la responsabilidad del Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura por el uso sostenible de los recursos marinos del país. Ello implica, el establecimiento de temporadas de pesca, límites máximos de captura, monitoreo de la forma como se captura, guarda y mercadea, etc. También puede decretar vedas de ciertas especies y establecer mecanismos para restringir la captura de algunas de éstas, establecer reservas marinas, etc. Por ejemplo, según la citada ley, ninguna persona puede comprar para exportar o intentar exportar peces, sin una licencia de exportación. Las Fisheries Regulations de 1977 han venido a disponer sobre la explotación de los recursos

pesqueros (tamaños mínimos, épocas de veda, prohibiciones de remover huevos, etc) y sobre la protección de algunas tortugas marinas, sus huevos y el coral. Normas con disposiciones específicas para la pesca se han emitido desde la vigencia de la Ley de Pesca, por ejemplo, para la pesca de la langosta, el camarón, etc. La más importante reforma es la Fisheries Amendment Regulations de 1993, que modifica y aumenta la protección de las tortugas marinas.

3. La caza de especies requiere de permisos previos y se prohíbe la que se encuentra en ciertas listas (schedule), dentro de las cuales se encuentran especies CITES (sección 3 de la Ley de Vida Silvestre). Pese a estas disposiciones y de la protección conferida en forma especial a algunas especies, no existen en Belice listas comprensivas de flora o fauna en vías de extinción o amenazadas. Según la sección 9 de la Ley de Vida Silvestre ninguna persona puede importar o exportar o intentar exportar o importar vida silvestre viva o muerta, sus partes o productos, sin un permiso emitido de conformidad con la sección 15.
4. El Departamento Forestal otorga los permisos de aprovechamiento forestal de diversos tipos y los permisos para exportar animales silvestres, plantas, productos de animales silvestres, spices y semillas, según la Forests Export Duty Order, Capítulo 176, subsidiary regulation 2. A este respecto los permisos de aprovechamiento forestal son otorgados por un Departamento diferente al de Conservación, pero tratándose de especies CITES, se requiere del certificado de origen que otorga esa Oficina. El Controller of Supplies otorga los permisos para la exportación e importación de logs and lumber, excepto aquellos que estén prohibidos (rosewood y zericote).
5. Adicionalmente existen disposiciones específica que protegen ciertas especies como las tortugas (en algunos casos con prohibiciones totales, en otros con vedas, regulaciones sobre posesión de ellas y prohibición de exportarlas o importarlas), el manatí, el coral negro, que restringen o prohíben su comercio. Respecto a este último, únicamente se dan algunas licencias de comercio de coral negro interno, pero no se permite la exportación de materia prima, tan solo la venta interna de procesados, que en definitiva se transportan fuera del país por los turistas, aparentemente sin permisos de exportación.

También aquellas personas que deseen importar o exportar vida silvestre, deben de cumplir con las Regulaciones Aduaneras (capítulo 39 de las leyes revisadas de Belice), las cuales contemplan dentro de los bienes restringidos que necesitan de licencias previas y Supplies Control (Import/ Export) Regulations (Capítulo 221 Subsidiary Regulations, 1991) que requiere una licencia del Controller of Supplies para la exportación e importación de bienes, tales como los animales vivos.

D. PERMISOS Y CERTIFICADOS.

1. La legislación no contempla los requisitos específicos de los permisos y certificados, normalmente se emiten por un tiempo máximo de un mes y son considerados intransferibles. Los ejemplos se adaptan al modelo del apéndice IV de CITES y las diferentes resoluciones de las Conferencias de las Partes sobre permisos y certificados.

2. Respecto a los recursos marinos se permite la extracción de recursos pesqueros, como el caracol gigante basados en estudios científicos. Si se trata de especies CITES, el trámite se realiza en el Departamento de Pesca, pero la firma de los permisos y certificados debe realizarla el Departamento Forestal. Respecto a las mascotas se dan según cada caso, permitiéndose máximo 5. No obstante, se trata de decisiones internas que pueden variar y en general se aplican según cada caso. Como la ley de Belice prohíbe de por sí la tenencia de Vida Silvestre, se otorga una Carta de Apoyo para la exportación mascotas. Igualmente, respecto a las orquídeas silvestres, se permite su exportación en cantidades limitadas según cada caso concreto, normalmente limitadas a unas mil por permiso. Los permisos de exportación con fines científicos también se brindan por esa Oficina, analizándose caso por caso. Asimismo, se otorgan certificados CITES para los circos y las exhibiciones ambulantes.

También se otorgan certificados de origen en el caso de la caoba, la cual debe contar con los permisos de las autoridades encargadas para su aprovechamiento.

Las importaciones deben también ser autorizadas por el Departamento, pero a la fecha no existen flujos importantes de éstas.

Al parecer los trámites (del Depto. Forestal) son de carácter gratuito

Existen algunas disposiciones generales sobre zocriaderos donde se exigen ciertos requisitos (Comunicación del Ministro de Recursos Naturales, fechada el 9 de abril de 1996), pero a la fecha solo funcionan para conservación (iguanas) sin que este involucrado el aspecto del comercio así como algunos de mariposas.

E. DECOMISOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

1. La legislación de Belice se fundamenta en un régimen legal de carácter common law, en el cual existen normalmente mayor intervención del Poder Judicial que en los de corte romano germánico. Sin embargo, las autoridades públicas (sección 18 de la Ley de Vida Silvestre, sección 5 de la Fisheries Ordinance, etc,) si tienen los poderes necesarios para llevar el cabo las acciones de cumplimiento de la ley, tales como el arresto de los supuestos ofensores al ambiente (en este caso al comercio de vida silvestre); poderes de inspección que incluyen, el caso de los vehículos, botes, embarcaciones; decomisos de etc. Estos poderes de inspección también se

otorgan a los oficiales de aduana y los oficiales de control of supplies con relación a ciertos bienes cuya explotación es prohibida o restringida como animales vivos, productos forestales y ciertas clases de peces.

Asimismo existen las provisiones para el decomiso de naves, carros, armas, artefactos, etc. siendo en el caso de las leyes pesqueras que se otorgan mayores poderes a las autoridades para actuar. Se establece la potestad de decomisar y de disponer de los materiales decomisados. También es posible para estas autoridades recibir declaraciones y en ciertos casos aceptar compensaciones económicas por las infracciones cometidas.

Respecto al destino de los decomisos, por ejemplo la Ley de Vida Silvestre en su sección 18.2, establece que los animales decomisados pueden ser liberados, destruidos o retenidos en custodia a discreción de los oficiales. Sin embargo, normalmente ello se realiza caso por caso, dependiendo de la situación: animales vivos, plantas, productos de coral o de manatí. En ocasiones se pueden donar a instituciones de beneficencia o cárceles, etc (ver por ejemplo, art. Sección 23 de la Ley de Vida Silvestre que establece que las autoridades podrán disponer de la vida silvestre o sus partes o productos en la manera que estimen apropiada).

En general las autoridades administrativas están facultadas para imponer las sanciones antes referidas, más no multas, las cuales parecen pertenecer al ámbito jurisdiccional.

Sin embargo, en muchos casos los que deben llevar los casos a las Cortes son representantes (fiscales) que trabajan en cada una de las instituciones lo que hace que en ocasiones no lo hagan por motivos de trabajo o de preparación.

F.RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. Aunque prácticamente no existen precedentes al respecto, las leyes de Belice relativas al daño (nuisance) permitirían solicitar los daños ambientales (Nuisance Act, Capítulo 95 de las Leyes de Belice 1980-1990). En el derecho del common law y dentro del llamado derecho de daños (tort law) es posible alegar las conocidas public and private nuisance, trespass and negligence. Sin embargo, debido a que se trata de un sistema de precedentes judiciales, al no existir estos es difícil precisar los alcances de la responsabilidad. Adicionalmente, a diferencia de otros sistemas que aceptan la legitimación amplia para ser parte, en el aquí estudiado parece requerirse haber sufrido alguna disminución directa en el nivel de confort. En forma específica, algunas leyes como la de Vida Silvestre mandan que lo "...dispuesto en esa ley no implica o derogar o interferir con el derecho del gobierno de de cualquier persona de accionar para recuperar, ser compensada por los daños causados por una infracción a la ley de vida silvestre "(sección 25).

2. También, los problemas derivados de la medición del daño ambiental (posiblemente por medio de peritos); de los daños sociales y de la legitimación para accionar son importantes. En los casos en que se trate del Estado no parece haber respuestas sobre el destino de los fondos, pero el juez en uso de sus poderes discrecionales debería decidir sobre ello.

3. Parece que en definitiva serían posibles no solo los daños materiales y morales sino también los llamados daños punitivos. También serían posibles los interdictos (injunction). Respecto a la carga de la prueba en ciertos casos corresponde al demandado probar que no existe ofensa. Incluso en algunas ocasiones quien posea vida silvestre respecto de la cual una ofensa se ha cometido se presume responsable, salvo que demuestre lo contrario (Ley de Vida Silvestre, sección 17). Asimismo, el derecho estatutorio prevé cierta extensión de responsabilidad a los directores, gerentes y ocupantes de puestos similares, a menos que prueben que no tenían participación o no dieron su consentimiento o que ejercieron la diligencia debida para evitar la comisión de la ofensa.

G. SANCIONES PENALES.

1. Las sanciones penales estipuladas en las leyes de Belice consisten fundamentalmente en multas y penas de prisión. Por ejemplo, remover especies y pimienta, breadnut, copal, caucho silvestre y todas las especies de la familia de las orquídeas poseen penas de prisión de seis meses o multa de hasta 500 dólares así como la pérdida de los productos forestales (reg, 42 y 43). Se prohíbe también la importación o el intento de importación o la exportación o el intento de exportación de los siguientes animales: animales vivos, excepto mascotas; peces, crustáceos y moluscos, menos las especies de acuicultura; logs and lumber. Para ello se requiere de una licencia del controller of supplies. Ante la violación de estas normas se establecen sanciones de multa de hasta mil dólares y de prisión de seis meses.

En materia de recursos marinos se prohíbe comprar, vender o poseer: a) crawfish o caracol de menos de la medida; b) crawfish, camarón o caracol en los períodos de veda; c) crawfish el cual tiene huevos o huevas (spawn); d) crawfish que es "mouthing" o tiene una soft shell. Estas conductas se sancionan con multas de más de 500 o con prisión de 6 meses. También existen sanciones iguales para remover huevos o huevas (spawn)de cualquier hembra de langosta o crawfish.

Respecto a especies específicas existen regulaciones que prohíben su venta, compra y posesión durante la época de veda; poseer más de tres tortugas o transportar más de cinco (penas de multa de hasta 500 dólares o 6 meses de prisión) para algunas la tortuga Hickatee. También se prohíbe la importación o exportación de cualquier tortuga o de los productos de sus conchas (mismas penas). Otras especies (hawksbill) tiene prohibiciones absolutas de pesca, venta, compra o posesión (misma pena). También se sanciona la pesca, venta, compra o posesión de tortuga verde y de la loggerhead de ciertas dimensiones, con prisión de seis meses o multa de 500 dólares. Asimismo la compra, venta, exportación o

posesión en cualquier forma de coral negro, excepto con licencia del Departamento de Pesca se sanciona con la misma pena antes citada. En general se sanciona la exportación o el intento de exportación de peces sin licencia (multa de 200 dolares o tres meses de prisión) y la exportación o el intento de exportación de crawfish o caracol que exceda de las cuotas (500 dolares y prisión de seis meses). También se sanciona la cacería ilegal sea de especies que son prohibidas o sin permiso o de ciertas formas (juveniles, etc.) y con algunos mecanismos, en todos los casos con multa de hasta 500 dólares y con prisión de seis meses, si el infractor ha sido convicto por ofensas a la vida silvestre dentro de un período de seis meses. Igualmente se prohíbe sin la licencia o permiso respectivo la importación, exportación o comercio de vida silvestre con las penas antes citadas.

H. PROCEDIMIENTOS.

1. Algunas leyes ambientales expresamente señalan las autoridades judiciales a cargo de los casos, tales como la de Vida Silvestre y la Forestal así como la de Pesca que estipulan que las Cortes de la Jurisdicción Sumaria son las responsables de recibir casos por normativa contenida en las leyes. No existen procedimientos especiales para la materia ambiental.

I. CENTROS DE RESCATE.

1. Además del zoológico nacional no existen centros oficiales de rescate de la vida silvestre apropiados para los decomisos realizados.

J. PUNTOS DE ENTRADA Y SALIDA

1. No existen puntos de entrada y de salida de vida silvestre especialmente designados.

K. MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO.

1.No existen programas específicos de educación o capacitación a las autoridades de aduana de los países ni al público (ej. turistas) ni investigación en aspectos relativos a las poblaciones, etc.

L. RUTAS DE TRAFICO y SISTEMAS DE CUPOS.

1.No existen sistemas de cupos, pero si máximos de captura autorizados para ciertas especies pesqueras como el caracol (CITES) y para otras especies los cuales se basan en estudios llevados a cabo a lo interno del país. Normalmente los máximos de captura no son alcanzados por la flora pesquera.

Las principales especies que se exportan son orquídeas, caoba, caracol y algunas mascotas (aves), con destinos a Estados Unidos, Europa y México. Respecto al

tráfico ilegal, el mismo se concentra en pesca ilegal del caracol y otras especies pesqueras con Honduras y México y de aves, reptiles y algunos mamíferos en las fronteras con México y Guatemala, fundamentalmente por las extensiones fronterizas difusas y las condiciones geográficas y sociales.

M. PERSONAL Y PRESUPUESTO.

1. No existe un presupuesto asignado a las labores propias de CITES además del que cuenta el Servicio Forestal o la División de Conservación. Tampoco se cuenta con personal solo dedicado a estas labores pero las mismas se concentran en la Oficina en manos de tres personas. Ello con independencia de el personal de vigilancia y de otro personal del Departamento que llega en total de unos 10 profesionales y 5 técnicos.

Allí se almacena la información y se reciben otros documentos de la Secretaría de CITES.

Se cuenta con la ayuda de la abogada de todo el Ministerio no especializada en esta temática.

N. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Como en otros países del área los aspectos de capacitación a las autoridades, difusión del convenio y existencia de materiales impresos, requiere de un mayor esfuerzo y de los recursos humanos, técnicos y financieros apropiados.
2. También la existencia de sitios adecuados para la recuperación y el resguardo de la vida silvestre decomisada parecen necesarios, al momento que únicamente se cuenta con las facilidades del zoológico nacional del lugar.
3. Como en otros países, los controles fronterizos (en puntos ciegos) con Guatemala y México, son difíciles debido a las condiciones geográficas y facilidades de tránsito de las zonas limítrofes, son escasos, De ser necesario, deberían sistemáticamente tener operaciones de control en estas zonas.
4. La designación de apropiadas autoridades científicas es importante. No obstante, no parece que la designación de una sola persona para el ejercicio de todas las funciones de ésta, sea lo mejor, requiriéndose por el contrario de una estructura institucional y de adecuadas capacidades en diversas materias.
5. Probablemente la investigación para el desarrollo de bases científicas para la autorización de exportaciones, sean pesqueras o de especies terrestres sea importante. Lo anterior con el fin de conocer los impactos sobre las poblaciones del comercio autorizado.

6. A la fecha la coordinación entre las autoridades pesqueras y las forestales ha sido bueno, pero se requiere que los vínculos institucionales se mantengan e incluso se fortalezcan.
7. Belice recién comienza a experimentar con zocriaderos, por ello sería apropiado utilizar la experiencia de otros países en esta materia, a efecto de contar con disposiciones y prácticas pertinentes.

7. COSTA RICA

A. MARCO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO INTERNACIONAL.

- 1.** La Constitución Política de Costa Rica garantiza el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en el artículo 50. Asimismo, otras disposiciones de la Carta Magna se relacionan con ese derecho, como los artículos como el 6, 46, 69, 89 y 121 inciso 14. Por su parte, el artículo 21 que dispone que la vida es inviolable y el mismo se ha considerado la base del derecho a la salud. Este marco constitucional es adecuado para el desarrollo de legislación secundaria referente a un componente o bien ambiental, como lo es la flora y fauna silvestres.
- 2.** Respecto al derecho de propiedad privada este se garantiza en el artículo 45, permitiéndose la imposición de límites por razones de interés social mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa, a saber 38 votos. También existe disposición expresa sobre la libertad de comercio (entendida sentido amplio como libertad de iniciativa económica), en el artículo 46. En este artículo se establecen los derechos del consumidor, dentro de los cuales se cuenta con el de gozar de un ambiente sano.
- 3.** De conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política los tratados y convenios debidamente ratificados por la Asamblea Legislativa desde su publicación poseen valor superior a la ley ordinaria, ubicándose tan solo por debajo de la Constitución Política. El trámite de ratificación de los mismos es igual al establecido para las leyes ordinarias del país y estarán en vigencia una vez publicados, excepto que el tratado disponga diferente o este no se encuentre aún en vigor. Costa Rica ratificó el Convenio mediante ley 5605 del 22 de octubre de 1974.
- 4.** El Sistema de Derecho internacional de Costa Rica, no requiere de legislación interna para considerar incorporadas las disposiciones del tratado. Se trata entonces de un sistema de incorporación automática, restando tan solo algunas definiciones de carácter operativo. Respecto a la forma como las resoluciones de las Conferencias de las Partes, no existe procedimiento específico para su recepción y aplicación. Al igual que ocurre en otros países, ello ocurrirá mediante la aplicación de la ley o la elaboración de normativa

sobre aspectos que se hayan discutido en las Conferencias. No obstante, respecto a las listas, de conformidad con el artículo 58 del reglamento de la Ley de Conservación de Vida Silvestre (luego propiamente citado), las especies de fauna del Apéndice II de CITES que vivan en el territorio nacional se considerarán, como poblaciones reducidas. No existe un mecanismo específico para incorporación de las listas ni es común que ellas se publiquen o se difundan.

B. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTIFICAS CITES.

- 1.** No existe un decreto o ley que establezca las autoridades administrativas. Sin embargo por una división interna de funciones y en atención a la competencia que en Costa Rica posee el Sistema Nacional de Areas de Conservación sobre la Vida Silvestre, recurso forestal y áreas protegidas, esta instancia cumple con las funciones de autoridad administrativa. Ello es reafirmado por el reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Esta legislación dispone en el artículo 71 que el Poder Ejecutivo nombrará una o varias autoridades administrativas, cuya función principal será la de otorgar , cuando corresponda, los permisos de exportación e importación y los certificados de origen. La ley es omisa en cuando a otras funciones propias de la autoridad administrativa y no menciona en forma expresa la reexportación, probablemente por asimilarla a la exportación. Respecto a la elaboración de informes se establece esa responsabilidad a cargo de la autoridad administrativa, la cual deberá hacerlo el primer trimestre de cada año y remitir copia del mismo a la Secretaría de CITES (art. 73). Existe una autoridad para la flora y una para la fauna silvestres y otras dos personas están facultadas para firmar los permisos y certificados. Una de las autoridades pertenece a un Area de Conservación que tiene en su campo de acción el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. A saber el Area de Conservación Cordillera Volcánica Central.
- 2.** En forma expresa, el reglamento de la Ley de Conservación de Vida Silvestre dispone que son funciones de la Unidad Técnica de Apoyo de la Dirección General de Vida Silvestre, entre otros, autorizar los permisos de importación y exportación de flora y fauna silvestres, así como las especies incluidas en los diferentes apéndices de CITES (art 14 inciso f) también le da competencia para velar por la correcta aplicación de las leyes y las diferentes convenciones internacionales sobre vida silvestre al Director General (art. 13 inciso c).
- 3.** Respecto a las autoridades científicas la ley establece que el Poder Ejecutivo podrá nombrar una o varias autoridades científicas cuya función será la de suministrar información científica necesaria para el otorgamiento de permisos o de los certificados de importación y exportación de la flora y la fauna silvestres (art. 74). Mediante decreto ejecutivo (No 24957 MIRENEM del 18 de

setiembre de 1995) se ha procedido a nombrar a las autoridades científicas, las cuales además de ser independientes, han recaído en diversas instituciones científicas y académicas, saber el Museo Nacional, la Universidad de Costa Rica (Escuela de Biología), la Universidad Nacional (Escuela de Veterinaria, Ciencias Biológicas y Ciencias Ambientales) y el Instituto Tecnológico, sobre los cuales se ha precisado las responsabilidades internas. Algunas de las funciones de éstas se encuentran precisadas. Las autoridades científicas y las administrativas normalmente se reúnen en forma periódica.

4. Salvedad de los decomisos, las sanciones de carácter administrativo deben de ser impuestas por el Tribunal Ambiental Administrativo (art. 103 y siguientes de la ley Orgánica del Ambiente, No7554), órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente y Energía.

C. LEGISLACION RELACIONADA CON CITES

1. Costa Rica es uno de los pocos países del área que cuenta con disposiciones específicas en su ley sobre CITES. Por ejemplo, se prohíbe la importación y exportación de la fauna y la flora comprendida en los apéndices I, II, y III de CITES cuando la autoridad científica compruebe que la exportación o importación se hará en detrimento de la flora y la fauna silvestres nacionales. Los permisos de exportación únicamente se extenderán para las especies incluidas en el apéndice II de CITES siempre y cuando fueran animales o plantas reproducidos artificialmente o con fines científicos o culturales. Es prohibido el trasiego, exportación e importación de fauna y flora sus productos y subproductos, con Estados que no sean partes de CITES (art 75). Asimismo todo trasiego por el territorio nacional debe contar con los permisos respectivos (art. 76).

En todo caso queda prohibida la caza, pesca y la extracción de fauna y de flora continentales e insulares de especies en vías de extinción, con excepción de la reproducción efectuada sosteniblemente en criaderos o viveros registrados ante el SINAC. (art 14). Se prohíbe en todo el territorio nacional el comercio y el trasiego de las especies de flora y fauna silvestre continentales e insulares, sus productos y subproductos a excepción de lo que disponga técnicamente la Dirección General de Vida Silvestre, con base en los estudios científicos previos (art. 18). En todo caso se prohíbe la exportación, importación y trasiego de cualquier especie de vida silvestre declaradas en vías de extinción por el Poder Ejecutivo (art. 18). El artículo 25 prohíbe la tenencia, caza, pesca y la extracción de flora y de fauna silvestres, sus productos y subproductos, con cualquier fin, cuando estos animales o plantas sean declarados como poblaciones reducidas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que con base en estudios técnico científicos, esa tenencia se requiera para la supervivencia de las especies, en tal caso se establecerán zocriaderos o viveros nacionales. Las especies en vías de extinción solo deben manipularse científicamente cuando ello conlleve el mejoramiento de la condición de la especie.

2. La importación de especies de vida silvestre requiere permiso de la Dirección General de Vida Silvestre (SINAC) y requiere de una evaluación de impacto ambiental de la cual se precisan los elementos a incluir (art. 26), del cual puede prescindirse en el caso de especies ornamentales. También se fijan tarifas a cobrar del 10 por ciento CIF para animales, 5 para plantas y dos para plantas y animales de laboratorio. Estos permisos no serán transferibles. El artículo 61 del reglamento, aclara que solo se considerarán ornamentales las especies de aves, peces y plantas exóticas nacidas en cautiverio en zocriaderos, viveros y acuarios y requieren del cuidado del hombre para su sobrevivencia, para lo cual deberán aportarse los permisos de exportación y una certificación en el país de origen de que no se trata de una especie silvestre. (art. 61)
3. Los permisos de exportación de especies reproducidas en zocriaderos o viveros inscritos según la ley, los otorga la misma Dirección, Estos no serán transferibles y deben pagar una tasa que ha sido fijada en el reglamento (art. 27 y 36 del reglamento).También se requiere permiso de la citada entidad para la exportación de especímenes obtenidos mediante colecta científica o cultural (art. 44). El permiso de exportación de la flora silvestre con fines comerciales lo extenderá la Dirección previa cancelación del 5 por ciento FOB. Si se trata de especies CITES deberá contarse con los certificados del caso (art. 56).
4. La importación de flora silvestre exótica debe contar con el permiso previo de la Dirección, la que lo extenderá de conformidad con lo que establezca el reglamento de la ley y demás leyes vigentes para proteger la flora y fauna nativas y la salud pública (art 57).
5. Por el otorgamiento de permisos de exportación de especies CITES se debe de cancelar una tasa de 10 del valor CIF para animales y 5 por ciento para plantas dinero que debe de ir al Fondo de Vida Silvestre exclusivamente para el financiamiento de la estructura local de la Convención, lo cual no ocurre (art. 81).
6. Quienes soliciten permiso para la importación de vida silvestre debe cumplir con los siguientes requisitos:

 1. Completar el formulario elaborado para tal efecto
 2. Una evaluación de impacto ambiental firmada por un profesional en el campo de los recursos naturales, pudiendo prescindir de ella en el caso de especies ornamentales.
 3. Se prohíbe la importación de especies de vida silvestre, los productos y subproductos en peligro de extinción que provengan de países que no hayan ratificado CITES
 4. Certificación de la autoridad competente del país de origen de que no existe inconveniente para la exportación.

debe contar con los certificados sanitarios y los permisos de las autoridades públicas competentes cuando corresponda los permisos de la autoridad administrativa CITES del país de origen.

11. Con relación a las especies exóticas solo se permite la importación de las que hayan nacido en cautiverio o reproducidas artificialmente o producto de recolecta científica, que deberá demostrarse mediante la presentación de los permisos de la autoridad competente del país de origen.

12. La ley establece las especies de fauna con poblaciones reducidas o amenazadas (art. 58) dentro de las cuales se comprenden a las especies del apéndice II de CITES que viven en el territorio nacional. También regula las especies de flora con poblaciones reducidas (art. 59), las especies de fauna en peligro de extinción (art. 60) . Por su parte, la Ley Forestal (número 7575 del 16 de abril de 1996) le otorga a la Administración Forestal del Estado la competencia de decretar las vedas forestales de las especies en vías de extinción o en peligro o que pongan en peligro de extinción otras especies de plantas, animales u organismos (art. 6 inciso e). Al respecto una serie de especies, entre ellas la caoba, fueron vedadas en forma total (decreto No 25.700 MINAE del 15 de noviembre de 1996). La lista incluye el cedro real y el guayacán real. La veda se revisará cada seis meses y solo se permite su negociación a través de la Bolsa de Productos Agropecuarios. Existen otras restricciones especiales para ciertas especies como el almendro en la zona norte, para proteger a la lapa verde (decreto No 25167 MINAE del 12 de junio de 1996 y sus adiciones) y se han decretado vedas parciales y temporales.

En general lo relativo al aprovechamiento forestal se regula en la citada ley, establece en forma expresa la prohibición de exportar madera en trozas y escuadrada proveniente de bosques (art. 26).

13. La Ley de Vida Silvestre regula el funcionamiento de los viveros, zoológicos, zocriaderos y acuarios, requiriéndose un profesional regente y un plan de manejo (art. 64 del reglamento). Los permisos son intransferibles salvo con autorización de la DGVS. Las licencias de colecta del medio solo se otorgan si se garantiza la viabilidad de la población a afectar (art. 71 del reglamento) y la DGVS puede establecer si lo considera necesario un porcentaje de animales nacidos en cautiverio que deberán ser devueltos al medio (art. 72). En todo caso la DGVS fiscalizará que los animales, plantas, productos y subproductos estén adecuadamente marcados siempre que ello sea posible (art. 73). También es posible autorizar colecta adicional para evitar la erosión genética en el plantel reproductor o de adultos para la expansión de zocriadero solo se autorizará cuando se demuestre la capacidad del manejo y la sostenibilidad de los rendimientos (art. 77). Las actividades de reproducción de especies ornamentales exóticas de peces de acuario, aves y plantas en cautiverio, excepto las CITES no requieren de inscribirse en registros de zocriaderos, viveros y acuarios. Se encuentran inscritos unos dos zocriaderos de exportación, varios

para consumo interno y conservación y algunos de especies no CITES como las mariposas. Asimismo existen numerosos viveros, pero solo dos o tres de especies de apéndice I. En general prácticamente no han existido exportaciones importantes provenientes de zocriaderos, entre otros motivos, por razones de mercado.

14. También debe de inscribirse la tenencia de fauna y flora silvestres, en peligro de extinción, en cautiverio o en viveros, inclusive los animales disecados (art. 23 de la Ley) así como las instituciones científicas y particulares y toda persona física o jurídica que se dedique al procesamiento y taxidermia de la flora y fauna silvestres, de sus productos y subproductos (art. 24). Existe un decreto específico para la tenencia en cautiverio de especies de fauna silvestre, para asegurar sus buenas condiciones y las posibilidades de inspección de las autoridades de Vida Silvestre (Decreto No 24596 del 4 de julio de 1995).

15. También existe un calendario cinegético mediante decreto No 26708 MINAE 15 de diciembre de 1997.

16. Con respecto a las especies marinas y pesqueras su manejo y protección así como los permisos de pesca, captura, etc. Corresponden al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) en atención a la Ley de creación del mismo (No 7384 del 29 de marzo de 1994). A este último le compete, el control de la caza y pesca marina (art. 5 inciso b); determinar las especies de organismos marinos y de acuicultura que podrán explotarse comercialmente (inciso g); determinar los períodos de veda y especies y tamaños cuya captura esta restringida o prohibida (inciso j); emitir opiniones de carácter científico sobre la flora y la fauna marinas y de acuicultura (inciso m); y regular la comercialización de productos pesqueros y acuícolas (inciso p). De esta forma, aunque de tratarse de especies CITES los permisos de la autoridad administrativa se deben de obtener, las especies marinas como el mantí, el delfín, las tortugas, están bajo la responsabilidad del INCOPESCA. La única excepción existe tratándose de especies marinas en áreas de conservación, cuya administración y manejo es competencia entonces del Sistema Nacional de Areas de Conservación del MINAE, según pronunciamientos de la Procuraduría General de la República . A este le competen los permisos de pesca y exportación de peces ornamentales; de dar permisos para la captura de tortuga verde con fines comerciales en el mar caribe (decreto No 14524-A del 26 de mayo de 1983) y emite decretos específicos restringir la pesca comercial y favorecer la deportiva, regular la pesca del camarón y sus efectos sobre la tortuga (decreto A-JD 1-061-96 del 1996).

17. Existen al respecto numerosos decretos con medidas específicas para la protección de especies por ejemplo, prohibiendo la captura y por ende la comercialización del cambute (decreto. No 19647-MAG del 11 de mayo de 1990), etc.

D. PERMISOS Y CERTIFICADOS.

- 1.** La ley de conservación y el reglamento establecen los requisitos para obtener los permisos y certificados CITES. Tratándose del permiso de exportación tendrá una validez de 3 meses desde la fecha de expedición (art. 75). Los mismos se consideran intransferibles.
- 2.** En general, de conformidad con la legislación reseñada solo se permite la exportación proveniente de zocriaderos o viveros y de investigaciones científica, sin que existan excepciones para las mascotas u otras. La exportación de recursos pesqueros, incluyendo peces ornamentales, requiere solo permiso de INCOPECA, excepto que sean especies CITES. Las exportaciones de madera que no sean CITES no requieren de permisos de las autoridades ambientales, aunque deben cumplir con las restricciones existentes (por ejemplo, no puede exportarse en trozas.). Los circos deben cumplir con el artículo. 34 inciso 5 del reglamento a la Ley de Vida Silvestre y traer los permisos CITES, si es del caso. Igualmente se les otorgan los mismos a su salida.
- 3.** Por su parte las importaciones, además de los certificados CITES, requieren de la evaluación de impacto ambiental del artículo 26, con las restricciones a la importación de especies en vías de extinción (art. 18 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre) y las especies exóticas (art. 7 del reglamento a la Ley de Conservación). La Ley de Pesca y Caza Marítimas establece como requisitos para la importación o exportación de huevos y de especies vivas, moluscos, pinnicidos, cetáceos, aves marinas y flora acuática un permiso especial del MAG (hoy INCOPECA) (art.14).

E. DECOMISOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.** Específicamente sobre CITES, el artículo 77 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre establece que cuando se decomisen animales o plantas que hayan sido manejadas en contravención al texto del Convenio, de la presente ley o su reglamento, estos serán regresados al país de origen, o en caso contrario se deberá cumplir con el texto de la Convención. Si fueren nacionales será reubicados en su hábitat natural, de acuerdo con lo que disponga la autoridad científica, esta ley y su reglamento o podrán permanecer en zoológicos o jardines botánicos nacionales, según sea el caso y a criterio de las autoridades competentes. De cualquier forma, el artículo 47 determina que la liberación de la fauna o flora obtenida por comisos, por recolecta científica o cultural o de zoológicos o jardines botánicos, no podrá efectuarse sin la consulta científica que garantice que no causarán daños al ecosistema. Se exceptúan de la consulta las liberaciones que se efectúe las 24 horas siguientes de su captura y en el mismo lugar de la recolecta, lo cual se detalla en el artículo 10 del reglamento. Según el reglamento (artículo 57) el personal técnico del SINAC será la autoridad competente para determinar el lugar de reubicación de animales y plantas silvestres decomisados por haber sido

colectados o manejados en contravención al ordenamiento jurídico previa presentación de la denuncia ante las autoridades de justicia. El artículo 10 de mismo regula la disposición de productos perecederos, cuando no es posible ponerlos a disposición de la autoridad judicial seis horas después del decomiso.

En todo caso, considerando las disposiciones legales citadas, las decisiones se toman caso por caso y han incluido dar en depósito a personas, entregar a centros de rehabilitación, etc.

2. Con respecto a las sanciones administrativas según el reglamento es posible a los funcionarios de la DGVS, Parques Nacionales y Administración Forestal del Estado en el desempeño de sus funciones, decomisar los productos y subproductos de las actividades prohibidas, junto con implementos tales como jaulas, armas de fuego, armas blancas, etc. (art. 44 del reglamento). La Ley de Conservación establece que los funcionarios debidamente acreditados en el ejercicio de sus funciones están facultados para detener, transitar, entrar y practicas inspecciones y decomisar en instalaciones industriales y comerciales involucradas. En caso de domicilios privados se requiere de permisos de la autoridad judicial competente (art. 16). La ley Forestal es un tanto más amplia e incluso pueden decomisar el equipo y maquinaria así como el medio de transporte utilizado en el ilícito (art. 54) y se regula el remate de productos decomisados (art. 65).

3. Adicionalmente a estas atribuciones que poseen las autoridades administrativas en tanto personal del SINAC, la Ley Orgánica del Ambiente, permite por medio del Tribunal Ambiental Administrativo , imponer sanciones tales como:

- a) advertencia mediante notificación de la existencia de un reclamo
- b) Amonestación
- c) Ejecución de la garantía de cumplimiento
- d) Restricciones totales o parciales u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia
- e) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia
- f) Cancelación parcial, total, permanente o temporal de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o destructivo
- g) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica
- h) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente
- i) Alternativas de compensación (art. 99)

La ley no contempla la imposición de multas sino tan solo de indemnizaciones por parte del Tribunal Ambiental Administrativo (art. 111 inciso c)

El procedimiento administrativo se regula en la Ley Orgánica artículos 193 y siguientes y en el reglamento del Tribunal Ambiental.

F. RESPONSABILIDAD CIVIL

- 1.** La Ley de Conservación de la Vida Silvestre no contiene específicamente normas sobre responsabilidad civil, aplicándose las de la Ley Orgánica del Ambiente. Según estas el daño o contaminación del ambiente puede producirse por conductas de acción o de omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen. (art 98). En forma más puntual el artículo 101 establece que los causantes de las infracciones de la presente ley o las que regulan la diversidad biológica o la protección del ambiente sean personas físicas o jurídicas serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente también responderán los titulares de las empresas o de las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión. Se establece una responsabilidad solidaria y una extensión de responsabilidad a los titulares de empresas o actividades. No obstante, no es establecen reglas de responsabilidad objetiva, por lo que debe acudir a las reglas normales de prueba de la culpa y carga de la prueba del Código Civil (art. 1045) y el Código Procesal Civil (art. 344). La Ley Forestal determina que en el caso de actos ilícitos comprendidos en esta ley cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes. Asimismo, tanto las personas físicas como jurídicas serán responsables por el daño ecológico causado de acuerdo con lo que establece el artículo 1045 del Código Civil.
- 2.** Es posible que cualquier particular inicie una acción y pueda cobrar los daños morales y materiales, aunque el destino de los fondos parece ser el Fondo Ambiental que crea la Ley Orgánica del Ambiente (art. 93). Respecto a la valoración del daño ambiental no existen normas precisas debería de acudir a la prueba de peritos expertos en esta temática. La Ley Forestal dispone que se le concede a la Procuraduría acción de representación para que establezca la acción civil resarcitoria por el daño ambiental, para lo cual los funcionarios de esta podrán actuar como peritos evaluadores (art 58). No existen mayores precedentes sobre este tema.

G. SANCIONES PENALES

La Ley de Conservación de la Vida Silvestre regula las sanciones más importantes al tráfico de vida silvestre. Por ejemplo, las siguientes:

Multa de 20.000 a 40.000 colones convertible en prisión de dos a cuatro meses y con el comiso de las piezas que constituyen la infracción quien importe o exporte, sin autorización, la flora silvestre, declarada en peligro de extinción por el Poder Ejecutivo o incluida en los Apéndices de CITES, sus productos y subproductos. Si se tratare de la exportación de árboles maderables en peligro de extinción o incluidos en los apéndices de CITES, la multa será de 30000 a 50000 convertibles en pena de prisión de tres a seis meses. (art 91).

Multa de 30000 a 60000 convertible en pena de prisión de tres a seis meses y con el comiso de las piezas a quienes comercien, negocien o trafiquen con flora silvestre, sus productos o subproductos, sin el permiso de la DGVS, cuando se trate de plantas declaradas en peligro de extinción por el Poder Ejecutivo o por Convenciones Internacionales

Multa de 10000 a 30000 convertible en pena de prisión de 1 a 3 meses y con el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción a quien exporte, flora silvestre, sus productos y subproductos sin el respectivo permiso de la DGVS cuando se trate de plantas que no se encuentran en peligro de extinción.

Multa de 20000 a 40000 colones convertible en prisión de cuatro a ocho meses y el comiso de los animales a quienes comercien, negocien o trafiquen animales de vida silvestre, sus productos y subproductos o derivados sin el permiso de la DGVS, cuando se trate de especies cuyas poblaciones han sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción. Una vez que exista sentencia condenatoria la municipalidad podrá cancelar la patente respectiva previa comunicación de la DGVS

Multa de 10000 a 20000 convertible en prisión de 1 a 4 meses y con el comiso de animales y productos a quienes comercien, negocien o trafiquen con animales silvestres, sus productos y subproductos sin el respectivo permiso de la DGVS cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción,

Multa de 50000 a 100000 convertible en prisión de 1 a 2 años y con el comiso del equipo utilizado y los animales cace animales en peligro de extinción sin el permiso correspondiente de la DGVS. Si se trata de animales con poblaciones reducidas la pena es de 20000 a 40000 convertibles en prisión de cuatro a ocho meses.

Multa de 50000 a 100000 convertible en prisión de uno a dos años y con el comiso de las piezas objeto del delito, a quien exporte animales silvestres, sus productos y subproductos y derivados, sin el permiso de la DGVS, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción, así como de especies incluidas en los apéndices de la Convención CITES.

Multa de 24.000 a 50000 colones convertible en pena de prisión de 6 meses a un año y con el comiso de las piezas a quien exporte animales silvestres, sus

productos y derivados, sin el respectivo permiso de la DGVS cuando se trate de animales que no se encuentran en poblaciones reducidas ni en peligro de extinción.

Multa de 10000 a 20000 convertibles en pena de prisión de dos a cuatro meses y con el comiso de las piezas producto de la infracción a quien importe animales silvestres, sus productos y subproductos sin el respectivo permiso de la DGVS

Las autoridades a las que les compete hacer cumplir la ley y su reglamento serán juzgadas como cómplices y sancionadas con las mismas penas cuando se compruebe a que pesar de tener conocimiento de sus violaciones, por negligencia o complacencia, no procuren el castigo de los culpables y o permitan la infracción de la ley. De acuerdo a la gravedad del asunto podrá imponérseles la pena de inhabilitación especial. (art. 122) Todas las armas y equipos decomisados serán puestos a la orden de la autoridad judicial competente dentro de los ocho días siguientes hábiles. La comprobación de la infracción producirá la pérdida de lo decomisado a favor del Estado. La DVGS podrá destruir o utilizar el equipo o los artefactos caídos en comiso, cuando lo considere pertinente, mediante los procedimientos reglamentarios.

En general el marco sancionatorio de esta ley resulta apropiado, existiendo tan solo problemas con relación al alcance de la ley (no se aplica a la pesca en el mar), a la no consideración específica de ciertas conductas, como la adulteración de documentos, aunque ello posiblemente sea tipificado como falsedad ideológica y al monto de las multas, que resulta relativamente bajo..

La ley de Pesca Marítima (No 190 del 28 de setiembre de 1948) establece algunas infracciones (arts. 28 y 29) pero que han quedado sin sanción ante la declaratoria de inconstitucionalidad de la sanción del artículo 30 de la misma, quedando las conductas impunes. El reglamento de esa Ley (decreto No 363 del 11 de enero de 1949), contempla algunas faltas leves y graves y sanciones de multa, mecanismos no acostumbrados en el ordenamiento jurídico nacional y mucho menos aplicables en este caso concreto.

También la Ley Forestal contempla algunas sanciones referentes al aprovechamiento ilegal o no respetar vedas forestales, etc. (arts 57 y siguientes) pero no de directo interés de esta investigación. Igualmente contempla la inhabilitación de la finca para obtener nuevos permisos por doce meses (art. 64); el decomiso y utilización, previa sentencia condenatoria, de los equipos, maquinarias, productos forestales, etc por parte de la administración forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que crea conveniente (art. 58), y la agravación de las penas cuando se trate de funcionarios (art. 67).

La aplicación judicial de estas sanciones penales ha sido relativamente escasa, aplicándose más que todo a la caza y pesca interna ilegales.

H. PROCEDIMIENTOS.

1, No existen tribunales especializados en lo ambiental, por lo cual el conocimiento de los juicios civiles y penales, le corresponde a la jurisdicción común. De aprobarse un proyecto de Ley de Jurisdicción Agraria y Agroambiental, probablemente compete a los Tribunales agroambientales conocer de estas causas, mediante el procedimiento allí establecido.

I CENTROS DE RESCATE

1. Existen centros de rescate autorizados por la DGVS, aunque el MINAE directamente no cuenta con ellos, a excepción de los servicios de algunas entidades estatales, como el Jardín Lankaster o el serpentario del Instituto Clodomiro Picado, el zoológico nacional y varios de carácter privado (en total unos 10 o 12).. Su funcionamiento se regula en un decreto con el fin de evitar daños a los animales y plantas y asegurar la supervisión, al menos teórica, de las autoridades (decreto No 24595 MIRENEM del 4 de julio de 1995). Los mismos se entregan en calidad de depósito a los centros autorizados.

J. PUNTOS ESPECIALMENTE DESIGNADOS.

Específicamente la ley designa los puntos para la importación, exportación o tránsito de animales o plantas silvestres: Juan Santamaría, Peñas Blancas, Puntarenas, Caldera, Limón, Paso Canoas o cualquier otro que en el futuro reúna los requisitos para cumplir con esta ley y su reglamento (art. 78). Debe indicarse de nuevo que una de las autoridades administrativas tiene su sede en las cercanías del aeropuerto internacional, a efectos de poder ser consultada en casos de exportaciones o importaciones.

K. MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO.

No existe un programa permanente de capacitación CITES, aunque si se han ofrecido cursos y charlas en el pasado con cierta frecuencia. Tampoco existen mayores materiales disponibles. A la fecha se encuentra en curso un proyecto implementado por una ONG con el fin de capacitar funcionarios (aduana, sanidad, Areas de Conservación, etc.) y de elaborar materiales de divulgación y un manual de especies para facilitar su identificación por no especialistas.

L. RUTAS DE TRAFICO Y SISTEMAS DE CUPOS.

No existen sistemas de cupos de para exportación silvestres ante las disposiciones legales.

Las principales exportaciones son de orquídeas, Sycads, ornamentales, algunas iguanas y caimanes, mariposas (No CITES) con destinos Estados Unidos y Europa. Se trata de un flujo de comercio relativamente escaso, más algún tránsito

de Nicaragua. Asimismo existen exportaciones importantes de tiburón (no CITES). El comercio ilegal básicamente se concentra en la frontera con Nicaragua de psitácidos, reptiles. caoba, pieles de cocodrilo y artesanías de animales; y en la zona atlántica, de productos de carey de Cuba, etc. Las importaciones son poco relevantes, especialmente de aves ornamentales, aloe para plantaciones y orquídeas.

M. PERSONAL Y PRESUPUESTO

- 1.** Directamente involucrados con la aplicación de CITES son aproximadamente 5, personas no dedicados tiempo completo a estas labores. No se cuenta con presupuesto específico, pese a que según la ley el destino de las tasas debería ser utilizado para la estructura local de CITES. Se utilizan los servicios del departamento legal del SINAC o del Ministerio, pero no existe un abogado especializado en CITES. Allí se almacena la información, pero su manejo es bastante personal.

N. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En general el marco legal y el estado de aplicación del comercio de vida silvestre son apropiados en este país. Sin embargo, igual pueden realizarse algunos comentarios.

1. La capacitación es un elemento importante, sobre todo debido a que las autoridades que controlan el tráfico ilegal son las aduaneras y las de sanidad vegetal y animal y las fuerzas de seguridad. Aunque una de las autoridades administrativas tiene su sede en las cercanías del Aeropuerto, no existe personal del MINAE destacado en los puntos fronterizos, especialmente destacados para ejercer estos controles. Por ello, la capacitación permanente y la existencia de materiales de identificación sencillos y precisos son importantes. Este es problema recurrente en toda América Central

2. Como en otros países de la zona, la difusión de las regulaciones sobre tráfico y comercio de vida silvestre, son de suma relevancia. Tratándose de Costa Rica, un país con una gran industria turística, probablemente este deba ser un grupo meta para educar sobre las regulaciones para la protección de la vida silvestre, especialmente las mascotas. Algunos de los entrevistados han considerado que el turismo en este país puede convertirse en una fuente de crecimiento de la demanda (ilegal) en otros. Es un tópico que debe de ser considerado por las autoridades ambientales y del sector turismo.

3. Como también sucede en el área, el marco sancionatorio (en este caso bastante apropiado), ha carecido de verdadera eficacia. Se trata de un aspecto mucho más general, referido a la aplicación de la ley ambiental en los países, pero

el fortalecimiento de esta capacidad debe ser un punto en la agenda de las labores de cada país.

4. Las divisiones entre los recursos marinos y pesqueros y los terrestres o continentales deben traer consigo una adecuada coordinación institucional con el INCOPESCA. A esta institución se le ha considerado fundamentalmente orientada a al fomento pesquero (lo cual es legítimo) y menos interesada en la conservación de recursos sin valor comercial. En definitiva una clara delimitación de los ámbitos de acción de cada una de las instituciones y una apropiada coordinación, que permita la MINAE participar en la conservación de algunos recursos marinos, parece necesario. No es claro que tanta comunicación institucional existe y momento ha habido ciertos conflictos, por ejemplo, por las tortugas marinas y la captura de peces de arrecife.

5. Asimismo, el aumento de los controles fronterizos en puntos conocidos de tráfico ilegal y la investigación y sanción de los casos descubiertos, permitirían disuadir un poco este tráfico. Para ello, debe otorgársele alguna importancia a estas labores por parte de las autoridades de control de fronteras y policiales en general.

REFERENCIAS.

Barborak, James, et. al., Status and Trends in International Trade and Local Utilization of Wildlife in Central America, Wildlands and Watershed Program, CATIE, Turrialba, Costa Rica, 1983.

Cornelius, Steve, Options for the Establishment of a TRAFFIC Presence in Central America, WWF-US, agosto de 1996.

Ellis, Zoila, Environmental Law Manual, San José, Costa Rica, 1996.

Herrera, Nestor y Ana Cecilia Peña, Informe de ingresos y destinos de fauna decomisada o depositada durante el año de 1995, San Salvador, marzo de 1996.

Swift et. al., Latin American Wildlife Trade Laws, TRAFFIC-US y WWF, segunda edición revisada, octubre de 1987

III. BORRADOR DE INSTRUMENTO JURIDICO PARA EL CONTROL DEL TRAFICO INTERNACIONAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES Y RECOMENDACIONES REGIONALES.

Uno de los resultados esperados de la investigación en curso, consiste en un borrador de acuerdo regional para controlar el tráfico ilegal de vida silvestre y para fortalecer la cooperación y coordinación regional del comercio de flora y de fauna silvestres. Posiblemente a raíz de los procesos de integración en el área, se requiera contar con nuevas reglas jurídicas. En atención a ello, se han estudiado algunos de los modelos existentes en otras zonas geográficas y se han detectado, esencialmente dos posibilidades para elaborar esta normativa.

Una de ellas, basarse en la experiencia acumulada por la Unión Europea en el control del tráfico de vida silvestre a la luz de su proceso consolidado de integración económica, social y política. Ante la desaparición de las fronteras internas y la constatación de los problemas para aplicar el Convenio CITES, se ha procedido a emitir una nueva Regulación sobre la protección de las especies de flora y fauna silvestres mediante la normación de su comercio. No obstante, estas disposiciones jurídicas claramente parten de un proceso de acabado de unión regional, por lo cual no parece apropiado partir de un modelo como el de la Unión Europea. Al menos en el mediano plazo, las condiciones del proceso centroamericano, no parecen requerir de este tipo de armonización y de medidas. Sin embargo, debe llamarse la atención sobre la necesidad de que las negociaciones actuales de apertura e integración, consideren los aspectos relativos al control del tráfico de flora y de fauna y a su vez que los aplicadores de las leyes que regulan ese intercambio, consideren los efectos o consecuencias de estas transformaciones políticas. En todo caso, se anexa la Regulación citada para que sea conocida en sus detalles y contenidos.

La otra alternativa se centra por el contrario en el fortalecimiento de la comunicación entre autoridades, de la capacitación, la coordinación de acciones a nivel regional, el establecimiento de responsabilidades nacionales y regionales, etc. Del estudio de las experiencias que en este sentido se han suscitado en otros ámbitos y del intercambio de ideas con las personas entrevistadas a lo largo de este trabajo, este es el enfoque escogido. En definitiva, las recomendaciones regionales se pueden deducir del borrador de texto que se presenta. Las obligaciones y funciones establecidas se consideran realistas, dado que probablemente regulaciones más detalladas y exigentes sean de difícil aplicación práctica. De previo a presentar las recomendaciones generales, se requiere decir algunas palabras sobre las coincidencias y diferencias entre los diferentes países de la región en los tópicos más importantes.

A. ANALISIS Y RECOMENDACIONES REGIONALES SOBRE EL CONTROL DEL TRAFICO DE VIDA SILVESTRE EN CENTROAMERICA.³

1. La existencia y efectiva aplicación de las leyes que regulan el comercio de vida silvestre en la región varía de país a país. Sin embargo, es posible clasificar a los Estados Centroamericanos en grupos, de acuerdo con su nivel de comercio y con el estado de su legislación. Así por ejemplo, tenemos países en los cuales el comercio de vida silvestre es relativamente escaso y se encuentra sujeto a regulaciones precisas, tal es el caso de Panamá, Costa Rica y en cierto grado Belice. Por su parte, Nicaragua, Honduras y El Salvador, posiblemente son las principales naciones comercializadoras de vida silvestre. De ellas, Nicaragua y Honduras carecen de legislación comprensiva de la vida silvestre y en El Salvador, las normas generales no han sido aún reglamentadas. Guatemala, cuenta con legislación apropiada y con un nivel importante de comercio de flora y de fauna. Posiblemente la mayor cantidad de comercio legal e ilegal de vida silvestre en el área se produzca entre estos cuatro países.
2. Todas las naciones han ratificado el Convenio CITES y por tanto el mismo tiene al menos valor legal sus sistemas. En algunos países este valor es incluso superior a la ley ordinaria, tal es el caso de El Salvador, Honduras y Costa Rica. Ello le otorga un mayor respaldo jurídico en cada uno de estos ordenamientos. En general, excepto el caso de Nicaragua y en cierta medida Guatemala, no existen mecanismos específicos para incorporar las resoluciones de las Conferencias de las Partes del Convenio CITES, incluyendo los cambios de especies en los Apéndices. En algunos países, como Honduras y Guatemala, pese a la exigencia de publicar las modificaciones de las listas de CITES, ello rara vez ocurre. No obstante, en la práctica ello no ha sido óbice para considerar los cambios en Apéndices, como vinculantes.
3. Las autoridades administrativas CITES en la región, en general cuentan con la suficiente preparación y conocimiento sobre el funcionamiento del Convenio y sobre la legislación de tráfico de vida silvestre. Si bien es cierto, en algunos países no están precisadas sus atribuciones en forma detallada (excepto Costa Rica y Nicaragua), ello no ha constituido problema para la aplicación de las disposiciones de CITES (emitir permisos y certificados, reportes a la Secretaría del Convenio, etc.). Asimismo con la excepción del caso salvadoreño, se trata de autoridades vinculadas con la conservación de los recursos naturales, lo cual facilita la comprensión del papel del comercio en el manejo de las especies. Si bien solo en Nicaragua se cuenta con una Oficina exclusivamente dedicada al tema de CITES, no parece necesario que el resto de los países establezcan un departamento separado. Lo que si deviene absolutamente imperioso es que las autoridades encargadas del manejo y

³ La descripción detallada de la legislación y la comparación a través de matrices han sido abordadas en otras secciones de este estudio. Acá se harán referencias generales a esas leyes y políticas.

conservación de los recursos, sean las mismas que controlen el comercio de especies protegidas. En Honduras y pronto el Belice existe una división entre autoridades administrativas para la flora y fauna terrestre y para la flora y fauna acuática. Esta competencia fragmentada es parte, como se analizará, de una tendencia en la región de dividir la conservación y el manejo de la vida silvestre terrestre y la marina. Ello ha presentado problemas de traslapes de competencias y sin duda constituye una zona gris en toda el área.

4. El funcionamiento de las autoridades científicas es uno de los puntos en los cuales casi todos los países deben de avanzar en forma considerable. Por ejemplo, en algunos estas autoridades no han sido aún establecidas (como Belice); en otras no han funcionan de manera independiente (tal es el caso de Nicaragua y El Salvador) o bien se carece una cuerpo colegiado asesor y las funciones se atribuyen a una persona (Panamá). En este sentido, las experiencias de Costa Rica, Guatemala y de Honduras de echar mano del conocimiento acumulado en universidades o centros de investigación independientes debe de ser imitada. Sin embargo, se requiere de una adecuada coordinación entre las autoridades científicas y las administrativas. Es probable que poco a poco, las primeras vayan asumiendo un papel cada vez más importante y protagónico en el control del comercio de vida silvestre. Una adecuado comunicación entre ambos tipos de autoridades s un requisito indispensable para el apropiado cumplimiento de las funciones de las autoridades científicas.
5. Respecto a los permisos y certificados no en todos los países existen normas, que no sean el propio Convenio CITES, sobre sus requisitos, plazos, transferibilidad, excepto en Nicaragua y Costa Rica. Ello deja en manos de las autoridades administrativas cierta discrecionalidad para determinar su plazo (normalmente van de 1 mes a 6 meses), considerándose en general no transferibles a terceros. Los permisos y certificados se ajustan a lo preceptuado por el Convenio CITES (Apéndice IV y resoluciones de la Conferencia de las Partes). Los aspectos formales no han presentado en la región prácticamente ningún problema. Con relación al comercio permitido, si existe una enorme disparidad en el área. Desde países en los cuales se permite la exportación de especies extraídas del medio (mediante sistemas de cupos generales) como Nicaragua o en forma limitada en Belice (para las orquídeas) hasta países en los cuales solo se permite el comercio de especies reproducidas (Costa Rica, Guatemala). Pasando por ellos, se cuenta con aquellas naciones que contemplan la posibilidad de exportación de especies del medio, pero no se ha hecho por ausencia de estudios o de reglamentos, tal es el caso de Panamá (aunque si permite las mascotas) y de El Salvador. Por su parte, Honduras no cuenta con sistemas de cupos generales, pero previos estudios de población para la fauna silvestre, se puede autorizar el comercio de especies del medio. En aquellos países en los cuales se posibilita este tipo de comercio, son de vital importancia los estudios científicos y su monitoreo y actualización. No obstante, parece que esta constituye una importante

debilidad. Por ejemplo, en Nicaragua para especies no CITES no se cuentan con estudio completos y aún para las CITES se requiere de monitoreos. En Honduras el interesado es quien presenta el estudio, el cual en caso de ser aprobado le permite exportar. En Belice no hay investigaciones sobre la cantidad de orquídeas que es factible sacar de ese país. Lo mismo puede decirse en los casos en los cuales se comercia con especies pesqueras CITES, como Belice y Honduras.

Otro tipo de situaciones, como los circos y otras exhibiciones ambulantes, se encuentran menos regulados, por ejemplo, en Honduras y en Guatemala.

6. La legislación centroamericana relativa al comercio y conservación de la vida silvestre es variada en la zona. Posiblemente una de las tendencias que es fácil de identificar radica en la división de competencias entre autoridades encargadas de las especies terrestres (e incluso aquí, entre flora menor y flora mayor) y las marinas. Ello es una constante en todos los países. Por ejemplo, en El Salvador el competente es el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre del Ministerio de Agricultura (MAG), pero para las especies forestales es el Servicio Forestal del MAG. Los recursos marinos, corresponden al Centro de Pesca y Acuicultura de ese mismo Ministerio. Así, ciertas especies como el delfín, el manatí o la tortuga marina, parecen ser competencia tanto del Servicio de Parques como del Centro de Pesca. Algo similar ocurre en Panamá. En Honduras la situación es similar, contándose con la Dirección de Areas Protegidas y Vida Silvestre para regular la flora y fauna terrestre y la Dirección General de Pesca (Ministerio de Agricultura) para recursos hidrobiológicos. En Guatemala el fenómeno es similar, pero la administración de los bosques fuera de áreas protegidas corresponde al Instituto Nacional del Bosque. En Nicaragua, el Ministerio de Recursos Naturales y Ambiente, es el encargado de los aspectos de conservación de recursos marinos y el Ministerio de Desarrollo Económico, de los aspectos comerciales. A lo interno del primero, también existen departamentos diferentes para lo forestal y para la vida silvestre y la pesca. En Belice, la flora y fauna silvestre corresponden al Departamento Forestal del Ministerio de Recursos Naturales y los recursos marinos al Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura. Costa Rica no escapa a esta fragmentación, así mientras el Ministerio de Ambiente y Energía vela por la flora y fauna terrestres, la marina le compete a una institución autónoma (excepto que se encuentre en áreas protegidas), a saber el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

Esta división entre flora y fauna terrestre (y repito acá entre flora mayor y menor) y recursos hidrobiológicos o marinos, es una constante en la región. Ello ha traído consigo “ negociaciones de especies”, de forma que, por ejemplo, el manatí, delfín y la tortuga, son “ protegidos” por la autoridad más cercana a lo “ ambiental” (caso de Panamá y Belice). De conformidad con la inclusión de mayor cantidad de especies pesqueras y forestales en los Apéndices de CITES, aumentar la comunicación y coordinación serán esenciales.

En Honduras y en Nicaragua uno de los aspectos más urgentes de abordar, esta constituido por la ausencia de legislación comprensiva sobre vida silvestre. Algo similar ocurre en El Salvador, ante la ausencia de reglamentos a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

7. Con respecto a los decomisos y las sanciones administrativas, el marco legal y las políticas públicas, resultan similares. En general en todos los países se contempla el decomiso de las especies y demás instrumentos utilizados en la infracción así como sistemas de multas, cancelaciones de permisos, cierre de establecimientos, etc. Pese a algunas diferencias y a que algunos países cuentan con elencos más amplios de medidas (como Costa Rica, Nicaragua y Honduras), este configura uno de los puntos de mayor coincidencia. Asimismo, es común que la legislación de los países casi no especifique el destino de los decomisos según sus tipos (animales vivos, plantas, productos perecederos, partes, etc.). Así sucede por ejemplo, en El Salvador, Nicaragua, Belice y Guatemala). En Panamá se establece expresamente la discrecionalidad de la administración para decidir sobre este destino. Costa Rica y Honduras (esta a través de su Manual de Fauna), contemplan con cierto detalle como proceder en los casos de decomisos. Pese a estas indicaciones, la discrecionalidad de los funcionarios públicos es decisiva. No obstante, salvo algunos trabajos en Costa Rica y Guatemala, la ausencia de protocolos apropiados para tratar este aspecto, parece constituir un tema prioritario en el futuro próximo.

8. El marco de responsabilidad civil y el sistema de sanciones penales en Centroamérica han resultado instrumentos poco útiles en el control del tráfico ilegal de flora y fauna silvestres. Los siete países contienen normas legales que posibilitan la indemnización del daño ambiental producidos por el comercio ilegal de especies. En ciertos países se delinear algunas reglas específicas tratándose del daño ambiental, como en Costa Rica y Nicaragua (al estipular una responsabilidad solidaria) o algunas presunciones de responsabilidad , como en el caso de Belice. Pese a la existencia de suficiente legislación. En la práctica no se cuenta con precedentes jurisdiccionales sobre este tipo de reparación. Sin duda, este constituye uno de los aspectos en los cuales deberá de trabajarse en un futuro cercano, considerado que se trata de una temática mucho más general relacionada con la capacitación y el funcionamiento de los sistemas judiciales. Posiblemente la coordinación con otras instancias regionales que trabajan en esta área (como el Programa de Legislación Ambiental de la CCAD) sea un paso aconsejable.

Con respecto a la legislación penal, aunque los efectos son los mismos, las premisas son un tanto diferentes. La legislación penal no tipifica apropiadamente las conductas contrarias al comercio de vida silvestre. En Nicaragua no hay tipos penales, aplicándose artículos sobre defraudación fiscal. En Honduras se mencionan a los animales bravíos. En El Salvador no se

menciona a las partes y productos. Algo similar ocurre en Panamá. Guatemala tiene una buena tipificación para las especies que regula la Ley de Areas Protegidas, pero en el caso de las especies marinas la misma es inadecuada

Costa Rica tiene quizá la descripción más completa de conductas, pero su aplicación ha sido relativamente escasa y las sanciones (multas) impuestas bajas. En todo caso, además de las debilidades de tipificación, el aparato represivo ha sido poco utilizado para sancionar y prevenir las infracciones. Este también constituye un problema mucho más amplio, relativo al sistema judicial de los países.

9. Otros tres aspectos claves presentan en la región coincidencias. Por ejemplo, los centros de rescate. En práctica una vez decomisados los especímenes, debe decidirse que se hace con ellos. Esta determinación queda en muchos casos en manos de fuerzas de seguridad, que requieren de preparación y de conocimiento de donde enviar, por ejemplo, los animales. Si no se cuenta con facilidades apropiadas la labor de control se vería seriamente afectada, al punto de que los propios encargados vean sus esfuerzos como inútiles. En varios países, las facilidades utilizadas son las del zoológico nacional (Belice, Nicaragua, El Salvador); en otros se trabaja con organizaciones no gubernamentales o personas privadas que reciben cierto tipo de especies (Guatemala, Honduras y Panamá). En el caso costarricense se ha tratado de estructurar un conjunto de centros de rescate (unos 12), con lo cual se ha intentado remediar la situación antes descrita. Quizá esta sea una de las mejores opciones, considerando siempre la necesidad de controles apropiados sobre estos lugares autorizados.

Otro de los puntos que mayor atención requieren es la capacitación. Tan solo en Costa Rica y Guatemala, ONGs en comunicación con las autoridades competentes, han venido desarrollados programas de capacitación y manuales sencillos de identificación y de procedimientos. Debido a que el control del tráfico queda en gran medida en manos de personas no especializadas (fuerzas de seguridad, agentes de aduana, cuarentena, etc.), es imprescindible la capacitación permanente y el contar con documentos sencillos que faciliten el control. En algunos países como Nicaragua, Honduras y Guatemala, la inclusión de temas ambientales en las currícula de las fuerzas de seguridad y la presencia de componentes ambientales en las mismas (por ejemplo, El Salvador) pueden servir de canal para implementar estas medidas de acompañamiento. En general pese a la existencia de afiches y charlas esporádicas (Panamá, Belice, etc.) no hay medidas de acompañamiento adecuadas, salvo las dos antes mencionadas.

El tercer aspecto importante, es la ausencia de puestos de salida e ingreso de la flora y la fauna silvestres designados. Salvo la Ley de Conservación de la Vida Silvestre de Costa Rica y el Manual de Procedimientos de Fauna de Honduras, el resto de los países no han designado estos puntos (aunque así

se prevé en el nuevo reglamento CITES de Nicaragua). Proceder a establecer los mismos facilita los controles sobre el tráfico.

10. Por último, excepto en Nicaragua y en Panamá, las responsabilidades de aplicar CITES le corresponden en forma no exclusiva a funcionarios encargados de diversos tópicos. Asimismo a nivel regional ninguno de los países cuenta con abogados especializados en el tema de CITES, utilizándose los recursos legales de las asesorías jurídicas de las instituciones. Por ello, a efectos de contar con recursos humanos apropiados debería capacitarse a persona, especializándolo en el tema del comercio de vida silvestre. Lo anterior podría lograrse destinando un porcentaje de los costos (que deberían imponerse en algunos países, como Guatemala) a un fondo para la implementación de CITES (como expresamente dispone, aunque no se cumple, la legislación costarricense).

En general las recomendaciones regionales son las siguientes:

1. Cursos de capacitación a nivel nacional y regional y otras medidas de acompañamiento (materiales, difusión del Convenio CITES, educación a grupos meta como los turistas, etc.). Estos cursos tendrían como objetivo tanto las autoridades aduaneras, de sanidad vegetal y animal, como los funcionarios encargados de la aplicación de CITES. Para este fin, debería consultarse con la Secretaría del Convenio en Suiza. En forma paralela, se requiere de la elaboración de manuales sencillos de identificación y de procedimientos. Para ello se puede contar con las experiencias desarrolladas en Costa Rica y Guatemala.
2. Fortalecimiento de la comunicación y coordinación entre las autoridades CITES (reuniones, canales expeditos de comunicación, red de correo electrónico, etc.). La conformación del Grupo de Trabajo, luego sugerido, puede ser la base para consolidar la cooperación de las autoridades CITES. Este grupo debería convertirse en un mecanismo de intercambio de información sobre rutas de tráfico, problemas en la aplicación de la regulaciones, posiciones regionales ante las Conferencias de las Partes y otras reuniones, etc.
3. Fortalecimiento de la investigación sobre el impacto del comercio en la vida silvestre y estudios y seguimientos a los cupos. Debido a que varios países del área tienen sistemas de cupos en vigencia o al menos su legislación permite que estos se establezcan o permite la captura de especies directamente del medio, es necesario fortalecer la investigación y el seguimiento de los cupos existentes. Ello con el fin último de contar con bases científicas apropiadas para determinar el comercio de vida silvestre que puede autorizarse .
4. Mejorar la aplicación y cumplimiento de la legislación relacionada con el tráfico de vida silvestre. En general en la región se ha detectado una escasa aplicación de las sanciones penales y de responsabilidad por el daño

ambiental. Aunque las causas de esta problemática son mucho más amplias y han sido abordadas por otras instancias, sería apropiado coordinar con el Programa de Legislación Ambiental de la CCAD sobre medidas por tomar para mejorar la aplicación de la ley en los casos de tráfico ilegal de vida silvestre. Para ello, podrían utilizarse los canales existentes, tales como la Red de Expertos en Derecho Ambiental y Aplicación de la Legislación Ambiental, con el fin de que la temática del comercio de flora y fauna silvestres, reciba la adecuada atención por parte de quienes se encuentran involucradas en el campo del cumplimiento de la ley. Es importante contar con precedentes en la materia que permitan disuadir a los infractores de continuar con sus conductas.

5. Mejorar la comunicación y coordinación entre las diferentes autoridades nacionales relacionadas con la conservación y el uso sostenible de la vida silvestre (flora y fauna menor, flora mayor y recursos marinos y pesqueros). En toda la región es una constante la división de competencias y funciones entre autoridades encargadas de flora menor y fauna, del recurso forestal (flora mayor) y de los recursos marinos y pesqueros. En ocasiones se trata de diferentes departamentos dentro de un mismo Ministerio, pero en otras de Ministerios diversos e incluso de instituciones autónomas. De conformidad con la experiencia con la caoba y con algunas propuestas de incluir en los apéndices de CITES, más recursos pesqueros (por ejemplo, Tiburón), una estrecha coordinación entre las autoridades competentes para el manejo y conservación y las autoridades CITES, se requiere. También debería delimitarse la competencia de las autoridades de vida silvestre sobre recursos marinos (manatí, tortugas, delfines, etc.), pues en ocasiones constituye una “ zona gris” que impide la toma de acciones dirigidas a conservar la fauna y flora marinas.
6. Fortalecer los procedimientos para definir el destino de la flora y fauna silvestres decomisadas y crear facilidades apropiadas para su manejo (centros de rescate). Asimismo, en la región el problema del destino de la vida silvestre decomisada es grave. Ello desde dos puntos de vista. Primero, la carencia de protocolos sobre el manejo (reintroducción, etc.). En este sentido, debe aprovecharse la información generada por la Secretaría y Comités de CITES y otras investigaciones efectuadas. Segundo, la ausencia de centros de rescate apropiados. Se debería incentivar la formación de centros, por ejemplo, a través de la inscripción de centros privados, sobre los cuales se pueda ejercer un control apropiado y se permita disponer de la flora y fauna decomisadas.

Con fundamento en las recomendaciones regionales y en el estudio efectuado por país, se sugiere el siguiente texto de Convenio Regional. El mismo se encuentra estructurado de la siguiente manera: objetivos del acuerdo, ámbito de aplicación, definiciones necesarias para su entendimiento; obligaciones de las Partes del mismo, creación del grupo de trabajo o coordinación; funciones del grupo de trabajo; vínculos regionales (estructura institucional) y las cláusulas normales de todo acuerdo, tales como aceptación, depósito, solución de

controversias, financiamiento, denuncia, etc. Sobre este último aspecto deben precisarse algunos puntos. La estructura jurídica del mismo es la de un Convenio. Asimismo, su contenido permite la que pueda concebirse como una decisión o resolución de algunas de las instancias regionales, una de las normas jurídicas contempladas en el Protocolo de Tegucigalpa, etc. De la naturaleza legal depende en cierta medida algunos de sus contenidos, pero acá se trata de presentar un modelo de acuerdo que debe ser revisado y mejorado. En caso de optarse por un instrumento más sencillo, algunos componentes del borrador presentado devendrán innecesarios.

Por último, parte importante del marco institucional dependerá del papel que la CCAD esté dispuesta a jugar en el mismo. Este borrador parte de la idea de que en cumplimiento de obligaciones ya establecidas por otros Acuerdos, como el Convenio Centroamericano sobre Biodiversidad, CCAD, desempeñara un rol de Comité de Ejecución o de Conferencia de Las Partes o Consejo Gubernativo del Convenio. En caso de no ser así, deberá procederse a establecer mecanismos legales diferentes. En definitiva, algunos detalles referentes a este tópico deben ser aún precisados.

En forma resumida el esquema sugerido es el siguiente:

1. Establecimiento de obligaciones para las Partes (países) a ser asumidas por las autoridades competentes en materia de vida silvestre
2. Establecimiento de un Grupo de Trabajo sobre este tema, precisión de sus funciones y conformación (director y personal?, autoridades designadas locales).
3. Establecimiento de una Consejo que gobierne el Acuerdo (CCAD), con sus funciones y atribuciones sobre las labores del Grupo de Trabajo.
4. Aspectos jurídicos propios de un Acuerdo.

En todo caso se indica que los elementos sugeridos, pueden ser utilizados para formular un plan de acción y para constituir un grupo de trabajo sobre el tema del tráfico. Ello permitiría que varias de las actividades aquí sugeridas se lleven a cabo en el corto plazo.

**B. BORRADOR DE ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE EL COMERCIO
TRANSFRONTERIZO DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES.
BORRADOR PRIMERO.**

Artículo 1. **OBJETIVOS.** El presente Acuerdo tiene como objetivo reducir y eliminar el comercio ilegal de flora y fauna silvestres, mejorar los controles sobre el comercio legal y establecer los mecanismos institucionales de cooperación y coordinación apropiados para este propósito.

Artículo 2. **AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente acuerdo se aplicará en las zonas bajo jurisdicción de las Partes del mismo, de conformidad con sus derechos nacionales y con el derecho internacional aplicable. Ello incluye el espacio terrestre, aéreo y marino.

Artículo 3. **DEFINICIONES.** Las definiciones contenidas en el Convenio sobre el Comercio de Especies de Flora y Fauna Silvestres Amenazadas se entienden incorporadas al presente texto, en todo aquello que sea pertinente. Igualmente, las Partes interpretarán los términos de este Acuerdo en consonancia con las siguientes definiciones.

Parte: significa cualquier Estado para el cual este instrumento ha entrado en vigencia de conformidad con sus respectivas leyes y con lo aquí dispuesto.

Especímen: significa cualquier animal o planta silvestre, acuática o terrestre, viva o muerta, así como sus productos y partes.

Comercio ilegal: significa el comercio transfronterizo de fauna y flora silvestres, sus productos y partes, llevado a cabo en violación a las leyes de los países involucrados o al derecho internacional aplicable.

Autoridad designada: autoridad designada por una Parte de conformidad con este Convenio, para cumplir con las obligaciones, ejercitar los derechos aquí estipulados y punto focal entre el país y las estructuras regionales aquí mencionadas.

Fauna y flora silvestres: las especies de flora y de fauna silvestres sujetas a las respectivas leyes nacionales sobre la conservación, protección, uso y comercio.

Grupo de Trabajo: grupo establecido según el presente Acuerdo y para los fines aquí establecidos.

Autoridad competente : autoridad o autoridades competentes según las leyes de las Partes para la conservación, protección, manejo y comercio de las especies de flora y de fauna silvestres.

Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo: Comisión creada de conformidad con el Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente

Artículo 4. **OBLIGACIONES DE LAS PARTES.** Cada una de las Partes de este acuerdo, cuando corresponda en cooperación con las otras Partes, deberá en la medida de sus posibilidades y según proceda:

- 1) tomar medidas apropiadas para investigar y sancionar los casos de comercio ilegal de flora y fauna silvestre, sus productos y partes.
- 2) Cooperar con el Grupo de Trabajo aquí establecido para asegurar el cumplimiento del objetivo de este Acuerdo.
- 3) Proveer al Grupo de Trabajo con la información estadística, científica y legal relevante, relativa al comercio de flora y fauna silvestres, especialmente el comercio ilegal.
- 4) Proveer al Grupo de Trabajo con la asistencia técnica o de otra naturaleza que requiera para el cumplimiento de sus funciones y la implementación de este acuerdo.
- 5) Proteger la información designada como confidencial por otras partes, que este disponible en virtud de lo estipulado en este Acuerdo. Esta información debe ser usada exclusivamente para la implementación de este acuerdo.
- 6) Promover la educación y difusión pública de campañas dirigidas a reducir o eliminar el comercio ilegal y a dar a conocer los objetivos de este Acuerdo.
- 7) Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de política necesarias para el cumplimiento del objetivo de este acuerdo, especialmente programas de aplicación de la ley apropiados.
- 8) Cooperar y reforzar, en la medida de sus posibilidades, el control fronterizo en aquellas áreas especialmente identificadas como rutas de comercio ilegal
- 9) Establecer en coordinación y apoyo del Grupo de Trabajo, programas de capacitación y colaboración con las autoridades de aduana, sanidad vegetal y animal y fuerzas de seguridad, con el fin de reducir o eliminar el tráfico ilegal de especies.
- 10) Realizar diagnósticos adecuados sobre el comercio ilegal de vida silvestre y elaborar un plan de acción para su eficaz control.

11) Regresar al país de origen o al país de reexportación si este la importó de conformidad con el derecho nacional e internacional vigentes, cualquier espécimen decomisado como parte de actividades de control del comercio ilegal, siempre que ello sea posible y conveniente. Los costos del regreso de los especímenes serán por cuenta del país de origen, excepto que otra cosa se disponga de común acuerdo entre el país de origen y el país del decomiso.

12) Vigilar especialmente la exportación de especies que no son originarias de esa Parte ni se encuentran protegidas según su legislación, a efectos de evitar la importación ilegal al país y su posterior exportación.

13) Reportar al Grupo de Trabajo sobre el estado de cumplimiento de sus obligaciones bajo este acuerdo.

14) Tomar las medidas del caso para incorporar a la sociedad civil en el cumplimiento de la ejecución de este acuerdo.

15) Realizar o coordinar estudios, especialmente en cooperación con las Partes fronterizas, sobre las especies y rutas con ellos traficadas.

Artículo 5. CREACION DEL GRUPO DE TRABAJO PARA EL COMERCIO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES. Créase el Grupo de Trabajo Centroamericano sobre el Comercio de Flora y Fauna Silvestres. El Grupo contará con un Director (o Presidente), el personal de apoyo y por un miembro de las autoridades designadas de cada Parte de este acuerdo. El Director y personal del staff serán nombrados por (CCAD)... y deberán poseer las calificaciones profesionales y personales para el ejercicio de las funciones aquí establecidas. Los miembros designados por cada uno de los Partes coordinarán con el Grupo de Trabajo en el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo y coordinarán las acciones por tomar con las autoridades competentes nacionales.

Artículo 6. ADSCRIPCION DEL GRUPO DE TRABAJO. El Grupo de Trabajo coordinará con las instancias regionales, nacionales y multilaterales apropiadas, sean o no gubernamentales, para el cumplimiento de los objetivos de este acuerdo y para el desarrollo de las funciones a él establecidas. Estará adscrito a....CCAD

Artículo 7. FUNCIONES DEL GRUPO DE TRABAJO. Las Funciones del Grupo de Trabajo son las siguientes:

- a.) Facilitar actividades de cooperación entre las autoridades competentes nacionales relacionadas con el comercio de vida silvestre
- b.) Coadyuvar en la investigación de las rutas y especies traficadas en la región, desde la región y hacia ella.

- c.) Recopilar, procesar y diseminar información relativa al comercio de flora y fauna silvestres, incluyendo bases de datos apropiadas.
- d.) Proveer información sobre decomisos, sanciones etc
- e.) Organizar seminarios y talleres de capacitación para la aplicación de la legislación nacional e internacional sobre el comercio de flora y fauna silvestres
- f.) Promover encuentros nacionales y regionales de las autoridades competentes, otras autoridades y la sociedad civil, para la abordar el tema del comercio de vida silvestre
- g.) Coordinar posiciones regionales a ser presentadas en los diferentes foros internacionales relativos al comercio de flora y fauna silvestres.
- h.) Fortalecer y hacer expeditos los canales de comunicación entre las autoridades competentes.
- i) Identificar y promover investigaciones sobre el impacto del comercio sobre la vida silvestre
- j) Cooperar en la difusión de información técnica y científica sobre el comercio de vida silvestre y sobre el destino de la vida silvestre decomisada.
- k) Reportar a CCAD sobre los avances, oportunidades y obstáculos para la implementación del Acuerdo y gestionar los fondos apropiados para el desarrollo de sus funciones.
- l) Establecer su reglamento interno de funcionamiento y su plan de acción para cumplir con los objetivos de este acuerdo.

Artículo 7. **NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.** El grupo de trabajo funcionará sobre la base de la búsqueda del consenso en la toma de decisiones y en todo caso cada representante tendrá un voto, bastando la mayoría simple de los miembros presentes para tomar las decisiones.

Artículo 8. **AUTORIDADES NACIONALES;** para el cumplimiento del objetivo de este acuerdo y el desarrollo de las actividades y funciones en él estipuladas, cada Parte designará una autoridad nacional miembro que actuará como punto focal.

Asimismo informará a la CCAD de la entidad designada o cualquier cambio que en ella se produzca.

Artículo 9. **AUTORIDADES COMPETENTES.** La autoridad nacional competente cooperará con el Grupo de Trabajo en el cumplimiento de este acuerdo y recibirá y proveerá la información sobre el comercio ilegal de flora y fauna silvestres, coordinará actividades de capacitación, etc.

Artículo 10 **FINANCIAMIENTO.** ... (CCAD) buscará los recursos financieros nuevos y adicionales para el financiamiento apropiado de las labores del Grupo de Trabajo y el cumplimiento del objetivo y las acciones aquí señaladas.

Artículo 11. **ORGANO GUBERNATIVO. CCAD** _Coordinará y supervisará las labores del Grupo de Trabajo y coadyuvará en la definición de las políticas y planes de acción aquí mencionadas, mantendrá bajo vigilancia su cumplimiento, recomendará las medidas y acciones apropiadas para el logro de sus objetivos a la luz de la experiencia en su aplicación. Nombrará su Director y personal de apoyo y dotará del presupuesto inicial al Grupo de Trabajo.

Artículo 12. **SEDE.** La sede del Grupo de Trabajo será.... y su Presidencia corresponderá a... , la cual se rotará cada...

Artículo 13. **SOLUCION DE DISPUTAS.** Las Partes del presente acuerdo resolverán sus diferencias relativas a la aplicación e interpretación del mismo, de buena fe. Inicialmente se utilizarán las vías de la negociación y las consultas y en caso de no obtenerse ninguna solución satisfactoria, las Partes podrán acudir a otros medios de resolución de Controversias, tales como la mediación, el arbitraje o el procedimiento de la Corte Centroamericana de Justicia, entre otras

Artículo 14. **ENMIENDAS.** Las partes podrán proponer enmiendas a este Acuerdo, comunicándolo por escrito a la CCAD con días de antelación antes de que la enmienda sea conocida y votada. CCAD transmitirá las propuestas a las demás partes y al Grupo de Trabajo para recibir sus comentarios. Las enmiendas para su aprobación de la unanimidad de las y entrarán en vigencia días después de su aprobación para la Parte. Las mismas se notificarán al depositario.

Artículo 15, **DERECHO AL VOTO.** Cada Parte tendrá derecho a un voto.

Artículo 16. **FIRMA.** Este acuerdo estará abierto para su firma el... para todos los países centroamericanos. Con posterioridad a esa fecha estará abierto para la adhesión...

Artículo 17. **RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION.** El presente acuerdo estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados.

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 18. **VIGENCIA.** El presente acuerdo estará en vigencia... días después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aprobación o aceptación y para las demás Partes desde la fecha del depósito de sus respectivos instrumentos.

Artículo 19. **RESERVAS.** No se podrán formular reservas generales ni específicas al presente acuerdo.

Artículo 20. **DENUNCIA.** Cualquier parte podrá denunciar este Acuerdo... meses después de su adopción. La denuncia surtirá efectos para el país denunciante ...meses después de depositada.

Artículo 21. **DEPOSITO.** Los instrumentos de ratificación o adhesión y denuncia del presente convenio y de sus enmiendas serán depositados en...

Artículo 22. **TEXTOS AUTENTICOS.** El original del presente convenio cuyos textos en español e inglés, se depositarán en

Dado en ...

IV. MATRICES COMPARATIVAS

A. MARCO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO INTERNACIONAL

PAIS	RATIFICACION	SISTEMA DE DERECHO INT.	DERECHOS AMBIENTALES	INCORPORACION DE RESOL Y APENDICES.
EL SALVADOR	Ley 355 de 16 de mayo de 1986	Incorporación automática. Prevalece sobre la ley ordinaria	Reconocimiento del derecho al ambiente sano y a la salud	No existe procedimiento especial. Discrecionalidad administrativa o emisión de normas.
HONDURAS	Decreto 771 del 24 de setiembre de 1979, notificado el 15 de marzo de 1985	Incorporación automática. Prevalece sobre la ley.	Reconocimiento del derecho al ambiente y a la salud	No existe procedimiento especial. Discrecionalidad administrativa o emisión de normas.
NICARAGUA	Decreto 7 del 22 de junio de 1977	Una vez ratificado por el Ejecutivo, inmediatamente aplicable. Prevalece sobre la ley.	Reconocimiento del derecho a la salud y al ambiente.	Se consideran incorporadas las definiciones, interpretaciones y conceptos (reglamento CITES)
GUATEMALA	Decreto 63-79 de 1979	Incorporación automática.	Reconocimiento del derecho al ambiente y a la salud	No existen procedimientos especiales. Discrecionalidad administrativa o emisión de normas.
PANAMA	Ley 14 de 28 de octubre de 1977	Incorporación automática.	Reconocimiento del derecho al ambiente y a la salud	No existen procedimientos especiales. Discrecionalidad administrativa o emisión de normas.
BELICE	21 de setiembre de 1981	Sistema de doble recepción (Ellis, 1997).	Reconocimiento en el preámbulo	No existen procedimientos especiales. Discrecionalidad administrativa o emisión de normas.
COSTA RICA	Ley 5605 del 22 de octubre de 1974	Incorporación automática. Prevalecen sobre la ley ordinaria.	Reconocimiento del derecho al ambiente y a la salud.	No existen procedimientos especiales. Discrecionalidad administrativa o emisión de normas.

B. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTIFICAS DE CENTROAMERICA.

PAIS	Autoridad (es) administrativa (s).	Funciones CITES establecidas por ley o decreto.	Autoridad (es) científica (s).	Potestad de sancionar.
EL SALVADOR	Director Sanidad Vegetal y Animal; Jefe División de Cuarentena (ambos del MAG).	Decreto menciona algunas, no todas, sus funciones.	Terrestres: Director General de Recursos Naturales Renovables; Jefe del Servicio de Parques Nacionales (ambos del MAG) y un profesional independiente. Hidrobiológicas: Director General de Desarrollo Pesquero; Jefe de Investigación Pesquera (ambos del MAG) y un profesional independiente. No se han nombrado los independientes.	Salvo decomisos y violaciones a la normativa sanitaria, las sanciones corresponden al Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre (PANAVIDA)
HONDURAS	COHDEFOR (a través de la Dirección de Areas Protegidas y Vida Silvestre) y la Secretaría de Agricultura y Ganadería (a través de la Dirección de Pesca y Acuicultura). DAPVS para flora y fauna terrestres y DIGEPESCA para los hidrobiológicos.	Excepto las funciones señaladas en el Manual de procedimientos para el aprovechamiento de la Fauna para DAPVS, no se especifican otras funciones CITES en las leyes nacionales. DAPVS otorga dictámenes, la firma corresponde al Ministro o Viceministro.	Univers. Autónoma; Escuela Agrícola Panamericana; Escuela Nacional de Ciencias Forestales, Secretaría de Recursos Naturales; DIGEPESCA y DAPVS. Existen autoridades independientes y se reúnen en forma periódica.	Excepto decomisos y las sanciones pesqueras (DIGEPESCA), otras sanciones deben imponerse por instancias superiores dentro de las instituciones.
NICARAGUA	MARENA: Oficina o secretaría CITES NI.	Funciones del MARENA y de la Secretaría CITES se precisan en el reglamento CITES.	Existe una autoridad científica para fauna, dentro de la Oficina CITES, por lo cual en este sentido no es independiente.	El reglamento menciona en forma genérica al MARENA, como encargado de resolver las infracciones.
GUATEMALA	Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Areas Protegidas.	Algunas funciones precisadas en la Ley de Areas Protegidas y en una resolución del CONAP..	Existe una Comisión Nacional CITES Guatemala, donde se designan autoridades científicas para flora y fauna independientes y una de ellas un funcionario del CONAP.	Secretario Ejecutivo esta facultado para sancionar por Ley de Areas Protegidas, pero el reglamento dispone que lo harán las autoridades competentes.
PANAMA	Dirección de Areas Protegidas y Vida Silvestre del INRENARE.	La ley no precisa todas las funciones CITES.	Director de la Escuela de Biología. Se trata de un funcionario independiente y eventualmente se creará una estructura colegiada.	Puede sancionar el INRENARE por medio de su Directora o de las sedes regionales, con apelación ante aquella.
BELICE	Jefe del Departamento Forestal del Ministerio de Recursos Naturales. Los trámites se realizan en la Oficina de Conservación. En el futuro quizá se nombre al Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura para el recurso pesquero y las tortugas.	No se precisan sus funciones CITES en instrumentos jurídicos.	No existe a la fecha. Es probable que se designe un funcionario de la Oficina de Conservación. En este caso no se trataría de una autoridad independiente.	Decomisos y otras sanciones puede llevarlas a cabo. Las multas normalmente son de aplicación judicial.
COSTA RICA	Ministerio del Ambiente y	Leyes y decretos precisan	Museo Nacional;	Excepto los decomisos las

	Energía, Sistema Nacional de Areas de Conservación. Existen autoridades para la flora y la fauna.	algunas de sus funciones CITES.	Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional y el Instituto Tecnológico. Colegio de Biólogos. <u>Se trata de autoridades independientes y se reúnen en forma periódica.</u>	facultades de sancionar corresponden el general al Tribunal Ambiental Administrativo.
--	---	---------------------------------	--	---

D. PERMISOS Y CERTIFICADOS CITES DE CENTROAMERICA.

PAIS	INFORMACION Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY	COMERCIO AUTORIZADO.
EL SALVADOR	<p>No existen normas que la establezcan, además del propio convenio. Normalmente se dan por 6 meses, no son transferibles y se ajustan CITES.</p>	<p>Se permite solo el comercio de especies de zoocriaderos (por la ausencia de reglamentos) y científicas? Especies no CITES marinas corresponde a CENDEPESCA y no CITES terrestres a PANAVIS La importación de fauna no nativa requiere de un estudio o experiencias publicadas. Se otorgan certificados para los circos y otras exhibiciones ambulantes.</p>
HONDURAS	<p>No se establecen los requisitos e información por ley o decreto, sino tan solo mediante el Manual Técnico para la fauna. Normalmente se consideran intransferibles y se dan por un período de 6 meses. Los dictámenes del DAPVS tienen una validez de un mes. Los permisos y certificados se ajustan a CITES</p>	<p>Se permite la exportación de mascotas (1 cada tres años). Del medio si se cuenta con estudio de población para la fauna terrestre Reproducidas en zoocriaderos y viveros Producto de investigación científica Especies maderables CITES, comprobado la legalidad del manejo. Especies pesqueras corresponde al DIGEPESCA, sin que exista un sistema de cuotas de pesca. Importación requiere licencia de COHDEFOR y un estudio de impacto ambiental. Circos y otras exhibiciones están menos regulados.</p>
NICARAGUA	<p>Requisitos e información de los permisos y certificados se precisan en el reglamento CITES. Normalmente se consideran intransferibles y tiene un plazo de validez de 3 meses.</p>	<p>Se permite la exportación de mascotas, máximo dos especímenes. Se permite la exportación del medio mediante cupos generales CITES y no CITES y la reproducida en zoocriaderos. Se regula la exportación de caoba y cedro real Los recursos pesqueros NO CITES son competencia del MEDEPESCA en los aspectos comerciales y del MARENA en los ambientales. Circos y otras exhibiciones reciben sus certificados, previa inspección. Importación de flora y fauna (no nativa) corresponde a Secretaría CITES.</p>
GUATEMALA	<p>No existen normas expresas, excepto el propio Convenio. Los permisos y certificados se consideran intransferibles (ello si tiene disposición expresa en la ley de Areas Protegidas) y se conceden por el plazo de 1 a 6 meses. Se ajustan a lo preceptuado por CITES.</p>	<p>Solo se permiten de zoocriaderos o viveros ,de investigaciones científicas y de las especies forestales CITES. Para la importación de especies CITES y No CITES el responsable es el CONAP y eventualmente puede exigirse una evaluación de impacto ambiental. Para las especies pesqueras no CITES el responsable es la Dirección Técnica de Pesca Circos y otras exhibiciones se encuentran menos regulados.</p>

<p>PANAMA</p>	<p>Prácticamente no existen normas sobre los requisitos e información de los permisos y certificados.</p> <p>En general se consideran intransferibles y se dan por el plazo de 3 meses. Se ajusta a lo preceptuado por CITES</p>	<p>Se permite la exportación de mascotas previamente inscritas (2 por año).</p> <p>Se permite la exportación de zocriaderos o viveros y para investigaciones científicas.</p> <p>La ley no prohíbe la exportación de especies del medio, pero no se cuenta con estudios a la fecha,</p> <p>Antes de autorizar la exportación de especies se exige la autorización o permiso CITES del país de origen y una serie de requisitos si se trata de especies exóticas.</p> <p>Los recursos pesqueros no CITES se regulan por la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Industria y Comercio.</p> <p>Los circos y otras exhibiciones ambulantes son controlados y se les da un certificado CITES especial.</p>
<p>BELICE</p>	<p>La Ley no contempla los requisitos e información.</p> <p>Se otorgan normalmente por un mes y no se consideran transferibles.</p> <p>Se ajusta a lo preceptuado por CITES.</p>	<p>Belice permite la exportación de mascotas, mediante una carta de apoyo. Se dan máximo 5 y según cada caso.</p> <p>También se permite la exportación del medio en forma limitada (por ejemplo, orquídeas).</p> <p>Se dan certificados de origen para la caoba, pero las especies NO CITES no parecen requerir permisos del Departamento.</p> <p>Las importaciones deben ser autorizadas por el Departamento Forestal.</p> <p>Los recursos pesqueros son responsabilidad de la Oficina de Pesca del Ministerio de Agricultura y existe un máximo de captura para el caracol</p> <p>Se dan certificados para los circos y otras exhibiciones ambulantes.</p>
<p>COSTA RICA</p>	<p>Los requisitos se estipulan en la Ley de Conservación de Vida Silvestre y en su reglamento, con bastante detalle.</p> <p>El tiempo de validez por ley es de tres meses y se consideran no transferibles.</p>	<p>Solo se permite exportación de especies de zocriaderos o viveros o provenientes de investigación científica.</p> <p>Las exportaciones de madera no CITES no requieren de permisos especiales del SINAC.</p> <p>La importación, además de los requisitos CITES o de la autorización de la autoridad del país de origen, requiere de una evaluación de impacto ambiental, excepto en el caso de especies ornamentales.</p> <p>Los circos y otras exhibiciones ambulantes se les exigen además de los certificados sanitarios los CITES, cuando corresponda.</p> <p>Las especies marinas no CITES, son reguladas por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura</p>

C.LEGISLACION RELACIONADA CON CITES

PAIS	LEGISLACION SOBRE VIDA SILVESTRE. ASPECTOS REGULADOS	LEGISLACION SOBRE RECURSOS MARINOS. ASPECTOS REGULADOS.	LEGISLACION FORESTAL. ASPECTOS REGULADOS
EL SALVADOR	<p>Ley de Conservación de la Vida Silvestre y otras normas jurídicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autoridad competente :Parques Nacionales y Vida Silvestre del MAG. - Toda utilización de vida silvestre (cacería, comercialización, importación, exportación, reexportación, recolecta y tenencia para estar normada por los reglamentos respectivos. Estos a la fecha prácticamente no existen. - Especial protección de especies amenazadas o en peligro. - Fomento de la zootecnia. - Establecimiento de vedas totales o parciales. - Listas de especies en vías de extinción (publicadas en un diario no oficial). - Regulación importación de especies no nativas. - Manual y resolución sobre cacería. - Reglamento sobre zootecnia. - Vedas y protección específicas (tortugas, etc.) - Borrador de reglamento a la Ley de Vida Silvestre. 	<p>Ley General de Actividades Pesqueras y su reglamento.</p> <p>Autoridad competente: CENDEPESCA del MAG.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Permisos y licencias pesqueras. - Conservación de recursos pesqueros - Importación de especies pesqueras - Facultades para fijar períodos de veda, zonas y especies vedadas - Incluye recursos marinos de valor no comercial. - Decretos específicos para la protección de especies. 	<p>Ley Forestal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autoridad competente: Servicio Forestal y de Fauna del MAG. - Permisos de aprovechamiento forestal - Vedas a especies. - Proyecto de Ley Forestal
HONDURAS	<p>Ley General del Ambiente y otras normas Jurídicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autoridad competente COHDEFOR (DAPVS) - Prohibición de explotación, caza, captura, comercialización o destrucción de especies de flora y fauna protegidas. - Potestad de identificar especies protegidas, animales de caza, zonas y especies vedadas. - Permisos de importación y exportación. - Prohibiciones de captura y comercialización de mamíferos, aves y reptiles, excepto por reproducción o con estudios poblacionales. No existe disposición similar para la flora. - Manual técnico regula gran cantidad de aspectos (listados de especies en vías de extinción, procedimientos para los zootecnia, importación, exportación y tránsito de especies, especialmente amenazadas o en vías 	<p>Ley de Pesca y otras normas jurídicas.</p> <p>Autoridad Competente: DIGEPESCA.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recursos hidrobiológicos en general. - Permisos de pesca, vedas pesqueras, artes de pesca, límites a la flora pesquera, protección de especies (manatí), temporadas de veda., Etc. - Resoluciones para la protección y aprovechamiento de ciertas especies (tortugas, coral) - Proyecto de Ley de Pesca. 	<p>Ley Forestal, Ley de Creación de COHDEFOR y Ley para la Modernización del Sector Agrícola.</p> <p>Autoridad Competente: AFE-COHDEFOR.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Permisos de aprovechamiento - Planes de manejo - Conservación del recurso forestal. - Restricciones

	<p>de extinción, centros de rescate, tenencia de vida silvestre</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acuerdo sobre zocriaderos (una resolución específica para los de cocodrilos) - Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente: competencia sobre políticas. Proyecto de Ley de Vida Silvestre. 		
NICARAGUA	<p>Ley de Caza; Ley de Explotación de las Riquezas Naturales, Ley General del Ambiente, reglamento CITES.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autoridad competente: MARENA, a través de la Dirección de Pesca, Fauna y Areas Protegidas. - Deber de establecer listas de especies en peligro de extinción, amenazas y protegidas. - Regulación de los zocriaderos por medio de otra ley (a la fecha no han decretos que los normen). - Deber re regular la salida e ingreso al país de flora y fauna silvestres. - Deber de establecer sistemas de vedas, fijar cuotas de exportación, etc. - Protección vía decretos y comunicados de algunas especies. - Establecimiento de períodos de veda, calendarios cinegéticos, moratorias, permisologías para el acopio comercialización, transporte, etc. - Falta legislación comprensiva y clara sobre vida silvestre. <p>Proyecto de Ley de Biodiversidad.</p>	<p>Ley Especial de Explotación de la Pesca, ley General del Ambiente otras normas jurídicas:</p> <p>Autoridad competente: MEDE en los aspectos de explotación, MARENA los de conservación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - concesiones y licencias. - Decretos específicos para la protección de algunas especies. 	<p>Reglamento Forestal y otras normas jurídicas.</p> <p>Autoridad Competente: Servicio Forestal del MARENA.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Permiso y concesiones para el aprovechamiento forestal. - regulaciones específicas (madera en rollos, etc.)
GUATEMALA	<p>Ley de Areas Protegidas, reglamento a la Ley, Ley de Mejoramiento del Ambiente, Ley de Caza, etc..</p> <p>Autoridad Competente: CONAP.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conservación de especies de flora y fauna silvestres, especialmente endémicas, en peligro o amenazadas. - Exportación y comercialización de especies amenazadas - Importación - Permisos para caza, recolección, captura, transporte, tenencia, investigación. y exportación de flora y fauna - Reproducción de plantas y animales - Zoológicos, circos, entidades de investigación 	<p>Ley que reglamenta la Piscicultura y la Pesca.</p> <p>Autoridad: Dirección Técnica de Pesca del MAG</p> <ul style="list-style-type: none"> - licencias de pesca. - Instrumentos para su ejercicio - Vedas, medidas mínimas - Prohibiciones específicas para especies, como la tortuga. - Competencia sobre recursos marinos de valor no comercial. 	<p>Ley Forestal y otras normas jurídicas</p> <p>Autoridad competente: INAB.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aprovechamiento y protección forestal (fuera de áreas protegidas) - Prohibiciones de cortar especies protegidas y en vías de extinción. - Permisos de aprovechamiento.

	<ul style="list-style-type: none"> - Vedas, cuotas de caza, calendario cinegético - Listas rojas de fauna y flora - Normativos sobre reproducción controlada de algunas especies. - decretos previstos en la Ley de Mejoramiento y Protección del ambiente, no fueron emitidos. - Proyecto de Ley de Caza. 		
PANAMA	<p>Ley de Conservación de la vida silvestre y otras normas legales. Autoridad competente: INRENARE (Dirección de Areas Protegidas y Vida Silvestre).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comercialización, extracción, explotación, tráfico y en general todo aprovechamiento de la vida silvestre, sus productos y sub productos. - Permisos de exportación, reexportación, importación y tránsito. - Periodos de veda- - Elaboración de listas de especies amenazadas o en vías de extinción - Prohibición de utilización y transporte de vida silvestre, sus productos y subproductos sin autorización - Importación de especies exóticas - Permisos y registros para exportar, criar y comercializar vida silvestre. - Investigaciones científicas. - Ejercicio de la caza y pesca, potestad de fijar periodos de veda., calendario cinegético (no existe comprensivo a la fecha). - Decretos de vedas específicos de importancia y regulaciones para proteger tortugas, etc. - Resolución sobre zocriaderos, inscripción y exportación de mascotas, etc.. - Proyecto de reglamento a la Ley. 	<p>Ley de Pesca y otras normas jurídicas. Autoridad competente: Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Economía e Industria.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Licencias de pesca, épocas y especies de veda, tamaños mínimos, artes de pesca. - Recurso de valor comercial - Existe una ley de Piscicultura 	<p>Ley Forestal. Autoridad Competente: INRENARE por medio de la Dirección Forestal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Permisos de aprovechamiento. - Potestad de reglamentar, el manejo, aprovechamiento, transporte, comercialización de productos forestales.
BELICE	<p>Ley de Vida Silvestre: Autoridad competente: Departamento Forestal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Importación y exportación de especies y sus productos. - Permisos para aprovechamiento, comercialización, etc. De vida silvestre - Permisos de caza y especies listadas (schedule) que no pueden cazarse 	<p>Ley de Pesca y otras normas jurídicas. Autoridad competente: Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura</p> <ul style="list-style-type: none"> - vedas, épocas de pesca, límites de captura, protección de especies, tamaños mínimos, permisos de exportación e importación de especies. - Normas específicas para las tortugas, coral negro, etc. - Proyecto de Ley de Pesca. 	<p>Ley Forestal y otras normas jurídicas. Autoridad competente: Departamento Forestal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - permisos de aprovechamiento forestal - restricciones específicas a ciertas especies o de ciertas acciones.
COSTA RICA	<p>Ley de Conservación de la Vida Silvestre y otras normas jurídicas. Autoridad Competente: Dirección General de Vida Silvestre (SINAC) del MINAE.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Importación, exportación y trasiego de especies CITES - Importación, exportación y trasiego, tenencia, caza, pesca, extracción de especies en vías de extinción. o con poblaciones reducidas - Importación de vida silvestre - Exportación de colecta científica 	<p>Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Autoridad Competente : INCOPECA si son recursos del mar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - caza y pesca marinas - especies que pueden explotarse comercialmente - períodos de veda y restricciones de captura. - Comercialización de especies pesqueras 	<p>Ley Forestal Autoridad Competente: Administración Forestal del Estado (SINAC) -permisos de aprovechamiento forestal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - vedas forestales - prohibiciones específicas de exportación de madera en trozas. - Vedas forestales diversas por medio de decretos,

	<ul style="list-style-type: none"> - tasas por los permisos y certificados. - Listas de especies. - Viveros, zoológicos, zocriaderos y acuarios - Tenencia en cautiverio de fauna silvestre, registro de instituciones de taxidermia y procesamiento. <p>Calendario cinegético</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Decretos específicos para la comercialización de ciertos productos (huevos de tortuga) , restricciones de pesca, protección de especies, etc. 	<p>algunas temporales y parciales</p>
--	--	--	---------------------------------------

E.DECOMISOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

PAIS	DECOMISOS Y DESTINOS	<u>SANCIONES ADMINISTRATIVAS</u>	<u>TIPO</u>
EL SALVADOR	<p>Decomisos de los especímenes y los instrumentos.</p> <p>Autoridad para decomisar de los empleados y funcionarios de PANAVIS</p> <p>Destinos casi no se especifican (énfasis en destino local). Gran discrecionalidad administrativa.</p>	<p>Se contempla como infracción grave Matar, destruir o comercializar especies de vida silvestre en peligro de extinción o amenazadas; importar, exportar o reexportar vida silvestre en peligro o amenazada de extinción sin permisos o fuera de ellos; poseer especies de ese tipo fuera de su hábitat sin permiso, modificar, alterar o vender los certificados, licencias o permisos</p> <p>Ley de Actividades Pesqueras contempla otras conductas y sanciones.</p>	<p>Multas Suspensión o cancelación de permisos</p>
HONDURAS	<p>Decomisos de especímenes e instrumentos.</p> <p>Manual Técnico indica algunos destinos según el caso (animales vivos, etc.). Discrecionalidad de la administración</p>	<p>Infracciones administrativas, tales como: cazar o capturar con fines comerciales especies protegidas de fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el reglamento de la Ley General se establecen otras, tales como exportar, importar, comercializar internamente, especies de flora y fauna silvestres protegidas sin licencia o permiso, así como sus productos y subproductos (infracción grave). <p>Varias conductas en el Manual (puede no ser legal) y en la Ley de Pesca (montos bajos y de escasa aplicación.)</p>	<p>Multas y otras sanciones accesorias. (cancelación de permisos, etc.) así como la Inhabilitación para funcionarios</p>
NICARAGUA	<p>La Ley General no establece la figura del decomiso, pero el mismo se da como un hecho. Diversos comunicados lo contemplan.</p> <p>No existen normas sobre el destino de los decomisos, excepto algunos comunicados de la Dirección de Fauna. Quedaría a discrecionalidad de la administración.</p>	<p>Se sanciona como infracciones a: exportar, importar o comercializar internamente especies de flora y fauna silvestre protegida sin licencias o permisos; cazar o capturar sin fines comerciales ni deportivos especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en épocas de veda, así como sus productos o subproductos; cazar, pescar o capturar con fines comerciales o deportivos especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en épocas de veda, así como sus productos o subproductos; cazar, pescar o capturar con fines comerciales flora y fauna silvestres son permiso (infracción muy grave)</p>	<p>Multas y sanciones accesorias</p>
GUATEMALA	<p>Decomisos de especímenes e instrumentos autorizados. Autoridades del CONAP pueden detener embarques de productos de vida silvestre, si consideran que es ilegal o se infringe la ley o el reglamento</p> <p>La ley es omisa en cuanto al destino de los decomisos, excepto algunas indicaciones generales (por ej, productos perecederos).</p> <p>Decisiones en manos de las autoridades según cada caso, Se trabaja en un protocolo sobre el punto.</p>	<p>La Ley de Areas Protegidas no contempla faltas que tengan relación con lo analizado.</p> <p>Conductas establecidas en el normativo sobre reproducción controlada se sancionan, tales como el comercio, exportación y transporte sin autorización, etc.</p>	<p>Además de multas, se contemplan sanciones accesorias de suspensión y cancelación de licencias, cierres. Etc.</p>
PANAMA	<p>Se establece la potestad de las autoridades de retener especímenes, productos o partes así como los implementos utilizados.</p> <p>La Ley estipula la</p>	<p>La Ley de Vida Silvestre contiene algunas contravenciones, como por ejemplo, tener en cautiverio animales silvestres que se encuentren en peligro de extinción o con población reducida así como los que no se encuentren en ese estado. Es incierto si son sancionadas por INRENARE o en la</p>	<p>Multas y sanciones accesorias, como cancelación de permisos, retención de vehículos, etc.</p>

	discrecionalidad de la administración al decidir sobre el destino de los decomisos.	vía judicial. La resolución sobre zocriaderos contiene algunas conductas sujetas a sanciones	
BELICE	Autoridades públicas según las principales leyes tienen potestades de arresto, inspección, decomisos de especímenes e instrumentos, recibir declaraciones, aceptar compensaciones económicas, etc Se cuenta con algunas indicaciones sobre los destinos en ciertas leyes, pero en general se realiza caso por caso, lo cual también permiten ciertas disposiciones legales.	Fundamentalmente las conductas sancionadas, lo son a nivel judicial mediante el uso de las Cortes.	
COSTA RICA	El ordenamiento jurídico prevé que las autoridades puedan detener, transitar, practicar inspecciones, decomisar los productos e implementos, incluso el equipo y maquinaria. Las leyes establecen algunas consideraciones sobre el destino de los especímenes decomisados y ciertas regulaciones sobre la liberación al medio, etc. Sin embargo, en general las decisiones se toman caso por caso	No existe un sistema de tipificar conductas como infracciones administrativas.	La Ley del Ambiente contempla sanciones administrativas tales como, advertencia, amonestación, clausura, cancelación, imposición de obligaciones compensatorias, demolición o modificación de construcciones y alternativas de compensación.

F.RESponsabilidad Civil por Daño Ambiental a la Vida Silvestre

PAIS	NORMAS EXPRESAS	DAÑOS COMPRENDIDOS	PRECEDENTES.
EL SALVADOR	<p>Algunas leyes mandan la restauración o en su defecto los daños y perjuicios (por ejemplo, Ley Forestal, de Vida Silvestre), pero no establecen un régimen especial por daño ambiental..</p> <p>Se debe acudir a las reglas generales del Código Civil o Penal (acción civil resarcitoria) , normalmente basados en un sistema subjetivo de atribución.</p>	<p>Tanto los morales como los materiales.</p> <p>Posiblemente utilizando prueba pericial.</p>	Pocos o ninguno.
HONDURAS	<p>La Ley General y su reglamento establecen la exigencia de la reposición o restauración y los daños y perjuicios.</p> <p>Sin embargo, no crean un régimen especial por lo que se debe acudir a las reglas del Código Civil o del Código Penal (acción civil resarcitoria), normalmente basadas en un sistema subjetivo.</p>	<p>Se comprende el daño moral y el material.</p> <p>Deberán utilizarse peritos.</p>	Poco o ningún precedente.
NICARAGUA	<p>La Ley General del Ambiente establece la responsabilidad por daño ambiental (por acciones y omisiones), mediante un sistema de responsabilidad civil solidaria. Solo se admite como eximente que los daños se produjeron, pese a que se adoptaron todas las medidas destinadas a evitarlo. Se comprende la restauración o reposición y el pago de daños y perjuicios.</p>	<p>Se comprenderían daños morales y materiales.</p> <p>Se deberá acudir a la prueba pericial.</p>	Poco o ningún precedente.
GUATEMALA	<p>Algunas normas se refieren al daño ambiental en sectores específicos (ej, Ley Forestal). Sin embargo, tratándose de delitos ambientales, se aplican las reglas del Código Penal sobre responsabilidad civil (comprende la restitución y los daños materiales y morales).</p> <p>El régimen de responsabilidad civil se encuentra en el Código Civil, el cual presume la culpa</p>	<p>Se acepta el daño moral y material</p> <p>Deberá recurrirse a la prueba pericial</p>	Poco o ningún precedente judicial en la materia.
PANAMA	<p>La Ley de Vida Silvestre, específicamente menciona la responsabilidad por daño ambiental, para restaurar e indemnizar los daños y perjuicios.</p> <p>La Ley Forestal dispone que los culpables de delitos ecológicos deben compensar los daños y perjuicios producidos.</p> <p>Sin embargo, al no crear un régimen legal especial, se debe acudir al Código Civil, que establece una responsabilidad solidaria .</p>	<p>Se comprende el daño moral y el material</p>	Poco o ningún precedente judicial.
BELICE	<p>Es posible de conformidad con las leyes de Belice sobre Daños (Nuisance), solicitar daños ambientales.</p> <p>En forma específica, algunas leyes como la Ley de Vida Silvestre disponen que es posible para el gobierno o una persona</p>	<p>Pueden solicitarse daños materiales y morales así como daños punitivos.</p> <p>Debe recurrirse a la prueba pericial</p>	Poco o ningún precedente en la materia.

	<p>accionar para recuperar o ser compensada por los Daños causados por una infracción a esa ley.</p> <p>En algunos casos se presumen ciertas responsabilidades (a quien posea vida silvestre) y existe cierta extensión de responsabilidad a directores, gerentes, etc.</p>		
COSTA RICA	<p>La Ley Orgánica del Ambiente establece una cláusula general de responsabilidad por acción u omisión que dañen el ambiente. Se trata de un responsabilidad civil solidaria y en ciertos casos se prevé cierta extensión de responsabilidad a titulares de personas jurídicas o representantes de éstas.</p> <p>Sin embargo, en otros aspectos debe recurrirse al Código Civil que establece un sistema de responsabilidad subjetivo.</p>	<p>Se comprenden los daños materiales y morales.</p> <p>Debe acudir a la prueba pericial, para lo cual los funcionarios de la Administración Forestal del Estado pueden servir como peritos.</p>	<p>Pocos o ningún precedente en esta área.</p>

G.SANCIONES PENALES

PAIS	DELITO	OTRAS MEDIDAS ACCESORIAS.
EL SALVADOR	<ul style="list-style-type: none"> - Quien cortare, talare, que mare, arrancare, recolectare, comerciare, o efectuare tráfico ilegal de alguna especie o subespecie: prisión de 1 a 3 años y multa de 50 a 100 días. - Quien cazare o pescare especies amenazadas o realizare actividades que impidieran o dificultaren su reproducción o contraviniendo las leyes o reglamentos protectores de especies de fauna silvestre comerciare con las mismas o con sus restos: prisión de 3 a 5 años y multa de 100 a 200 días. 	<p>La sanción se aumenta en un tercio si se trata de especies en peligro de extinción.</p> <p>Si el autor voluntaria y oportunamente repara el daño no incurre en pena alguna.</p> <p>La autoridad judicial ordenará que a cargo del autor del hecho se adopten las medidas encaminadas a restaurar en lo posible el equilibrio ecológico perturbado y demás medidas accesorias para la protección de los bienes jurídicos tutelados.</p> <p>Estas disposiciones entrarán en vigencia en abril próximo.</p>
HONDURAS	<p>Ley General del Ambiente no tipifica delitos relacionados con la materia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Código Penal penaliza a quien aproveche los recursos naturales de los mares lagos, lagunas o ríos en épocas de veda o los existentes en las zonas prohibidas o sin los permisos correspondientes o utilice instrumentos o medios de pesca no permitidos, con reclusión de 3 a 6 años - Igual sanción para quien realice actividades de caza, comercialización o exportación de animales bravíos en períodos de veda o que se encuentren en peligro de extinción o que estén oficialmente sometidos a investigaciones científicas u otras operaciones técnicas o científicas 	<p>La General del Ambiente establece que la acción se dirigirá contra el responsable directo de la acción u omisión, entendiéndose por responsable directo a quien ordene o participe en la ejecución de los delitos ambientales, intelectual o materialmente.</p> <p>Escasa aplicación de estas normas.</p>
NICARAGUA	<p>No existen sanciones penales aplicables en la Ley del Ambiente o el Código Penal. En ocasiones multas administrativas (como por ejemplo, Ley de Caza, algunos decretos, etc) pueden convertirse en prisión.</p>	<p>Ante esa ausencia se ha tratado de aplicar normas sobre defraudación fiscal para sancionar el tráfico ilegal</p>
GUATEMALA	<p>Se contemplan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Atentado contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación: quien sin contar con la licencia otorgada por la autoridad competente, cortare, recolectare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestre, así como comercializare o exportare piezas arqueológicas o derivados de éstas : prisión de 5 a 10 años y multa de 10.000 a 20.000 quetzales. Las mismas penas se aplicarán a los que se extralimitaren en su licencia. - Quien ilegalmente transporte, intercambie, comercialice, exporte ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de productos de flora y fauna silvestre amenazados de extinción así como de las endémicas y de aquellas especies consideradas dentro de los listados de especies amenazadas publicadas por CONAP : prisión de 5 a 10 años y multa de 10.000 a 20.000 quetzales. - Código Penal sanciona a quien cazare animales, aves o insectos sin autorización estatal o teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización: prisión de 1 a 5 años <p>Ley de Pesca sanciona a quien exporte animales silvestres vivos, pieles y despojos sin licencia o permiso: prisión de 6 meses a un año</p> <p>Otras conductas tipificadas en la Ley Forestal, como tala y aprovechamiento de especies en vías de extinción o protegidas, contenidas en los Convenios Internacionales y en listados oficiales.</p>	<p>En el caso de infracciones cometidas por una empresa autorizada para operar con productos de flora y fauna, será sancionada con el doble de la multa la primera vez y si reincide con el cierre de la empresa.</p> <p>Poca aplicación de estas normas penales.</p>

		-La pena se aumenta en un tercio si se trata de caza realizada en áreas protegidas o parque nacional.
PANAMA	<p>Quien cace o pesque especímenes amenazados o en peligro de extinción sin intención de matarlos será sancionado con pena de 25 a 265 días multa.</p> <p>Quien cause la muerte de especímenes de vida silvestre en contravención a las disposiciones de la ley, si se trata de especies amenazadas, en peligro de extinción o durante el período de veda será sancionado con multa de 100 a mil balboas</p> <p>Quien trafique, negocie, exporte, importe, reimporte o reexporte especímenes de vida silvestre sin permisos, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 180 a 365 días multa</p> <p>Otras contravenciones en la Ley de Vida Silvestre y algunas normas en la Ley de Pesca con multas bajas y no de directa relación al tema.</p>	<p>En los casos de reincidencia se impondrá el doble de la multa</p> <p>Procede el decomiso de los instrumentos y equipos</p> <p>Autoridades serán juzgadas como cómplice cuando por negligencia o incompetencia no procuren el castigo de los culpables</p> <p>El juez puede imponer sanciones adicionales de cancelación de licencias o resolución de contratos.</p> <p>En el caso de actos ilícitos penales la responsabilidad de extiende al representante legal de la persona jurídica</p> <p>La aplicación de las normas penales por comercio ilegal no ha sido frecuente.</p>
BELICE	<p>Remove especies y pimienta, breadnut, copal, caucho silvestre y todas las especies de la familia de las orquídeas poseen penas de prisión de seis meses o multa de hasta 500 dólares así como la pérdida de los productos forestales</p> <p>.Se prohíbe también la importación o el intento de importación o la exportación o el intento de exportación de los siguientes animales: animales vivos, excepto mascotas; peces, crustáceos y moluscos, menos las especies de acuicultura; logs and lumber. Para ello se requiere de una licencia del controller of supplies.</p> <p>Ante la violación de estas normas se establecen sanciones de multa de hasta mil dólares y de prisión de seis meses.</p> <p>En materia de recursos marinos se prohíbe comprar, vender o poseer: a) crawfish o caracol de menos de la medida; b) crawfish, camarón o caracol en los períodos de veda; c) crawfish el cual tiene huevos o huevas (spawn); d) crawfish que es "mouthing" o tiene una concha suave (soft shell.). Estas conductas se sancionan con multas de más de 500 o con prisión de 6 meses. También existen sanciones para remover huevos o huevas (spawn) de cualquier hembra de langosta o crawfish, con la misma sanción.</p> <p>Respecto a especies específicas existen regulaciones que prohíben su venta, compra y posesión durante la época de veda; poseer más de tres tortugas o transportar más de cinco (penas de multa de hasta 500 dólares o 6 meses de prisión) para algunas la tortuga Hickatee. También se prohíbe la importación o exportación de cualquier tortuga o de los productos de sus conchas (mismas penas). Otras especies (hawksbill) tiene prohibiciones absolutas de pesca, venta, compra o posesión (misma pena). También se sanciona la pesca, venta, compra o posesión de tortuga verde y de la loggerhead de ciertas dimensiones, con prisión de seis meses o multa de 500 dólares. Asimismo la compra, venta, exportación o posesión en cualquier forma de coral negro, excepto con licencia del Departamento de Pesca se sanciona con la misma pena antes citada. En general se sanciona la exportación o el intento de exportación de peces sin licencia (multa de 200 dólares o tres meses de prisión) y la exportación o</p>	

	<p>el intento de exportación de crawfish o caracol que exceda de las cuotas (500 dolares y prisión de seis meses). También se sanciona la cacería ilegal sea de especies que son prohibidas o sin permiso o de ciertas formas (juveniles, etc.) y con algunos mecanismos, en todos los casos con multa de hasta 500 dólares y con prisión de seis meses, si el infractor ha sido convicto por ofensas a la vida silvestre dentro de un período de seis meses. Igualmente se prohíbe sin la licencia o permiso respectivo la importación, exportación o comercio de vida silvestre con las penas antes citadas.</p>	
<p>COSTA RICA</p>	<p>Multa de 20.000 a 40.000 colones convertible en prisión de dos a cuatro meses y con el comiso de las piezas que constituyen la infracción quien importe o exporte, sin autorización, la flora silvestre, declarada en peligro de extinción por el Poder Ejecutivo o incluida en los Apéndices de CITES, sus productos y subproductos. Si se tratare de la exportación de árboles maderables en peligro de extinción o incluidos en los apéndices de CITES, la multa será de 30000 a 50000 convertibles en pena de prisión de tres a seis meses.</p> <p>Multa de 30000 a 60000 convertible en pena de prisión de tres a seis meses y con el comiso de las piezas a quienes comercien, negocien o trafiquen con flora silvestre, sus productos o subproductos, sin el permiso de la DGVS, cuando se trate de plantas declaradas en peligro de extinción por el Poder Ejecutivo o por Convenciones Internacionales</p> <p>Multa de 10000 a 30000 convertible en pena de prisión de 1 a 3 meses y con el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción a quien exporte, flora silvestre, sus productos y subproductos sin el respectivo permiso de la DGVS cuando se trate de plantas que no se encuentran en peligro de extinción.</p> <p>Multa de 20000 a 40000 colones convertible en prisión de cuatro a ocho meses y el comiso de los animales a quienes comercien, negocien o trafiquen animales de vida silvestre, sus productos y subproductos o derivados sin el permiso de la DGVS, cuando se trate de especies cuyas poblaciones han sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción. Una vez que exista sentencia condenatoria la municipalidad podrá cancelar la patente respectiva previa comunicación de la DGVS</p> <p>Multa de 10000 a 20000 convertible en prisión de 1 a 4 meses y con el comiso de animales y productos a quienes comercien, negocien o trafiquen con animales silvestres, sus productos y subproductos sin el respectivo permiso de la DGVS cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción,</p> <p>Multa de 50000 a 100000 convertible en prisión de 1 a 2 años y con el comiso del equipo utilizado y los animales cace animales en peligro de extinción sin el permiso correspondiente de la DGVS. Si se trata de animales con poblaciones reducidas la pena es de 20000 a 40000 convertibles en prisión de cuatro a ocho meses.</p> <p>Multa de 50000 a 100000 convertible en prisión de uno a dos años y con el comiso de las piezas objeto del delito, a quien exporte animales silvestres, sus productos y subproductos y derivados, sin el permiso de la DGVS, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción, así como de especies incluidas en los apéndices de la Convención CITES.</p> <p>Multa de 24.000 a 50000 colones convertible en pena de</p>	<p>Las autoridades a las que les compete hacer cumplir la ley y su reglamento serán juzgadas como cómplices y sancionadas con las mismas penas cuando se compruebe a que pesar de tener conocimiento de sus violaciones, por negligencia o complacencia, no procuren el castigo de los culpables y o permitan la infracción de la ley</p> <p>De acuerdo a la gravedad del asunto podrá imponérseles la pena de inhabilitación especial.</p> <p>Todas las armas y equipos decomisados serán puestos a la orden de la autoridad judicial competente dentro de los ocho días siguientes hábiles. La comprobación de la infracción producirá la pérdida de lo decomisado a favor del Estado. La DVGS podrá destruir o utilizar el equipo o los artefactos caídos en comiso, cuando lo considere pertinente, mediante los procedimientos reglamentarios.</p> <p>La Ley establece un mecanismo para actualizar los montos de las multas.</p>

	<p>prisión de 6 meses a un año y con el comiso de las piezas a quien exporte animales silvestres, sus productos y derivados, sin el respectivo permiso de la DGVS cuando se trate de animales que no se encuentran en poblaciones reducidas ni en peligro de extinción.</p> <p>Multa de 10000 a 20000 convertibles en pena de prisión de dos a cuatro meses y con el comiso de las piezas producto de la infracción a quien importe animales silvestres, sus productos y subproductos sin el respectivo permiso de la DGVS</p>	
--	--	--

H.PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER SANCIONES E INDEMNIZACIONES

PAIS	PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS
EL SALVADOR	No existen procedimientos ni tribunales especializados. Se disponen algunos procedimientos administrativos específicos.
HONDURAS	No existen procedimientos ni tribunales especializados. Se disponen algunos procedimientos administrativos específicos.
NICARAGUA	No existen procedimientos ni tribunales especializados. Se disponen algunos procedimientos administrativos específicos.
GUATEMALA	Existen en la materia penal, Tribunales de Narcotráfico, Arqueología y Medio Ambiente. En algunos casos existen procedimientos administrativos específicos.
PANAMA	Los procedimientos judiciales corresponden a las autoridades ordinarias, mediante el proceso sumario. Los procedimientos administrativos son los ordinarios.
BELICE	Algunas leyes ambientales, como la de Vida Silvestre, expresamente señalan a las Cortes de la Jurisdicción Sumaria, como las competentes. Los procedimientos administrativos son los usuales.
COSTA RICA	No existen procedimientos ni autoridades judiciales especializadas. Si se trata de sanciones que impone el tribunal ambiental administrativo, se cuenta con un procedimiento especial.

I.CENTROS DE RESCATE

PAIS	CENTROS DE RESCATE UTILIZADOS
EL SALVADOR	Normalmente se han utilizado las facilidades de un centro de rescate de fauna en convenio con la Fundación Zoológico de El Salvador (FUNZEL).
HONDURAS	Existe un convenio con una organización no gubernamental que maneja un centro de rescate y otro centro privado para iguanas en Tegucigalpa. El Manual prevé la existencia de ellos y su debida inscripción.
NICARAGUA	Se utilizan las facilidades del zoológico nacional.
GUATEMALA	Pese a la mención en la Ley de Areas Protegidas no existe un Centro Oficial; se trabaja con un centro manejado por una ONG en el Petén.
PANAMA	No existen estatales, solo uno en manos privadas.
BELICE	Se utilizan las facilidades del zoológico.
COSTA RICA	Existe un decreto sobre estos Centros y se encuentran unos 10 o 12 debidamente inscritos, algunos pertenecientes a instituciones estatales.

J. MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO

<i>PAIS</i>	<i>MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO, TALES COMO PROGRAMAS DE CAPACITACION, DIVULGACION, MATERIALES, ETC.</i>
EL SALVADOR	No existe en forma permanente. Se cuenta con algunas publicaciones pequeñas.
HONDURAS	No existe en forma permanente. Sin embargo, en las currícula de las fuerzas de seguridad se ha incorporado la temática de la protección de la vida silvestre.
NICARAGUA	No existe en forma permanente. Sin embargo, en las currícula de las fuerzas de seguridad se ha incorporado la temática de la protección de la vida silvestre.
GUATEMALA	Pese a disposiciones legales expresas, no existe en forma permanente. Sin embargo, en las currícula de las fuerzas de seguridad se ha incorporado la temática de la protección de la vida silvestre. En conjunto con una ONG, se han dado capacitaciones y se elabora un manual de identificación sencillo.
PANAMA	Charlas específicas anuales como parte de programas más amplios.
BELICE	No existe en forma permanente. Algunos afiches esporádicos.
COSTA RICA	No existe en forma permanente. Una ONG en comunicación con el SINAC ha venido realizando capacitaciones y esta por publicar un manual de identificación y uno de procedimientos en forma sencilla.

K. PUNTOS DE SALIDA DESIGNADOS

PAIS	PUNTOS DE SALIDA ESPECIFICAMENTE ESTABLECIDOS PARA EL COMERCIO DE VIDA SILVESTRE
EL SALVADOR	No específicamente designados.
HONDURAS	Designados en el Manual de Fauna: aeropuertos de Toncontín, Villeda Morales, el Golosón; las aduanas de El Amatillo; Guasaule, Agua Caliente y Copán y los puertos marítimos de Puerto Cortés, Tela, La Ceiba y Henecán.
NICARAGUA	No existen.
GUATEMALA	No existen.
PANAMA	No existen.
BELICE	No existen.
COSTA RICA	Por ley se designó al Aeropuerto Juan Santamaría; Peñas Blancas, Puntarenas, Limón, Caldera, Paso Canoas y otros que en el futuro reúnan los requisitos

L.PERSONAL Y PRESUPUESTO

PAIS	PERSONAL	PRESUPUESTO	INFORMACION	ASESORIA LEGAL
EL SALVADOR	Existen unos 7 funcionarios en la Dirección de Sanidad que realizan funciones CITES, en forma no exclusiva	No se cuenta con un presupuesto específico.	La información y documentación la maneja en gran medida la Dirección de Sanidad.	Se utilizan los servicios legales del Ministerio de Agricultura.
HONDURAS	Entre COHDEFOR y DIGEPESCA, unas 8 personas. No todas dedicadas a CITES.	Ninguno específico para CITES.	Parte de la información y documentación CITES, la maneja COHDEFOR y parte de ella el SAG	No existen abogados especializados, contándose con el apoyo de los servicios legales generales de las instituciones.
NICARAGUA	Existe una Oficina o Secretaría CITES NI, con un personal de 8 personas, entre técnico y administrativo.	Específico para la Oficina de unos 140.000 dólares	La Oficina CITES NI maneja la información y documentación.	No existe propiamente un abogado en la Oficina, pero se utilizan los recursos legales del MARENA.
GUATEMALA	Relacionados con CITES se tienen unas 5 personas. No están dedicadas en forma exclusiva al tema.	No existe un presupuesto específico para las labores CITES.	Las autoridades del Departamento de Vida Silvestre manejan la información y documentación.	Se cuenta con la asesoría de los abogados del CONAP, en general. No existe un asesor legal específico para el Departamento de Vida Silvestre
PANAMA	Una persona especialmente dedicada al tema y el apoyo de unas dos personas más. No en forma exclusiva.	No específico para CITES; dineros de tarifas van a caja única.	El Jefe de Fiscalización y Protección maneja la información y documentación relacionada con CITES	Se cuenta con el servicio de asesoría jurídica para la Dirección.
BELICE	Unas cuatro o cinco personas se encargan del manejo de CITES. No en forma exclusiva.	No existe presupuesto específico para labores CITES.	Departamento Forestal maneja la información y documentación.	Se cuenta con el servicio de la asesora legal de todo el Ministerio de Recursos Naturales.
COSTA RICA	Unas 4 o 5 personas encargadas del manejo de CITES. No en forma exclusiva.	No existe un presupuesto específico, pese al mandato de la ley sobre el destino de algunas tarifas.	Encargados de CITES en el SINAC, manejan la información y documentación.	Se cuenta con la Asesoría Legal del SINAC.

M. ESPECIES Y RUTAS DE TRAFICO LEGAL E ILEGAL

PAIS	TRAFICO LEGAL	PRESUNTO TRAFICO ILEGAL.
EL SALVADOR	Primordialmente iguanas, garrobo y boas. Mariposas (no CITES). Destinos Estados Unidos, Europa y Asia.	Posiblemente de iguanas y psitácidos con Honduras, Guatemala y Nicaragua. También productos y artesanías.
HONDURAS	Principalmente iguanas, boas, arácnidos y mariposas (no CITES), caracol, ornamentales, caoba, sycads y mascotas.	Psitácidos e iguanas con El Salvador y Nicaragua y otras especies como caimanes y pieles de cocodrilo. Pesca con Belice y Nicaragua.
NICARAGUA	Variedad de especies: iguanas (reptiles en general), psitácidos, anfibios, arácnidos, taxidermia, productos de cuero y artesanías en general, caoba Destinos Estados Unidos, Europa, Asia y un comercio regional.	Iguanas (reptiles en general), psitácidos, artesanías, artículos de cuero, pieles de cocodrilo y caoba, Fundamentalmente con Costa Rica, El Salvador y Honduras. Pesca en el Golfo de Fonseca y Costa Rica.
GUATEMALA	Principales exportaciones iguanas, boas y otros reptiles, algunos insectos, aves, orquídeas, tilancias, ornamentales, caoba y posiblemente caimanes próximamente. Destinos principalmente Estados Unidos, Europa y Asia.	Iguanas, reptiles en general y psitácidos, sobre todo con Belice y El Salvador.
PANAMA	Pocas, básicamente orquídeas, ornamentales, pieles de cocodrilo (reexportador) y de mascotas Con destinos a Europa y Estados Unidos principalmente.	Poco regional, probablemente con Colombia, aves, reptiles, etc.
BELICE	Principalmente orquídeas, caoba, caracol y algunas mascotas, con destinos a Europa, Estados Unidos y Asia.	Regional posiblemente con Guatemala, con aves, reptiles y algunos mamíferos. Pesca con Belice
COSTA RICA	Poco comercio: orquídeas, ornamentales, sycads, iguanas, caimanes y mariposas, con destinos a Estados Unidos, Europa y Asia	Psitácidos, reptiles, caoba, productos de artesanías de animales provienen de Nicaragua. Caimanes salen hacia ese país.. Algún carey ilegal desde Cuba ingresa.

N. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

<i>PAIS</i>	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
EL SALVADOR	<ul style="list-style-type: none"> - Aumentar coordinación DGSVA y PANAVIS. - Emisión de reglamentos - Controles fronterizos (aprovechar Policía Nacional Ambiental) - Capacitar autoridades - Centros de rescate, ampliar su número. - Autoridades científica independientes en forma institucional. - Sanciones penales.
HONDURAS	<ul style="list-style-type: none"> - Ley integral sobre Vida Silvestre. - Regulaciones para la flora menor - Capacitación y divulgación a funcionarios y sociedad civil - Centros de rescate - Investigación para los estudios de población. - Reformular el marco sancionatorio - Considerar la división de competencias entre recursos terrestres y marinos
NICARAGUA	<ul style="list-style-type: none"> - Normativa sustantiva sobre vida silvestre. - Reformular marco sancionatorio - Mejorar coordinación y definir reglas y competencias con otras instancias del MARENA (pesca, fauna) - Capacitación y divulgación a funcionarios y sociedad civil. - Fortalecer e implementar centros de rescate - Monitorear y aumentar la investigación sobre los cupos. - Reforzar controles y operativos fronterizos- - Implementar disposiciones del reglamento CITES aprobado.
GUATEMALA	<ul style="list-style-type: none"> - Mejorar coordinación y definir competencias sobre los recursos marinos. - Mejorar marco sancionatorio - Fortalecer centros de rescate y sus procedimientos. - Modificar algunas disposiciones puntuales de las leyes - Capacitación y divulgación, aprovechar existencia de Policía Arqueológica y del Ambiente. - Controles y operativos en zonas fronterizas.
PANAMA	<ul style="list-style-type: none"> - Capacitación a funcionarios de aduanas, etc. - Definición clara de competencias sobre los recursos marinos - Revisar listas de fauna y emitir las respectivas sobre flora. - Mejorar el marco sancionatorio - Fortalecer centros de rescate - Estructurar a la autoridad científica en forma más colegiada - Aprobar el reglamento de ley de conservación de la vida silvestre.
BELICE	<ul style="list-style-type: none"> - Capacitación y divulgación. - Fortalecer centros de rescate - Operaciones de control fronterizas - Designación de autoridades científicas independientes - Mejorar investigaciones sobre impacto de las actividades autorizadas. - Mantener la coordinación con las autoridades pesqueras y forestales.
COSTA RICA	<ul style="list-style-type: none"> - Capacitación y divulgación. - Mejorar eficacia del marco sancionatorio - Revisar división entre recursos marinos y terrestres y establecer coordinaciones adecuadas. - Controles fronterizos y operativos. - Educación al turista.

V. LISTA DE PERSONAS ENTREVISTADAS DURANTE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION.

Costa Rica (506).

Juan Rodríguez

Marcos Solano

Autoridades Administrativas CITES, Ministerio de Ambiente Y Energía, Sistema Nacional de Areas de Conservación, San José.

Teléfono: 283-8004

Fax: 283-7343

Mario Boza

Wildlife Conservation Society, San José.

Conservacionista asociado.

Teléfono 224 9215

Fax 225 75 16

E mail: baulas@sol.racsa.co.cr

Patricia Madrigal

Vivienne Solís

Programa de Vida Silvestre

Oficina Regional para Mesoamérica de la UICN, San José

Teléfono 236 27 33

E mail: uicnrcr@sol.racsa.co.cr

Carlos Manuel Rodríguez

Subdirector

Sistema Nacional de Areas de Conservación, Ministerio de Ambiente y Energía

Teléfono 283-8004

Fax: 283- 7343

Wilberth Sibaja

Colegio de Biólogos, San José

Autoridad Científica CITES

Marcela Ramírez Pacheco

Alejandra Aguilar

Pablo Cárdenas

Fundación Ambio, San José

Teléfono 258 12 12

Fax 222 31 82

E mail: ecookcr@sol.racsa.co.cr

Luis Marín S

Asociación para la Conservación de la Flora y la Fauna (APREFLOFAS), San José.

Teléfono: 240 6087

Fax: 236 32 10

PANAMA (507)

Dimas Botello

Jefe de Protección y Fiscalización

Dirección de Areas Protegidas y Vida Silvestre

INRENARE, Panamá.

Teléfono: 232 –7228

Fax: 232- 7220

Diniz Ramos

Funcionario

Dirección de Areas Protegidas y Vida Silvestre

INRENARE, Panamá.

Teléfono: 232 –7228

Fax: 232- 7220

Jessenia Rodríguez

Asesora Legal

Dirección de Areas Protegidas y Vida Silvestre

INRENARE, Panamá.

Teléfono: 232 –7228

Fax: 232- 7220

Eduardo Duran Mckenly

Universidad de Panamá

Dirección de Posgrados

Autoridad Científica CITES

Teléfono: 264 0582

Fax: 264 4450

Jacobo Arauz

Consultor

ANCON

Teléfono 264 8100

Fax: 264 1836

Jaime Pasmillo

Funcionario

PANAMUNDO

Exportador de Pieles

Teléfono 220 0084

Fax: 220 0649

Leonel Molina
Dirección General de Recursos Pesqueros
Ministerio de Comercio e Industria

Alexis Madrid
Claudio Cerrato
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
Dirección de Cuarentena Agropecuaria

NICARAGUA (505)

Sandra Tijerino Mejía
Autoridad Administrativa CITES
MARENA
Teléfono 263 2595
Fax: 263 2595

Erika Valle
Asesora Legal
Dirección de Fauna Silvestre
MARENA
Teléfono 263 26 23
Fax: 263 26 23

Ivan Ortega
Director de Fauna Silvestre
MARENA
Teléfono y Fax 263 2835

Rosario Saenz
Consultora
Proyecto Proterra
Tel 278 2257
Fax: 277 0845
E mail: fundenic@sdnnic.org.ni

Víctor Campos
Centro Humboldt
Teléfono 249 2903
E mail: humboldt@ibw.com.ni

Liliam Jarquín
Centro de Derecho Ambiental y Promoción para el Desarrollo

Teléfono 278 2669
Fax 278 2669
E mail: cedaprode@sdnnic.org.ni

Asociación de Criadores y Exportadores de Fauna Silvestre
Teléfono 248 0472
Fax: 248 0472

Marianela Rocha
Procuradora del Ambiente
Teléfono 266 8444
Fax 266 8556

GUATEMALA (502)

Oscar Lara
Autoridad Científica CITES
Departamento de Vida Silvestre
Consejo Nacional de Areas Protegidas
Teléfono 331 2081
Fax 332 0466

Otoniel Chacón
Funcionario
Departamento de Vida Silvestre
Consejo Nacional de Areas Protegidas
Teléfono 331 2081
Fax 332 0466

Ecological Garden
Luis del Aguila
Teléfono: 477 2563

Edmundo Vasquez
Jeanette Herrera
Yuri Maldini
Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable
Teléfono: 253 2061
Fax: 253 1987
E mail: ideads@pronet.net.gt

María José González
Directora Ejecutiva
Fideicomiso para la Conservación de la Naturaleza
Teléfono y fax: 337 2174

E mail: fcgua@pronet.net.gt

Miriam Monterroso
Funcionaria
ARCAS
Teléfono y fax 253 53 29

Elmer López
Encargado de Biodiversidad
Greenpeace Centroamérica
Teléfono 334 5467
Fax: 360 1563

Juan de Dios Calle
Diana Vasquez
Comisión Nacional del Medio Ambiente

HONDURAS (504).

Tomás García
Carlos Romero
Marlenia Acosta
Dirección de Areas Protegidas y Vida Silvestre
COHDEFOR
Teléfono y fax: 23 43 46
E mail: dapvs@sdnhon.org.hn

Luis Morales
Gabriela Pineda
Departamento de Investigación
Dirección General de Pesca Y Acuicultura
Teléfono 32 8600
Fax: 32 4054

Maribel Fajardo
Centro de Derecho Ambiental de Honduras
Teléfono y Fax: 32 35 32
E mail: Cendah@sdnhon.org.hn

Bonifacio Sánchez
COHODEGOLF

Henry Quinn
Inversiones Irlanda
Teléfono 59 8115
Fax: 59 7734

Sergio Midence
Oficina de Biodiversidad
Secretaría de Ambiente y Recursos Naturales
Teléfono 37 5707
E mail: dibio@sdnhon.org.hn

Carlos Cerrato
Escuela de la Biología de la UNAH
Autoridad Científica CITES
Teléfono 32 2110
Fax: 31 0675
E mail: ccerrato@ns.unah.hondunet.net

Norma Cerna
León Rojas Carón
Procuraduría del Ambiente
Teléfono 32 9586
Fax: 39 0268

EL SALVADOR (503)

Rafael Arevalo
Raul Angel Gavidia
Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal
Ministerio de Agricultura Y Ganadería
Teléfono: 224 34 91
Fax: 224 3982
E mail: cuaragro@es.com.sv

Mario Orlando Cisneros
Asesor Legal
Ministerio de Agricultura y Ganadería
Teléfono: 279 1941
Fax: 224 2944

Néstor Herrera
Patricia Quintana

Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre
Ministerio de Agricultura y Ganadería
Teléfono 294 0566
Fax: 294 0575
E mail dgrnr@es.com.sv

Alma Carballo Bron
Asesora legal
CESTA
Teléfono: 220 4262
Fax: 220 3313
E mail: cesta@es.com.sv

Luis Salazar
Director de Investigación
CENDEPESCA
Teléfono 228 0034
Fax 228 9029

María Vásquez
Coordinadora
Asociación Salvadoreña de Conservación del Medio Ambiente
Teléfono y fax: 260 5421

Carlos Solórzano
Fiscal del Ambiente

Franciso Meléndez
Exportador
Teléfono: 887 2864

BELICE (501)

Noel Jacobs
Departamento de Pesca
Ministerio de Agricultura
Teléfono 23 26 23
Fax: 23 29 83

Rafael Manzanero
Departamento de Conservación
Ministerio de Recursos Naturales
Teléfono: 8 23412
Fax: 8 22333
E mail: renvic@btl.net

Richard Belisle
Jefe del Departamento Forestal
Ministerio de Recursos Naturales
Teléfono: 8 23412
Fax:: 8 22333
E mail: LINCEN BZE@btl.net

Marjorie Ramdas
Asesora Legal Ministerio de Recursos Naturales
Teléfono: 8 23412
Fax:: 8 22333

Michael Somerville
Belize Audobon Society
Teléfono: 2 35004
Fax: 2 34985
E mail: base@btl.net